

EL JUICIO POR DELITOS LEVES

José Miguel de la Rosa Cortina
Fiscal de Sala Jefe de la Secretaría Técnica
Fiscalía General del Estado

Resumen

La ponencia aborda la dimensión procesal de los nuevos delitos leves, analizando las cuestiones abordando las cuestiones relativas a competencia, las distintas modalidades, la fase preparatoria, el derecho de defensa, la asistencia letrada, la intervención del Fiscal, la vista oral, el derecho a la última palabra, la tutela cautelar, la remisión de testimonio a la autoridad administrativa y las costas

1. Antecedentes 2. El juicio por delitos leves: ideas generales 3. Competencia 4. Ámbito objetivo 5. Procedimiento 5.1 Las distintas modalidades 5.1.1 Juicio inmediato en el Juzgado de Guardia con citación directa de la Policía 5.1.2 Juicio en el Juzgado de Guardia con citación del Juzgado 5.1.3 Juicio ordinario por delito leve 5.2 Normas comunes de tramitación 5.2.1 La fase preparatoria: ¿fase de instrucción? 5.2.2 El principio de oportunidad 5.2.3 Derecho de defensa. Asistencia letrada 5.2.3.1 Ideas generales 5.2.3.2 Asistencia letrada 5.2.3.3 Derecho de defensa 5.2.4 Intervención del Fiscal 5.2.4.1 Situación anterior a la reforma de 2015 5.2.4.2 Situación posterior a la reforma de 2015 5.2.4.3 Consecuencias de la omisión de la citación al Fiscal 5.2.5 La vista oral 5.2.5.1 Causas de suspensión 5.2.5.2 Posibilidad de celebración a puerta cerrada 5.2.5.3 Citación, asistencia del denunciado y celebración en ausencia 5.2.5.3.1.1 Generalidades 5.2.5.3.1.2 Citaciones por correo electrónico o teléfono 5.2.5.3.1.3 Citaciones a ciudadanos en el extranjero 5.2.5.3.1.4 Citación por edictos 5.2.5.3.1.5 Citación del denunciado 5.2.5.3.1.6 Citación por correo certificado con acuse de recibo 5.2.5.3.2 Celebración en ausencia 5.2.5.3 Ausencia injustificada del denunciado 5.2.5.4 Cuestiones previas 5.2.5.5 Acusación 5.2.5.6 Prueba 5.2.5.7 Derecho a la última palabra 5.2.5.8 Documentación 5.2.6 Sentencia 5.2.7 Recursos 5.2.8 Ejecución 5.2.8.1 Competencia para ejecutar 5.2.8.2 Suspensión de penas 5.2.8.3 Anotación de antecedentes 5.2.8.4 Responsabilidades civiles 5.3 Medidas cautelares 5.3.1 Posibilidad de aplicar la medida de alejamiento por hechos constitutivos de delito leve 5.3.2 Detención 5.3.3. Pensión provisional 5.3.4 Reintegro en la posesión de inmuebles 6. Incidente de enajenación mental sobrevenida 7. Juicio por delitos leves y conformidad 8. Los delitos leves por imprudencia 9. Remisión de testimonio a la delegación del gobierno 10. Costas

1. Antecedentes

Las faltas, contenidas en el Libro III del Código Penal, se habían mantenido desde el CP de 1848.

En 2002, el Anteproyecto de Ley Orgánica *por la que se modifica la Ley Orgánica 10/1995, de 24 de noviembre, del Código Penal* suprime el Libro Tercero del Código

Penal¹. Algunas faltas se reconducen a delitos leves, otras pasan al derecho administrativo sancionador y otras se remiten a la vía civil. En una disposición transitoria establecía que los delitos leves se tramitarían por el procedimiento del juicio de faltas.

El Informe del Consejo Fiscal de 8 de enero de 2013 al Anteproyecto de reforma del CP de 2012 fue muy duro al analizar esta propuesta: “esta solución es manifiestamente errónea, pues no tiene sentido suprimir, al menos nominalmente, el Libro III del Código Penal, para conservar el procedimiento vigente y lo que es más grave, para acabar dejando subsistentes la mayor parte de las faltas bajo el ropaje de “delitos leves” que serán enjuiciados por los mismos órganos judiciales –los jueces de instrucción- en el mismo cauce procesal –de faltas-. Esta solución no solo es insatisfactoria sino que encierra un auténtico fraude de etiquetas. El Consejo Fiscal propugna, por ello, una solución más radical, pero también más simple: las únicas faltas que tiene sentido conservar en la nueva regulación como delitos leves son las de lesiones (147.2), hurto (234.2), estafa (249, *in fine*) y apropiación indebida (253.2). El resto de los que aparecen en el Anteproyecto caracterizados como delitos leves debieran ser plena y completamente despenalizados, remitiendo su punición al ámbito sancionador administrativo. En cuanto al procedimiento que ha de seguirse para el enjuiciamiento de estos delitos leves, el Consejo Fiscal propugna que sea el trámite de los juicios rápidos actualmente recogido en el Título III del Libro IV de la LECrim por resultar de mayor garantía que el de juicio de faltas”.

Volvió a pronunciarse el Consejo Fiscal en su informe de 23 de enero de 2015² en el que puede leerse que “red denominar tales faltas delitos leves no añade sino posibles complicaciones. Con ello no se despenaliza la conducta, por más que pueda afirmarse que ya no existen las faltas... La FGE plantea despenalizar algunas faltas, dejar las restantes en el Libro III como faltas (no pasarlas a delitos leves), exigir para su persecución denuncia (salvo las faltas contra menores, personas desvalidas o violencia de género o familiar), tramitarlas por el procedimiento del juicio de faltas, y que el Fiscal al amparo del art. 969.2 LECrim pueda en virtud de Instrucción de la FGE decidir el ámbito de las faltas a cuyo juicio oral asiste o no”.

Pese al clamor en pos de la desaparición o reducción de las faltas, fundamentalmente desde la Fiscalía (vid. Libro Blanco³) y desde la Judicatura⁴, tal derogación tampoco

¹ La disposición derogatoria única apartado 1 del Anteproyecto disponía que “queda derogado el Libro III de la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal”

² Informe al Anteproyecto de Ley Orgánica de modificación de la Ley de Enjuiciamiento Criminal para la agilización de la justicia penal, el fortalecimiento de las garantías procesales y la regulación de las medidas de investigación tecnológicas. Vid fiscal.es

³ “Diagnóstico de la situación actual: El tratamiento de las faltas debiera ser objeto de una profunda revisión. Los últimos datos de la Fiscalía General del Estado revelan que más de la mitad de los señalamientos de las Fiscalías dimanaban de este tipo de procedimientos, siendo el doble que los señalamientos de los juicios por delito. En efecto, los datos del pasado año arrojan un total de 325.067 señalamientos por falta frente a 172.439 señalamientos por delito.

Aunque es obvia la diferente gravedad de unos y otros ilícitos, lo cierto es que se están empleando demasiados recursos en infracciones de escasa trascendencia. A esto se añade el hecho de que más de la mitad de las sentencias que se dictan en los juicios de faltas son absolutorias. Este alto número de absoluciones es originado por deficiencias de material probatorio derivadas de la inexistencia de investigación previa en este tipo de procedimientos, o por incomparecencias de denunciante y/o testigos ante la escasa relevancia del hecho o el paso del tiempo. A la vista de ello, la necesidad de optimizar los recursos humanos exige que los mismos se empleen prioritariamente en la persecución de las infracciones penales más graves y no se concentren en este tipo de infracciones que deberían encontrar cabida ante otras instancias distintas a las judiciales.

generaba unanimidad, existiendo voces razonables que subrayaban su importancia y trascendencia e impugnaban su minusvaloración⁵. En este sentido se ha escrito que “los juicios de faltas se viven ciertamente como una addenda molesta a la principal tarea de instruir los delitos”⁶.

Propuestas

- La menor entidad de estas infracciones penales no justifica el ingente esfuerzo empleado por el Ministerio Fiscal en este tipo de procedimientos. La necesidad de optimizar los recursos exige dedicarlos prioritariamente a la persecución de las infracciones penales más graves.
- De acuerdo con el Informe sobre el Anteproyecto de reforma del Código Penal elaborado por el Consejo Fiscal en fecha 8 de enero de 2013 debiera suprimirse el actual listado de infracciones penales leves (faltas) recogidas en el Libro III del Código Penal, postulándose la transformación de algunas de ellas en delitos menos graves, precisamente aquellas que afectan a bienes jurídicos primarios como la integridad física (falta de lesiones) o que tienen una incidencia directa en el concepto de seguridad ciudadana como las infracciones patrimoniales (faltas de hurto, estafa y apropiación indebida). En todo caso, se considera que este tipo de infracciones menores pudieran ser enjuiciadas de forma ágil a través del juicio rápido. El resto de infracciones –una vez despenalizadas- puede tener adecuada respuesta en los ámbitos civil o administrativo.
- Deben fomentarse fórmulas de mediación que eviten la excesiva litigiosidad judicial en este tipo de infracciones. En el caso de que las faltas así destipificadas se sancionaran en vía administrativa, debiera restringirse la posibilidad de impugnación ante el orden contencioso-administrativo”.

⁴ “Sobre el acierto de la reforma que se proyecta en virtud de una decisión de pura política criminal, y exponiendo mi opinión favorable, creo no equivocarme trayendo también la de la mayoría de los jueces de Instrucción que (...) hemos reclamado si no la supresión del Libro III, sí su revisión por razones varias derivadas, todas ellas, de la experiencia; bien porque muchas de las conductas que se enjuician no debieran ser merecedoras de reproche penal alguno, y porque constatamos cómo la puesta en marcha de los medios personales y materiales que requiere la persecución de una falta, desde la incoación de la denuncia hasta el enjuiciamiento y la ejecución de su sentencia, no quedan justificados (...). Como tampoco quedan justificados los altos índices de litigiosidad de la jurisdicción penal, alterados, en buena proporción, y en la franja de la instancia judicial en la que se dirimen, por la elevada carga de trabajo que representan este tipo de infracciones”. GALLEGO SÁNCHEZ, Gemma “El Proyecto de reforma del Código Penal; su incidencia en la fase de instrucción y la supresión de las faltas” *El Derecho, Revista de Jurisprudencia*, nº2 octubre de 2014

⁵ “Lo refiere con expresiones tales como criminalidad de bagatela o similares, o sea como una cuestión de segundo orden, y nada más lejos de la realidad por cuanto se trata de un tipo de criminalidad que afecta a muchos ciudadanos y a la sociedad en general, por lo que su tratamiento y solución tiene gran importancia, de alguna manera constituye un termómetro relevante de la buena salud, o no, de nuestra justicia material” DOMENECH FORCADELL, David. *VVAA “Práctica del proceso penal” Thomson Civitas segunda edición*

⁶ GONZALEZ NAVARRO, Blas Alberto “El juicio de faltas tras la ley de los juicios rápidos” *Diario La Ley AÑO XXIV. Número 5790. Miércoles, 28 de mayo de 2003*. Para este autor “gran parte de los juicios de faltas que periódicamente celebramos en nuestros Juzgados presentan en nuestra actividad jurisdiccional un carácter de levedad, plenamente acorde con la levedad de la infracción. Sólo algún caso de violencia doméstica, incumplimiento de régimen de visitas, según el nuevo art. 622 del Código Penal, en la redacción dada por la LO 9/2002 de 10 de diciembre, alguna infracción patrimonial, o las imprudencias del art. 621, ofrecen perfiles jurídicos más atractivos, aunque pienso que no por aplicación de principios penales, sino por su carácter civil subyacente”

Para CARMONA RUANO “lo más grave es lo que pudiéramos llamar práctica despreciativa de estos procesos, reflejo de su ya señalada consideración como actividad marginal. De este modo, no es infrecuente encontrar una escasa atención al cumplimiento de los requisitos procesales, juicios celebrados sin tener la certeza de la citación de las partes, abuso de sentencias impresas y carentes de toda motivación o, a lo sumo, de cómodas invocaciones a las «versiones contradictorias», y hasta usos que pueden llegar a lo delictivo, como son la inclusión «a posteriori» de «providencias de relleno» para evitar una prescripción ya producida y prácticas similares”. CARMONA RUANO, Miguel, “El principio acusatorio y el derecho de defensa en el juicio de faltas”, *Cuadernos de Derecho Judicial*, núm. X, 1994.

De hecho ya se han alzado voces que denuncian la desaparición de las faltas de injurias y vejaciones entre personas no unidas por lazos de convivencia de entre los definidos en el art. 173.2 del CP y las relacionadas con el régimen de visitas del art. 618.2⁷.

La Fiscalía General del Estado se ha pronunciado en el pasado reiteradamente sobre las faltas, y así pueden citarse la Consulta 1/1984, de 17 de mayo, *sobre los efectos de la cosa juzgada en juicios de faltas respecto de delitos*; la Consulta 6/1987, de 17 de diciembre, *sobre teoría y práctica en la aplicación de los artículos 642 a 644 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal a los juicios de faltas como efecto de la vigencia para los mismos del principio acusatorio*; la Instrucción 1/1990, de 7 de febrero, *sobre intervención de los ciudadanos extranjeros en juicios de faltas*; la Instrucción 2/1990, de 8 de marzo, *sobre intervención del Ministerio Fiscal en los juicios de faltas que se persiguen previa denuncia del ofendido o perjudicado*; la Circular 1/2003, de 7 de abril, *sobre procedimiento para el enjuiciamiento rápido e inmediato de determinados delitos y faltas y de modificación del procedimiento abreviado* y la Circular 2/2003, de 18 de diciembre, *sobre la aplicación práctica del nuevo delito consistente en la reiteración de cuatro faltas homogéneas*.

2. El juicio por delitos leves: ideas generales

La asistencia a juicios de faltas ha consumido importantes energías del Fiscal. El Libro Blanco del Ministerio Fiscal aportaba el dato del año 2012: “arrojan un total de 325.067 señalamientos por falta frente a 172.439 señalamientos por delito”.

Su importancia cualitativa podrá ser discutible, pero lo que está fuera de toda duda es la trascendencia cuantitativa del juicio de faltas, importancia que seguirá teniendo en su nueva denominación como juicio por delito leve. Pese a ello, ha recibido escasa atención doctrinal.⁸

⁷ “Solamente la desaparición de las faltas de injurias y vejaciones entre personas no unidas por lazos de convivencia de entre los definidos en el art. 173.2 del CP y las relacionadas con el régimen de visitas a que se refería el art. 618.2, va a generar preocupantes consecuencias a corto o medio plazo. Las primeras ni siquiera contarán con el respaldo de una posible infracción administrativa en materia de seguridad ciudadana; por lo que, a salvo lo que puedan establecer ordenanzas municipales, y siempre dentro del campo de su competencia normativa, generarán espacios de preocupante impunidad que podrían dar paso, ante la inexistencia de una respuesta jurídica, a preocupantes soluciones autocompositivas más drásticas. Las segundas obligarán a los progenitores no custodios a acudir a interminables y costosos trámites de ejecución de medidas reguladoras en detrimento del natural derecho de todo descendiente a tener vínculos personales y afectivos con sus progenitores” RODRÍGUEZ LAINZ, José Luis Los nuevos delitos leves: aspectos sustantivos y procesales Diario La Ley 22 de abril de 2015

Los insultos entre particulares (no incluidos los familiares), cuyo paradigma lo constituyen los insultos entre vecinos, son atípicos, y «quedan al margen del ámbito penal, por tratarse de ofensas de carácter privado cuya reparación puede exigirse en la vía jurisdiccional civil o mediante los actos de conciliación». La eficacia de estos remedios puede ser ninguna. Habrá que confiar en que el conflicto no degenera. JIMÉNEZ SEGADO, Carmelo y PUCHOL AIGUABELLA, Marta “Los delitos leves, su número, caracteres y enjuiciamiento” La Ley Penal, N° 117 Noviembre-Diciembre 2015, Editorial LA LEY

⁸ En este sentido, DELGADO MARTÍN, Joaquín “La prueba en el juicio de faltas” Cuadernos de Derecho Judicial, 9/1996

CARMONA RUANO op cit consideraba que en relación con los juicios de faltas “la atención de la doctrina es escasa, la elaboración jurisprudencial es escasa y, lo que es más grave, la aplicación práctica

Pese a las furibundas críticas, se ha mantenido en la disposición adicional 2ª de la LO 1/2015 que la instrucción y el enjuiciamiento de los delitos leves se sustanciarán conforme al procedimiento previsto para el juicio de faltas, sin perjuicio de realizar las adaptaciones a la reforma que fueran necesarias.

Las líneas generales de la reforma efectuada en el plano procesal, se recogen en la parte XXXI *in fine* del preámbulo de la LO 1/2015: “la reforma se completa con una revisión de la regulación del juicio de faltas que contiene la Ley de Enjuiciamiento Criminal, que continuará siendo aplicable a los delitos leves. En el caso de las infracciones de menor gravedad (los delitos leves) existen habitualmente conductas que resultan típicas pero que no tienen una gravedad que justifique la apertura de un proceso y la imposición de una sanción de naturaleza penal, y en cuya sanción penal tampoco existe un verdadero interés público. Para estos casos se introduce, con una orientación que es habitual en el Derecho comparado, un criterio de oportunidad que permitirá a los jueces, a petición del Ministerio Fiscal, valorada la escasa entidad del hecho y la falta de interés público, sobreseer estos procedimientos. En relación con la segunda cuestión, se afirma que “con el fin de evitar los problemas de transitoriedad derivados de la aplicación inmediata de los nuevos delitos leves, se han incluido normas para adaptar la vigente Ley de Enjuiciamiento Criminal. De esta forma, los delitos leves se sustanciarán conforme al procedimiento previsto en el Libro VI de la vigente Ley de Enjuiciamiento Criminal, que se adecúa a la nueva categoría delictiva, manteniendo los juzgados de instrucción y los juzgados de violencia de género la competencia para el conocimiento y fallo de estos delitos. También se regula la situación transitoria de los juicios de faltas iniciados con anterioridad a la entrada en vigor de la presente Ley”.

Por tanto “no se crea un procedimiento específico para los delitos leves sino que se adapta aquél a la nueva modalidad delictiva, por lo que el juicio de faltas sigue vigente”⁹.

Asumir este modelo procesal tiene aspectos positivos desde la perspectiva del antiformalismo, concentración, oralidad y celeridad. Pero también, no cabe desconocerlo, tiene riesgos, pues como se ha escrito, en algunos casos “en aras de esa búsqueda de la mayor sencillez, se traspasan los límites de las exigencias derivadas del respeto a las garantías constitucionales propias de un procedimiento penal”¹⁰.

es descuidada o despreciativa”, Miguel, “El principio acusatorio y el derecho de defensa en el juicio de faltas”, *Cuadernos de Derecho Judicial*, núm. X, 1994.

⁹ SANTOS MARTÍNEZ, Alberto M. “Instrucción y enjuiciamiento de los delitos leves” *Revista General de Derecho Procesal* 37 (2015)

¹⁰ MAZA MARTÍN, José Manuel “Breves apuntes para una reforma del juicio de faltas” *Revista del Poder Judicial* 9/2006.

En esta línea, para CARMONA RUANO, op cit. “lo más grave es lo que pudiéramos llamar práctica despreciativa de estos procesos, reflejo de su ya señalada consideración como actividad marginal. De este modo, no es infrecuente encontrar una escasa atención al cumplimiento de los requisitos procesales, juicios celebrados sin tener la certeza de la citación de las partes, abuso de sentencias impresas y carentes de toda motivación o, a lo sumo, de cómodas invocaciones a las «versiones contradictorias», y hasta usos que pueden llegar a lo delictivo, como son la inclusión «a posteriori» de «providencias de relleno» para evitar una prescripción ya producida y prácticas similares”.

Desde el punto de vista de los temas procesales que se abordan en la presente ponencia se parte del dato indiscutido de que el juicio de delitos leves es una transposición sin apenas novedades del juicio de faltas, por lo que las grandes cuestiones y las dudas que este procedimiento generaban, siguen manteniéndose, y por ello, se abordarán en este trabajo.

El procedimiento se regula en el Libro VI, bajo la rúbrica “del procedimiento para el juicio sobre delitos leves”, que se estructura en un Título primero, bajo la rúbrica “del juicio sobre faltas en primera instancia” y un Título segundo “del juicio sobre faltas en segunda instancia”. La primera observación que cabe hacer tal como han quedado las rúbricas es la desidia del Legislador en el cuidado de los detalles, algo que no es ni mucho menos una incidencia aislada.

Se mantiene todo lo relativo a la ausencia -al menos teórica- de instrucción, a la competencia objetiva y territorial, a los requisitos de postulación (con una matización) y a los principios estructurales (oralidad, concentración, celeridad)¹¹. Se conservan las distintas modalidades de juicios de faltas (ahora distintas modalidades de juicios por delitos leves), que han sido denominadas (aunque ha habido casi tantas denominaciones como autores se han ocupado del tema) como juicios inmediatos, comunes de celebración inmediata y comunes de celebración rápida¹². En toda la regulación y en las distintas modalidades puede aprehenderse una aspiración común hacia la celeridad¹³.

En realidad puede atisbarse el surgimiento solapado de una nueva modalidad de juicio por delito leve: partiendo de que, conforme al art. 13 se tiene por leve el delito cuya pena arranque del ámbito leve, se ha producido lo que la Circular 1/2015 denominó delitos leves por “degradación sobrevenida”. Para muchos de estos delitos, como veremos, se van a exigir los requisitos de postulación generales. Para muchos de estos

¹¹ Como expresa la Circular 1/2015, los delitos leves conservan en su mayoría la configuración típica que era característica de la correspondiente falta y su forma de enjuiciamiento tampoco experimenta un cambio radical, pues el nuevo procedimiento para el juicio sobre delitos leves que se desarrolla en el Libro VI LECrim reproduce las características definitorias del juicio de faltas, particularmente su concentración de actos, simplificación de formas y oralidad... La reforma afecta a los arts. 962.1, 963, 964, 965.1, 966, 967.1, 969.2, 973.2 y 976.3 LECrim, sin alterar el diseño general del anterior juicio de faltas, pues mantiene los requisitos de competencia objetiva y territorial, legitimación y postulación, sus características de oralidad y concentración, así como las tres modalidades de tramitación que regían para el enjuiciamiento de las faltas desde la entrada en vigor de la Ley 38/2002, de 24 de octubre, de reforma parcial de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, sobre procedimiento para el enjuiciamiento rápido e inmediato de determinados delitos y faltas, y de modificación del procedimiento abreviado: el enjuiciamiento en el servicio de guardia mediante convocatoria policial cursada por medio de la agenda programada de citaciones (arts. 962 y 963 LECrim), el enjuiciamiento en el servicio de guardia por convocatoria judicial (art. 964 LECrim) y el enjuiciamiento fuera del servicio de guardia mediante señalamiento judicial en el plazo teórico de siete días desde la recepción del atestado o denuncia de parte (art. 965 LECrim).

¹² En este sentido, GONZALEZ NAVARRO, op cit

¹³ Como se ha expuesto, “la búsqueda de la máxima celeridad en el enjuiciamiento que, si siempre es un reto y un *desideratum* de la Justicia, en el caso de estas leves infracciones se convierte en una absoluta necesidad que excluye toda posible justificación para los retrasos o los plazos dilatados en la tramitación” MAZA MARTÍN, José Manuel “Breves apuntes para una reforma del juicio de faltas” Revista del Poder Judicial 9/2006.

delitos va a ser necesaria una fase de instrucción. Para muchos de estos delitos *leves pero no tanto* la propia Circular 1/2015 veda la posibilidad de aplicar el principio de oportunidad.

En cuanto a la iniciación del juicio por delitos leves cuando se trata de delitos públicos puede tener lugar de oficio, por medio de atestado, por denuncia o por querrela. Cuando se trata de delitos semipúblicos será necesaria la denuncia o querrela del ofendido¹⁴. Debe tenerse presente que conforme al art. 105.2 LECrim “en los delitos perseguibles a instancias de la persona agraviada también podrá denunciar el Ministerio Fiscal si aquélla fuere menor de edad, persona con discapacidad necesitada de especial protección o desvalida”.

El párrafo segundo de este art. 105.2 LECrim dispone que “la ausencia de denuncia no impedirá la práctica de diligencias a prevención”. Estos preceptos también se proyectarían sobre el juicio por delitos leves.

Es necesaria la denuncia como condición de procedibilidad en los siguientes delitos leves: homicidio por imprudencia menos grave (art. 142.2 CP), lesiones dolosas leves (art. 147.2 CP), maltrato de obra (art. 147.3 CP), lesiones graves por imprudencia menos grave (art. 152.2 CP), amenazas y coacciones leves producidas fuera del ámbito doméstico (arts. 171.7, párrafo primero, y 172.3, párrafo primero, CP, respectivamente), injurias leves en el ámbito doméstico (art. 173.4 CP) y daños causados por imprudencia grave en cuantía superior a 80.000 euros (art. 267 CP).

También serían aplicables los arts. 269 y 313 LECrim, por lo que el Juez de Instrucción puede acordar el archivo y no convocar a juicio verbal si el hecho denunciado u objeto de querrela no reviste caracteres de infracción penal o si la denuncia fuere manifiestamente falsa. Tampoco procede convocar a juicio si es claro que los hechos están prescritos¹⁵.

3. Competencia

La Ley Orgánica 1/2015, de 30 de marzo contiene una disposición final segunda por la que se modifica en la Ley de Enjuiciamiento Criminal el número 1 y la letra d) del número 5 del artículo 14, que pasan a tener la siguiente redacción:

“1. Para el conocimiento y fallo de los juicios por delito leve, el Juez de Instrucción, salvo que la competencia corresponda al Juez de Violencia sobre la Mujer de conformidad con el número 5 de este artículo.

La letra d) del número 5 del artículo 14 (dedicada a la competencia del Juez de Violencia sobre la Mujer) pasa a atribuir a este órgano especializado el conocimiento y fallo de los juicios por las infracciones tipificadas en el párrafo segundo del apartado 7 del artículo 171, (amenaza leve) párrafo segundo del apartado 3 del artículo 172 (coacción leve) y en el apartado 4 del artículo 173 (injuria o vejación injusta leve) CP, cuando la víctima sea alguna de las personas señaladas como tales en la letra a) del número 5 del artículo 14.

¹⁴ En cuanto a la querrela, se ha considerado que “es un modo muy poco habitual de iniciación de este juicio, debe reunir los requisitos del artículo 277 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, salvo que no precisa ir firmada por abogado y procurador”. ARMENTEROS LEON, Miguel “Las faltas: derecho sustantivo y procesal: comentarios y jurisprudencia”, Tirant lo Blanch, 2007

¹⁵ En el mismo sentido, CARMONA RUANO op cit

Por su parte, la Ley Orgánica 7/2015, de 21 de julio, ha modificado el art. 87 ter LOPJ que ahora atribuye a los Juzgados de Violencia sobre la Mujer competencia para “d) Del conocimiento y fallo de los delitos leves que les atribuya la ley cuando la víctima sea alguna de las personas señaladas como tales en la letra a) de este apartado”.

Debe entenderse que los Juzgados de Paz, tras la supresión de las faltas, carecen de competencias para el enjuiciamiento de delitos leves¹⁶.

4. **Ámbito objetivo**

Como expresa la Circular 1/2015 “la herramienta hermenéutica básica para discernir los delitos leves de los menos graves la suministra el art. 13, en sus apartados 3 y 4. Dice el apartado 3 que “son delitos leves las infracciones que la ley castiga con pena leve” y el 4, en su segundo inciso, que “cuando la pena, por su extensión, pueda considerarse como leve y como menos grave, el delito se considerará, en todo caso, como leve”¹⁷(...). La norma se refiere a la pena nominalmente asignada al delito, la determinada por la ley, que es antecedente y presupuesto de la pena judicialmente determinable tras la práctica de las operaciones jurídicas de individualización reguladas en el Capítulo II del Título III del Libro I CP (en función del grado de desarrollo del *iter criminis*, grado de participación del sujeto, concurrencia de circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal, etc.)...En el nuevo ordenamiento lo que acredita la levedad de la infracción es el umbral de la cuantía o duración de la pena que tiene asignada, no su techo, de tal manera que si el límite mínimo se sitúa en la cuantía o tiempo previstos en el art. 33.4 CP, el delito es leve aunque el límite máximo de la pena asignada se prolongue hasta el tramo reservado en el art. 33.3 CP a su modalidad menos grave...Cabe destacar, por la especial eficacia delimitativa que adquieren en la clasificación de los tipos penales, que el tramo penal leve alcanza hasta (inclusive) un año en las penas de privación del derecho a conducir vehículos de motor y ciclomotores y del derecho a la tenencia y porte de armas [art. 33.4, a) y b) CP], tres meses en la multa [art. 33.4, g) CP], y la localización permanente [art. 33.4, h) CP], y treinta días en la pena de trabajos en beneficio de la comunidad [art. 33.4, i) CP] (...). También se tiene por leve, como ya se ha explicado, el delito cuya pena arranque del ámbito leve, aunque su extensión se dilate por el tracto asignado a su modalidad menos grave en el art. 33.3 CP. En este caso se encuentran, sorprendentemente, varios delitos cuya penalidad no ha experimentado variación en la LO 1/2015, pero que por tener asignada una pena de multa que parte de una duración de tres meses, han mutado su naturaleza como consecuencia de la proyección incondicional que adquiere el nuevo art. 33.4, g) CP”.

¹⁶ JIMÉNEZ SEGADO y PUCHOL AIGUABELLA, op cit

¹⁷ El Informe del Consejo Fiscal de 8 de enero de 2013 al Anteproyecto de Ley Orgánica por la que se modifica la Ley Orgánica 10/1995, de 24 de noviembre, del Código Penal consideró que “si la pena, por su extensión, se puede considerar a la vez como leve y como menos grave, se considerará siempre leve. Esto parece correcto, dado que el art. 33.4, al regular las penas leves, en su apartado g) contempla la pena de multa de hasta dos meses. Sin embargo, si se analizan las faltas que se transforman en delitos leves, muchas tienen previstas penas de multa superiores a dos meses (los 234.2; 249 in fine, 253.2 de uno a tres meses). Al tener el límite inferior en un mes, se considerarán penas leves. De todos modos, sería conveniente elevar el máximo de la pena leve de los dos meses que fija el Anteproyecto hasta tres meses. Y ello porque las únicas faltas convertidas en delitos leves que tienen prevista una pena de uno a dos meses de multa son la de maltrato del 147.3 y la de la apropiación indebida sin custodia previa del 254.2 CP. Las demás tienen, en general, una pena de uno a tres meses de multa. Por ello el artículo 13.3 del Anteproyecto debería adaptarse a esta realidad”.

Para la Circular 1/2015 “sólo podrá considerarse leve un delito cuando todas las penas que tenga asignadas incluyan o estén íntegramente comprendidas en los tramos leves definidos en el art. 33.4 CP; por el contrario, si alguna o algunas de ellas tienen prevista una extensión comprendida íntegramente en los tramos menos graves del art. 33.3 CP, prevalecerá el art. 13.2 CP y el delito habrá de ser considerado menos grave”.

Por su parte, la Ley 41/2015 introdujo la Disposición Adicional Séptima, confirmando la interpretación de la Fiscalía, al establecer que “los delitos que alternativa o conjuntamente estén castigados con una pena leve y otra menos grave, se sustanciarán por el procedimiento abreviado, o en su caso, para el enjuiciamiento rápido de determinados delitos o por el proceso por aceptación de Decreto”. Parece que el Legislador trataba de salir al paso de la interpretación introducida por la Circular, pero en definitiva no hecho sino consagrarla¹⁸.

5. Procedimiento

5.1 Las distintas modalidades

5.1.1 Juicio inmediato en el Juzgado de Guardia con citación directa de la Policía

El art. 962 LECrim dispone en su apartado primero que “cuando la Policía Judicial tenga noticia de un hecho que presente los caracteres de delito leve de lesiones o maltrato de obra, de hurto flagrante, de amenazas, de coacciones o de injurias, cuyo enjuiciamiento corresponda al Juzgado de Instrucción al que se debe entregar el atestado o a otro del mismo partido judicial, procederá de forma inmediata a citar ante el Juzgado de Guardia a los ofendidos y perjudicados, al denunciante, al denunciado y a los testigos que puedan dar razón de los hechos. Al hacer dicha citación se apercibirá a las personas citadas de las respectivas consecuencias de no comparecer ante el Juzgado de guardia. Asimismo, se les apercibirá de que podrá celebrarse el juicio de forma inmediata en el Juzgado de guardia, incluso aunque no comparezcan, y de que han de comparecer con los medios de prueba de que intenten valerse.

En el apartado tercero se establece que “en estos casos, la Policía Judicial hará entrega del atestado al Juzgado de guardia, en el que consten las diligencias y citaciones practicadas y, en su caso, la denuncia del ofendido”

Conforme al apartado cuarto “para la realización de las citaciones a que se refiere este artículo, la Policía Judicial fijará la hora de la comparecencia coordinadamente con el Juzgado de guardia. A estos efectos, el Consejo General del Poder Judicial, de acuerdo con lo establecido en el artículo 110 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, dictará los Reglamentos oportunos para la ordenación de los servicios de guardia de los Juzgados de Instrucción en relación con la práctica de estas citaciones, coordinadamente con la Policía Judicial”.

En el apartado quinto se precisa que “en el supuesto de que la competencia para conocer corresponda al Juzgado de Violencia sobre la Mujer, la Policía Judicial habrá de realizar

¹⁸ Como se ha escrito “parece que dicha aclaración carece de sentido, pues los crímenes afectados nunca gozaron de naturaleza de delito leve”. FERNÁNDEZ PÁIZ, Rafael “Procedimiento actual para el enjuiciamiento de los juicios de faltas y los nuevos delitos leves. Análisis de la reforma procesal contenida en la Ley Orgánica 1/2015 y Ley 41/2015” Diario La Ley 22 de enero de 2016

las citaciones a que se refiere este artículo ante dicho Juzgado en el día hábil más próximo. Para la realización de las citaciones antes referidas, la Policía Judicial fijará el día y la hora de la comparecencia coordinadamente con el Juzgado de Violencia sobre la Mujer”.

Cierra este precepto disponiendo que “a estos efectos el Consejo General del Poder Judicial, de acuerdo con lo establecido en el artículo 110 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, dictará los Reglamentos oportunos para asegurar esta coordinación”.

Conforme a la Instrucción 2/2004, de 18 de marzo, *sobre el tiempo de actuaciones judiciales* “serán hábiles todos los días del año para el enjuiciamiento inmediato de las faltas durante el servicio ordinario de guardia (arts. 963 y 964 LECrim), según reconoce, por otra parte, el art. 48 del Reglamento 5/95”.

Es, por tanto, la Policía la que debe realizar esa primera calificación jurídica de los hechos objeto del atestado o de la denuncia a efectos de aplicar las disposiciones del enjuiciamiento inmediato, aunque es claro que tal calificación no vincula al Juez¹⁹.

Para la Circular 1/2003, de 7 de abril, *sobre procedimiento para el enjuiciamiento rápido e inmediato de determinados delitos y faltas y de modificación del procedimiento abreviado* “presupuesto indispensable para la puesta en marcha de esta modalidad de procedimiento es que la *notitia criminis* llegue a conocimiento de la Policía Judicial, pues de ser el hecho perseguible conocido directamente por el Juzgado el procedimiento a seguir sería el del art. 964. Únicamente cuando el Juzgado de Instrucción de guardia sea el competente para el enjuiciamiento de los hechos denunciados, se procederá por la Policía Judicial a realizar las actuaciones que le impone el art. 962. La recepción del atestado en el Juzgado de guardia exige del Juez, como consecuencia de esa inicial aproximación jurídica efectuada por la Policía Judicial, un primer pronunciamiento: estimar o no procedente la incoación de juicio de faltas. Puede ocurrir que el Juez, tras el examen del atestado decida no incoar Juicio de faltas, por entender que los hechos denunciados no son constitutivos de infracción penal o que -por el contrario- revisten indiciariamente los caracteres de delito. En estos supuestos procederá a la incoación de diligencias previas”.

Es especialmente atinada la reflexión general que realiza la SAP Sevilla, secc. 7ª nº 165/2004, de 18 de marzo²⁰: “las urgencias del enjuiciamiento no pueden ni deben menoscabar las garantías de un proceso como el penal, caracterizado por su carácter formalizado, que implica la observancia de las garantías previstas en la Ley y, entre ellas, como premisa fundamental del enjuiciamiento, el derecho de defensa, posibilitando el respeto al contenido esencial de ese derecho. Las especificidades de los denominados juicios rápidos, particularmente referidas a la celeridad en el enjuiciamiento, no pueden alterar el régimen de garantías del justiciable y deben propiciar una especial sensibilidad del órgano jurisdiccional para procurar que la

¹⁹ La opinión policial, por tanto, no impedirá que en el caso de que el Juez no esté de acuerdo o bien con la calificación previa realizada o con la atribución del caso que se le haya hecho por la Policía al considerarlo el competente, éste lo ponga de manifiesto frustrándose el deseado enjuiciamiento inmediato DEL POZO PÉREZ, Marta “Las actuaciones del juez previas a la eventual celebración del juicio oral en el enjuiciamiento inmediato de las faltas” Diario La Ley AÑO XXVI. Número 6246. Jueves, 5 de mayo de 2005

²⁰ Pte: Gil Merino, Antonio

persona pueda hacer valer todos los instrumentos de defensa que sean pertinentes y necesarios para la realización de la justicia”.

Sin que ello suponga relativizar la importancia del principio de celeridad, tampoco está de más prevenir contra los excesos que en nombre de la celeridad pueden cometerse, con merma de las garantías procesales. Es oportuno traer a colación la cita de Publio Siro: *ad paenitentiam properat, cito qui iudicat* (quien juzga apresuradamente rápidamente se arrepiente). El principio tampoco debe llevar a denegar la práctica de pruebas necesarias.

Como expresa DEL MORAL “la obsesión por la rapidez y por la eficacia nunca puede ir en desdoro de la justicia que muchas veces necesita cierta pausa, cierto sosiego que no es lo mismo que lentitud. Los mecanismos de aceleración procesal no pueden angostar las garantías, ni sacrificarse en el altar de la eficacia y rapidez los valores de la justicia y el juicio justo... no puede absolutizarse el valor de la rapidez a costa de un precio que se cargará en el deber de los derechos a la presunción de inocencia y a un juicio justo”²¹.

5.1.1.2 Juicio en el Juzgado de Guardia con citación del Juzgado

El art. 964 apartado primero LECrim dispone que “en los supuestos no contemplados por el artículo 962, cuando la Policía Judicial tenga noticia de un hecho que presente los caracteres de algún delito leve, formará de manera inmediata el correspondiente atestado que remitirá sin dilación al Juzgado de guardia salvo para aquellos supuestos exceptuados en el artículo 284 de esta ley. Dicho atestado recogerá las diligencias practicadas, así como el ofrecimiento de acciones al ofendido o perjudicado, practicado conforme a los artículos 109, 110 y 967, y la designación, si disponen de ellos, de una dirección de correo electrónico y un número de teléfono a los que serán remitidas las comunicaciones y notificaciones que deban realizarse. Si no los pudieran facilitar o lo solicitaren expresamente, las notificaciones les serán remitidas por correo ordinario al domicilio que designen.

Conforme al apartado tercero, “las citaciones se harán al Ministerio Fiscal, salvo que el delito leve fuere perseguible sólo a instancia de parte, al querellante o denunciante, si lo hubiere, al denunciado y a los testigos y peritos que puedan dar razón de los hechos. Al practicar las citaciones, se apercibirá a las personas citadas de las respectivas consecuencias de no comparecer ante el Juzgado de guardia, se les informará que podrá celebrarse el juicio aunque no asistan, y se les indicará que han de comparecer con los medios de prueba de que intenten valerse. Asimismo, se practicarán con el denunciado las actuaciones señaladas en el apartado 2 del artículo 962”.

Para la Circular 1/2003, de 7 de abril, *sobre procedimiento para el enjuiciamiento rápido e inmediato de determinados delitos y faltas y de modificación del procedimiento abreviado* “es posible la celebración inmediata del juicio de faltas ante el Juzgado de guardia respecto de todos aquellos hechos que presenten los caracteres de falta tipificada en el Libro III del Código Penal o en Leyes especiales, con excepción de los supuestos contemplados en el art. 962. La diferencia esencial respecto de la modalidad del art. 962 consiste en que -en el caso ahora analizado- la Policía no tiene que realizar las citaciones para comparecer ante el Juzgado de guardia. Pese al silencio legal, resulta también necesaria la existencia de un doble pronunciamiento del Juez de

²¹ DEL MORAL GARCÍA, Antonio, «XIV sentencia romana», Montilla, 2007, pág. 54.

guardia, acerca -en primer lugar- de la incoación o no del juicio de faltas y –en segundo término- de su celebración inmediata o no”.

Como se ha expresado es claro que “toda denuncia presentada directamente ante el Juzgado de guardia, se refiera a hechos incluidos dentro de la primera modalidad procesal del juicio inmediato, se refiera a hechos distintos, será objeto de un juicio de faltas común, es decir, con citación a cargo del Juzgado competente. Por tanto, debe concluirse que la diferencia entre un tipo procesal y otro no es verdaderamente el ámbito de aplicación, que puede ser el mismo en ambos casos (...), sino el lugar donde se presenta la denuncia y quién hace las citaciones”²².

5.1.1.3 Juicio ordinario por delito leve

Dispone el art. 965 LECrim que “si no fuere posible la celebración del juicio durante el servicio de guardia, se seguirán las reglas siguientes:

1ª Si el Juez estimare que la competencia para el enjuiciamiento corresponde al propio Juzgado de instrucción y que no procede el sobreseimiento conforme a lo dispuesto en el numeral 1ª del apartado 1 del artículo 963, el secretario judicial procederá en todo caso al señalamiento para la celebración del juicio y a las citaciones procedentes para el día hábil más próximo posible dentro de los predeterminados a tal fin, y en cualquier caso en un plazo no superior a siete días.

2ª Si el Juez estimare que la competencia para el enjuiciamiento corresponde a otro Juzgado, el secretario judicial le remitirá lo actuado para que se proceda a realizar el señalamiento del juicio y las citaciones con arreglo a lo dispuesto en la regla anterior.

2. El Consejo General del Poder Judicial, de acuerdo con lo establecido en el artículo 110 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, dictará los reglamentos oportunos para la ordenación, coordinadamente con el Ministerio Fiscal, de los señalamientos de juicios de faltas.

Conforme al art. 966 LECrim “las citaciones para la celebración del juicio previsto en el artículo anterior se harán al Ministerio Fiscal, al querellante o denunciante, si lo hubiere, al denunciado y a los testigos y peritos que puedan dar razón de los hechos.

A tal fin, se solicitará a cada uno de ellos en su primera comparecencia ante la Policía Judicial o el Juez de Instrucción que designen, si disponen de ellos, una dirección de correo electrónico y un número de teléfono a los que serán remitidas las comunicaciones y notificaciones que deban realizarse. Si no los pudieran facilitar o lo solicitaren expresamente, las notificaciones les serán remitidas por correo ordinario al domicilio que designen”.

Conforme a la Instrucción 2/2004, de 18 de marzo, *sobre el tiempo de actuaciones judiciales* “los señalamientos que deban tener lugar fuera del servicio de guardia, a que se refiere el art. 965 LECrim, deberán tener lugar en día y hora de los calificados como hábiles (el señalamiento se realizará para días laborables y dentro de las horas de audiencia, según el art. 47.3 Reglamento 5/95)”.

²² GONZALEZ NAVARRO, op cit

Para la Circular 1/2003, de 7 de abril, *sobre procedimiento para el enjuiciamiento rápido e inmediato de determinados delitos y faltas y de modificación del procedimiento abreviado* en relación con los que denomina juicios de faltas no inmediatos “el legislador parece concebir esta segunda modalidad como subsidiaria, de suerte que sólo habrá lugar a la misma si no cabe el juicio inmediato por la ausencia de algún requisito legal”.

5.2 Normas comunes de tramitación

5.2.1 La fase preparatoria: ¿fase de instrucción?

El art. 299 LECrim establece el objeto y finalidades de la fase de instrucción: “constituyen el sumario las actuaciones encaminadas a preparar el juicio y practicadas para averiguar y hacer constar la perpetración de los delitos con todas las circunstancias que puedan influir en su calificación, y la culpabilidad de los delincuentes, asegurando sus personas y las responsabilidades pecuniarias de los mismos”.

Teóricamente el juicio por delitos leves carece de fase de instrucción (vid. en este sentido, SSTC nº 54/1985, de 18 de abril y 220/2007, de 8 de octubre). La STC 54/1987, de 13 de mayo declara expresamente que “a diferencia del proceso por delito, carece de fase de instrucción o sumario y de fase intermedia de manera que, una vez iniciado el proceso se pasa de inmediato al juicio oral que es donde se formulan las pretensiones y se practican las pruebas, ocurre con ello que la acusación se formaliza en el acto de juicio, constituyendo esta formalización el comienzo del mismo”.

Sin embargo, hay que tener presente que con frecuencia el juicio por delitos leves se inicia con posterioridad a una fase de instrucción, con el dictado del auto de transformación previsto en el art. 779.1.2 LECrim.

Ello supone que el juicio por delitos leves presenta dos modalidades de iniciación: por incoación directa o por transformación de diligencias previas incoadas con anterioridad.

Podría pensarse que solo en la segunda modalidad habría una fase de instrucción. Sin embargo, es también frecuente que en la modalidad de incoación directa sea necesario llevar a cabo determinadas diligencias y trámites antes de señalar el juicio oral²³.

En nuestra opinión, cuando para calificar los hechos como delito leve o menos grave sea necesario informe forense (por ejemplo en lesiones dolosas) o tasación pericial (por ejemplo en hurtos), deben incoarse diligencias previas y una vez despejada la incógnita dictar en su caso auto declarando los hechos delito leve²⁴. Si en estos casos se incoa

²³ Exponen JIMÉNEZ SEGADO y PUCHOL AIGUABELLA, op cit que “puede ocurrir que sea preciso practicar con anterioridad a la vista alguna diligencia con distintos fines: entablar correctamente la relación jurídico procesal (ej.: determinar quién es el responsable civil directo o subsidiario); comprobar que no se está en presencia de un delito más grave o que se puede ejercer correctamente el principio de oportunidad por el fiscal, para lo que se recabará necesariamente el histórico penal del denunciado; o garantizar que se puedan satisfacer adecuadamente las pretensiones que se vayan a ejercitar (ej.: tasar de los daños; nuevo reconocimiento forense con nuevos informes médicos, etc.). Tales diligencias suelen impulsarse de oficio, pero nada impide que sea la parte la que solicite su práctica”

²⁴ En este sentido, DOMENECH FORCADELL, op cit pag.622

En sentido contrario, para SANTOS MARTÍNEZ op cit “probablemente, la acomodación a los trámites de las diligencias previas sería la solución más respetuosa tanto para garantizar la práctica de diligencias de instrucción como para evitar una quiebra de la imparcialidad, al ser el Juez que decida distinto al que ha investigado. Pero ello no parece lo más adecuado ni por razones legales ni por razones prácticas.

directamente procedimiento por delito leve se corre el riesgo de otorgar al perdón una eficacia que no debe tener, de aplicar plazos de prescripción incorrectos o de dar a la ausencia de denuncia una operatividad improcedente.

Los nuevos juicios por delito leve van a generar una intensificación en cuanto a la práctica de trámites previos al juicio oral: por un lado, porque se inserta un incidente en el que debe dilucidarse si procede ejercitar el principio de oportunidad²⁵. En este sentido, mientras que en el juicio de faltas no se recababa la hoja histórico penal del denunciado, en el juicio por delitos leves probablemente cristalice esta diligencia como práctica generalizada. Así para pronunciarse sobre el principio de oportunidad, la Circular 1/2015 establece expresamente que “los Sres. Fiscales tendrán a la vista la hoja histórico penal del denunciado antes de emitir el informe de oportunidad”.

Por otro lado, porque algunos delitos que probablemente por descuido del Legislador pasan a ser delitos leves por su mayor complejidad, van a precisar actos de instrucción. Entre ellos pueden destacarse la omisión del deber de socorro (art. 195.1), la detención ilegal por particular para presentarlo a la autoridad fuera de los supuestos permitidos por la ley (art. 163.4), la ocupación de bienes inmuebles (art. 245.2), o las falsificaciones de certificados (art. 397 y 399)²⁶. Este quizás sería un campo abonado para el proceso por aceptación de decreto.

La DA 2ª de la LO 1/2015 que reforma el Código Penal se refiere a que *la instrucción y el enjuiciamiento de los delitos leves se acomodará a lo hasta ahora previsto para el juicio de faltas*. Sin embargo, esta mención carece de articulación en las previsiones legales para el juicio por delitos leves, como tampoco existía para el juicio de faltas.

Pero la falta de previsión legal no impide que la realidad se abra, inexorablemente, paso. Además de las diligencias imprescindibles para posibilitar celebrar el juicio (averiguaciones de paradero, citaciones, instrucción de derechos etc) que no pueden considerarse propiamente como actuaciones instructoras, en ocasiones se practican actos propiamente de instrucción, conforme a la definición del art. 299 LECrim (informes forenses de lesiones, tasaciones periciales de valor de objetos y de daños irrogados etc.²⁷

Desde una perspectiva legal, la acomodación inicial a los trámites de diligencias previas dejaría sin virtualidad los trámites previstos en los arts. 962 y siguientes Lecrim. Y en la práctica debe tenerse en cuenta que, además de limitar la rápida respuesta que por parte de los Tribunales exige la comisión de dichos ilícitos, no todo acto efectuado por el Juez con anterioridad al juicio de faltas supone una quiebra de su imparcialidad objetiva”.

²⁵ En este sentido, para SANTOS MARTÍNEZ op cit “se permite al juez sobreseer *ad limine* las actuaciones cuando el hecho denunciado posea escasa entidad e interés público (art. 963.1.1.º Lecrim), lo cual invita a pensar que previamente el Juez debería haber desarrollado una mínima actividad instructora para llegar a dicha conclusión”.

²⁶ Para SANTOS MARTÍNEZ, op cit el Juez de Instrucción no debe limitarse a señalar el juicio y citar a las partes y testigos, sino que debe practicar todas aquellas actuaciones que considere oportunas, excluyendo aquellas cuya práctica, además de entorpecer la tramitación del juicio, pueda comprometer su imparcialidad objetiva

²⁷ En el mismo sentido, SANTOS MARTÍNEZ, op cit. Para este autor podrían ser considerados como actividad instructora es posible enumerar informes del médico forense para los supuestos de lesiones, periciales, declaración de testigos —a fin de averiguar las personas que han intervenido en los hechos y a las que puede alcanzar la exigencia de responsabilidad penal o civil—, consultas a bases de datos de acceso telemático, obtención de informes médicos, consulta de la hoja histórico penal del denunciado e incluso oír al imputado a fin de evitar acusaciones infundadas

El problema que esta actividad instructora en sede de juicio por delitos leves plantea, además de su orfandad normativa, es el de la posible contaminación del Juez instructor.

El TC ya se ha ocupado de la cuestión, estableciendo una serie de parámetros para calibrar si la actividad instructora contamina y, consiguientemente obliga a la abstención y habilita para la recusación:

1) No basta con constatar el hecho de que el Juez sentenciador hubiese realizado actos de naturaleza instructora (...) sino que es preciso además acreditar, siquiera sea indiciariamente, que la actividad instructora llevada a cabo por el Juez para averiguar el delito y sus posibles responsables pudo provocar en su ánimo prejuicios (STC n° 136/1992, de 13 de octubre, 372/1993, de 13 de diciembre).

2) En cuanto a diligencias concretas que suponen pérdida de la imparcialidad, en relación con causas por delito pueden señalarse: la decisión sobre la situación personal del encausado (STC n° 145/1988), la celebración anticipada de las pruebas que no puedan practicarse en el juicio oral (STC n° 145/1988), el auto de procesamiento (ATC n° 220/1989).

3) En cuanto al interrogatorio judicial, “si bien no todo interrogatorio judicial ha de originar necesariamente la presunción de pérdida de imparcialidad del Juez instructor y así sucede, por ejemplo en la declaración del imputado "para ser oído" de los arts. 486 y 488 LECr. en la que, como su nombre indica, el Juez ha de limitarse a escuchar la declaración del imputado sobre los cargos con carácter previo a adoptar, en su caso, su procesamiento, dicha pérdida de imparcialidad objetiva ha de estimarse concurrente en el interrogatorio judicial del detenido (art. 386), en el que, siendo de aplicación inmediata o supletoria, las normas relativas a las "declaraciones indagatorias", las preguntas del Juez han de ser directas y dirigirse "a la averiguación de los hechos y la participación en ellos del procesado" (art. 389), por lo que al término de dicho interrogatorio el Juez puede haberse formado una determinada convicción acerca de la participación del imputado en el hecho punible, que hace obligada su exclusión en la fase de conocimiento del juicio oral” (STC n° 106/1989, de 8 de junio)²⁸.

4) No reúnen tal carácter instructorio o de investigación directa, la reclamación de antecedentes penales e informes de conducta o el señalamiento del juicio oral (STC n° 145/1988). La STC n° 164/1988 de 26 septiembre desestimó el recurso de amparo por entender que el órgano judicial -aparte de realizar algunas actividades procesales, que no pueden considerarse instructoras, como la reclamación de antecedentes penales e informes de conducta- se limitó a señalar fecha para la celebración del juicio oral, admitiendo las pruebas propuestas, es decir, meros actos de ordenación del proceso, sin practicar diligencia alguna que implicara averiguación, calificación o juicio sobre los hechos.

5) Cuando se trata de examinar si se ha producido una vulneración del derecho al Juez imparcial en el ámbito del juicio de faltas, no puede olvidarse en este aspecto la especial configuración legal de este proceso, caracterizada por la informalidad y por la concentración de sus trámites, así como, en muchos casos, por la indeterminación del sujeto pasivo del proceso hasta el momento mismo del juicio oral y, en definitiva, por la menor intensidad de los actos de investigación previos al juicio que de estas notas se deriva (...) en muchos casos, los actos de investigación realizados por el Juez de

²⁸ Pte: Gimeno Sendra, Vicente

Instrucción tengan por exclusiva finalidad la preparación del juicio oral, sin compromiso alguno de su imparcialidad objetiva, en la medida en que en algunos casos no están dirigidos frente a persona determinada alguna, y, con carácter general, no revisten la intensidad que caracteriza a los actos propiamente instructorios que puede el Juez realizar en el proceso por delito, tales como decidir sobre la situación personal del encausado o el interrogatorio del detenido en el proceso por delito previsto en el art. 386 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal (ATC nº 137/1996, de 28 de mayo, STC nº 52/2001, de 26 de febrero²⁹).

6) Es la actividad de investigación directa de los hechos dirigida frente a determinada persona la que puede considerarse integrante de una verdadera actividad instructora (STC 164/1988)

En síntesis y siguiendo a SANTOS MARTÍNEZ cabe defender que “solamente aquellos actos de investigación desarrollados por el Juez Instructor que van dirigidos a la determinación del grado de participación, responsabilidad y culpabilidad del imputado comprometen la imparcialidad de aquél, no pudiendo considerarse que el resto de diligencias practicadas por el Juez la comprometan... En consecuencia, solamente podrán comprometer la imparcialidad los actos materiales que puedan formar al Juez prevenciones o prejuicios con respecto al acusado (...) los actos mera ordenación procesal, como las citaciones, ni siquiera podrían incluirse en esta actividad instructora”³⁰.

Para BELLIDO PENADES “en la jurisprudencia constitucional prevalece la idea de que el prejuicio esencialmente exigido para considerar contaminado al juez, como consecuencia del conocimiento adquirido en la previa fase de instrucción, es el relativo a la culpabilidad del imputado, en otros términos, el prejuicio referido a la participación del imputado en los hechos”³¹.

Debe, a fin de garantizarse adecuadamente los principios de contradicción y de defensa, partirse de que desde la incoación del procedimiento las partes pueden acceder a las actuaciones para preparar el juicio. En un juicio por delito leve es impensable la declaración de secreto. Conforme al art. 234 LOPJ los secretarios (o Letrados de la Administración de Justicia) y demás personal competente de los juzgados y tribunales tienen obligación de facilitar a los interesados “cuanta información soliciten sobre el estado de las actuaciones judiciales, que podrán examinar y conocer”.

5.2.2 El principio de oportunidad

La Recomendación 18 (87) del Comité de Ministros del Consejo de Europa define el principio de oportunidad como la facultad de renunciar a la iniciación de una procedimiento penal o de poner término al ya iniciado.

El principio de oportunidad, consolidado en el proceso penal de menores, era desconocido en el proceso penal de adultos. Tanto el art. 58 del Anteproyecto de Ley de

²⁹ Pte: García Manzano, Pablo

³⁰ SANTOS MARTÍNEZ, Alberto M. “La actividad instructora en el juicio de faltas y en los delitos leves” La Ley Penal, Nº 114, Sección Estudios, Mayo-Junio 2015, Editorial LA LEY

³¹ BELLIDO PENADES, Rafael, “La imparcialidad judicial y la separación de funciones de instrucción y enjuiciamiento en el juicio de faltas”, en Derecho, Eficacia y garantías en la sociedad global, Liber Amicorum I en honor a María del Carmen Calvo Sánchez

Enjuiciamiento Criminal de 2011 como los arts. 90 y 91 de la Propuesta de Código Procesal Penal de 2012 lo regulaban en relación con los delitos leves.

Como establece la Circular 1/2015 “el archivo por razones de oportunidad no se circunscribe a la modalidad procedimental de enjuiciamiento rápido o inmediato, sino que se prevé con los mismos requisitos en el enjuiciamiento rápido por citación del Juez de guardia (art. 964.2 LECrim) y en el enjuiciamiento ordinario fuera del servicio de guardia (art. 965.1.1ª LECrim).

Desde el punto de vista procesal, la inserción del incidente para evaluar si procede o no apreciar criterios de oportunidad en los juicios de señalamiento inmediato se ha efectuado de una forma –por calificarla de forma suave- poco cuidadosa: se señala juicio y se cita a las partes para acabar desconvocado el juicio e informando a las partes (seguramente estupefactas) de que no va a haber juicio³².

Ya antes de la Circular 1/2015 algún autor había defendido que no debía proponer el Fiscal la apreciación del principio de oportunidad en supuestos en los que el ofendido hubiera presentado denuncia.³³

La Circular 1/2015 asume esta pauta, al declarar que “en los delitos leves públicos patrimoniales y en los que por afectar a bienes jurídicos personales tienen una o varias víctimas individualizadas, se seguirán las siguientes pautas generales...el archivo por razones de oportunidad sólo se solicitará si ninguna víctima denuncia o manifiesta un interés explícito en la persecución del hecho, salvo en aquellos casos en que su postura se pueda estimar infundada, irracional o arbitraria”.

En el nº 8 del art. 22 CP se señala que, a efectos de la apreciación de la circunstancia agravante de reincidencia, no se tendrán en cuenta los antecedentes que correspondan a delitos leves. Se mantiene el régimen de las faltas. Sin embargo, no cabe mantener que la concurrencia de antecedentes penales sea intrascendente. A efectos de la ponderación

³² En el mismo sentido se ha escrito que “la regulación procesal contenida en el art. 962 en cuanto al trámite a seguir no deja de ser un tanto ilógica, pues parece que tiene poco sentido que el Juez haya de pronunciarse sobre un posible sobreseimiento con previo traslado al Fiscal en el marco de un procedimiento de enjuiciamiento rápido, cuando ya se encuentran citadas todas las partes ante el Juzgado, ya que pueden producirse serias disfunciones y situaciones de descoordinación o falta de adaptación a los ritmos de actuación que exige el enjuiciamiento rápido de delitos leves¹⁹, lo que no sucederá en el supuesto de los delitos leves a enjuiciar conforme al art. 964, donde las citaciones las realizará el Juzgado y por tanto podrá realizar el traslado previo al Fiscal en caso de ser necesario” BETRÁN PARDO, Ana Isabel “Del principio de oportunidad en el proceso por delitos leves” Foro FICP – Tribuna y Boletín de la FICP (www.ficp.es) N° 2015-3 (noviembre)

³³ Así, para BETRÁN PARDO op cit “a falta de que se impartan las correspondientes instrucciones desde la Fiscalía General del Estado, parece que la intervención del Fiscal no será necesaria en ninguna fase del procedimiento cuando se trate de delitos perseguibles únicamente a instancia de parte. Pero parece también que si fuera necesaria, nunca podría en estos casos hacer uso del principio de oportunidad, pues uno de sus requisitos de aplicación según el texto legal para el caso de los delitos patrimoniales es la inexistencia de denuncia por parte del ofendido, no resultando lógico que en el resto de delitos leves no patrimoniales la existencia de denuncia no se constituyera en un obstáculo para interesar el cierre del proceso.

sobre si procede o no aplicar el principio de oportunidad la Circular 1/2015 lo tiene especialmente en cuenta³⁴.

Por tanto, tras la primera decisión del Juez de Instrucción de incoar el procedimiento para enjuiciamiento del delito leve (que presupone una valoración *prima facie* de tipicidad de los hechos objeto de atestado o denuncia y de su competencia para enjuiciarlos), debe tomar una segunda decisión, relativa al sobreseimiento de la causa (si el Ministerio Fiscal lo propone o, en su caso, a la celebración o señalamiento del juicio oral).

Una de las dificultades para aplicar el principio de oportunidad es el de la ausencia de datos para ponderar su procedencia en un procedimiento en el que en principio no hay fase de instrucción. Entendemos que la hoja histórico penal como elemento de ponderación esencial puede conseguirse adoptando medidas organizativas precisas.

En nuestra opinión, ni el Juez puede aplicar el principio de oportunidad sin que lo interese el Fiscal, ni aquel ha de aplicarlo automáticamente ante una petición de éste. No obstante, si el Juez lo aplica de oficio y el Fiscal al ser notificado está conforme no parece procedente la interposición de recursos.

En estos primeros meses de aplicación, se está detectando la tendencia, en muchos juzgados, a no dar un traslado específico para que el Fiscal informe si procede o no el sobreseimiento por aplicación del principio de oportunidad.

5.2.3 Derecho de defensa. Asistencia letrada

5.2.3.1 Ideas generales

Deben dissociarse ambas categorías. Es muy interesante la SAP de Sevilla de 26 de noviembre de 1996, que establece que “el derecho de defensa en juicio de faltas no está condicionado a la asistencia letrada, de modo que a las partes les corresponden idénticos derechos de presentación de pruebas, interrogatorio de testigos y formulación de alegaciones tanto si acuden con abogado como si acuden por sí mismos. Ni el artículo 24.2 de la Constitución ni precepto legal alguno consienten tal restricción de derechos de quien se defiende por sí mismo en un proceso en el que la postulación técnica no es exigible. Y el absoluto silencio del acta respecto a don Juan M. de A., quien según el encabezamiento estaba presente en el juicio, permite presagiar que ni siquiera se le concedió la palabra”.

Tampoco puede identificarse el derecho a la asistencia jurídica y el derecho a la asistencia jurídica gratuita. En este sentido se pronuncia la SAP de Asturias de 6 de septiembre de 1997: “confunde... la recurrente los conceptos de asistencia jurídica y asistencia jurídica gratuita conferidos en el art. 440 LOPJ. La primera puede darse siempre, ya se trate de un Letrado designado libremente por la parte o de uno designado por el Colegio de Abogados entre los Colegiados ejercientes del turno de oficio, eso sí,

³⁴ Además, como han señalado JIMÉNEZ SEGADO y PUCHOL AIGUABELLA, op cit, mantiene su trascendencia: a) Como elemento negativo para el ejercicio del principio de oportunidad por parte del fiscal (art. 963.1.1º LECrim). b) Como elemento valorativo para suspender una pena privativa de libertad (art. 82.1), aunque un antecedente por delito leve no desvirtúe el requisito de ser delincuente primario exigido para conceder la suspensión de la ejecución de una pena privativa de libertad (art. 82.2.1.ª). c) Como elemento para revocar la suspensión de la ejecución de una pena cuando la expectativa en la que se fundaba la decisión de suspensión ya no pueda ser mantenida a la vista del delito cometido (art. 86.1, a); como elemento para integrar los delitos agravados de hurto (art. 235.1.7.º), estafa, administración desleal, apropiación indebida y defraudaciones de fluido eléctrico y análogos (art. 250.1.8.º).

con la obligación en ambos casos de abonarles sus honorarios profesionales. Mientras que la asistencia jurídica gratuita se reconocerá a aquellas personas que reúnan los requisitos o condiciones necesarias establecidas en la Ley 1/1996, de 10 de enero, de Asistencia Jurídica Gratuita. Así las cosas y habiendo sido denegada a la recurrente la concesión de los beneficios de justicia gratuita por la Comisión del Turno de oficio del Colegio de Abogados de Oviedo, decisión que fue confirmada por la comisión de Asistencia Jurídica Gratuita, quedaba a la parte la opción de contratar los servicios de un Abogado en ejercicio, de igual forma que a la otra parte, pero al no hacerlo, el hecho de que sólo ésta hubiese comparecido asistida de Letrado no es cuestión de nulidad ni vulnera el derecho constitucional contenido en el art. 24.2º de defensa y a la asistencia letrada, ni ningún otro, al no ser preceptiva la intervención de Abogado en el juicio de faltas...”.

Dispone la STC nº 216/1988, de 14 de noviembre³⁵ que “el derecho reconocido en el art. 24.2 CE no sólo incluye el derecho de la parte en el proceso a poder designar un Letrado de su elección, sino también a que, cuando corresponda, le sea designado un Letrado de oficio. En el proceso penal el derecho a la designación de Abogado de oficio existe en todos los casos en los que siendo preceptiva la asistencia de Letrado el acusado no haya designado Letrado de su elección y además en aquellos casos en los que, aunque no sea preceptiva la asistencia de Letrado, carezca de medios económicos para designarlo y lo solicite del órgano judicial”.

Crucial en esta materia es la STC nº 143/2001, de 18 de junio³⁶ que establece que “el derecho a la tutela judicial efectiva reconocido en el art. 24.1 CE comporta la exigencia de que en ningún momento pueda producirse indefensión, lo que, puesto en relación con el reconocimiento del derecho de defensa, en el apartado 2 del mismo precepto constitucional, significa que en todo proceso judicial, también en el juicio de faltas (...), debe respetarse el derecho de defensa contradictoria de las partes contendientes, a quienes debe darse la oportunidad de alegar y probar procesalmente sus derechos e intereses (...), por sí mismos (autodefensa), o con la asistencia de Letrado, si optaren por esta posibilidad, o la misma fuere legalmente impuesta (...) Precisamente la preservación de sus derechos fundamentales y, en especial, la regla o principio de interdicción de indefensión, reclaman un cuidadoso esfuerzo del órgano jurisdiccional por garantizar la plena efectividad de los derechos de defensa de ambas partes (...), por lo que corresponde a los órganos judiciales velar por que en las distintas fases de todo proceso se dé la necesaria contradicción entre las partes que posean éstas idénticas posibilidades de alegación y prueba y, en definitiva, que ejerciten su derecho de defensa en cada una de las instancias que lo componen. Este deber se agudiza, desde luego, en el proceso penal, dada la trascendencia de los intereses en juego (...), de forma que, aun en el caso de falta de previsión legal, no queda liberado el órgano judicial, e incluso al propio Ministerio Público, "de velar por el respeto del derecho de defensa del imputado, más allá del mero respeto formal de las reglas procesales" (...). Específica manifestación del derecho de defensa son las facultades de alegar, probar e intervenir en la prueba ajena para controlar su correcta práctica y contradecirla (...), y muy concretamente la de "interrogar o hacer interrogar a los testigos que declaren contra él",

5.2.3.2 Asistencia letrada

³⁵ Pte: Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer, Miguel

³⁶ Pte: Vives Antón, Tomás S.

Al igual que ocurría con el juicio de faltas, tampoco en el procedimiento por delito leve es necesaria asistencia ni de Abogado ni de Procurador, siendo su intervención facultativa.³⁷

Debe recordarse que conforme al art. 6.3 de la Ley 1/1996, de 10 de enero, *de Asistencia Jurídica Gratuita* “el derecho a la asistencia jurídica gratuita comprende las siguientes prestaciones: defensa y representación gratuitas por abogado y procurador en el procedimiento judicial, cuando la intervención de estos profesionales sea legalmente preceptiva o, cuando no siéndolo, sea expresamente requerida por el Juzgado o Tribunal mediante auto motivado para garantizar la igualdad de las partes en el proceso”.

Parece, conforme a la previsión de la Ley 1/1996, que lo más correcto será, que si el denunciado pide al juez que le sea designado un letrado del turno de oficio gratuito, el Juez se pronuncie por auto motivado en el que decida si procede tramitar la solicitud para garantizar la igualdad de las partes en el proceso³⁸.

El derecho de asistencia letrada también debe reconocerse a la víctima-denunciante³⁹.

Conforme a la STC nº 208/1992, de 30 de noviembre⁴⁰ “en materia de intervención del Abogado defensor ha de distinguirse, pues, entre la defensa técnica necesaria y el derecho potestativo a la designación y actuación del Abogado de confianza. En el juicio de faltas, conforme a su clásica y actual regulación (...), es cierto que no rigen las reglas comunes de intervención del Abogado de oficio, pero tampoco lo es menos que, de conformidad con lo dispuesto en los arts. 24 CE, 6.3.c) Convenio Europeo de Derechos Humanos y la propia doctrina de este Tribunal (...), también en el juicio de faltas es reclamable el derecho fundamental que a todo imputado asiste a comparecer en él y a solicitar la intervención de un Abogado de su elección a fin de que le defienda en el juicio (...) De acuerdo con esta doctrina, no puede admitirse como motivo válido el esgrimido por los órganos judiciales de instancia y de apelación al justificar la no suspensión del juicio de faltas instada por la representación del recurrente por considerar que, no siendo preceptiva en dicho procedimiento la asistencia del defensor para la validez del acto, la incomparecencia al mismo del Abogado de una de las partes no constituye motivo suficiente para decretar la suspensión de la vista. Por el contrario,

³⁷ En el mismo sentido, BETRÁN PARDO, Ana Isabel “Del principio de oportunidad en el proceso por delitos leves” Foro FICP – Tribuna y Boletín de la FICP (www.ficp.es) Nº 2015-3 (noviembre)

³⁸ Como se ha defendido “resulta conveniente realizar un examen sobre si se le causa indefensión o no a la parte que, obtenido el reconocimiento de justicia gratuita, solicita el nombramiento de defensor y no se le concede” CASTILLEJO MANZANARES, Raquel “Los nuevos procesos penales (iii). el juicio de faltas” Tirant, 2004

En esta línea también DOMENECH FORCADELL, op cit pag. 615 ha mantenido que “como el legislador no se ha atrevido a establecer la preceptividad de la intervención letrada, al menos en ciertos supuestos, pero ha mencionado esa posibilidad de forma reiterada, ello puede llevar a confusión sobre todo en el caso de posible solicitud de nombramiento de un abogado de oficio, procediendo el Juez de forma automática a oficiar al Colegio de Abogados correspondiente para tal finalidad, obviando que de conformidad con el apartado 3 del art. 6 de la Ley 1/1996, de asistencia jurídica gratuita, el mismo debe dictar un auto motivado al efecto”.

³⁹ En este sentido, vid. VARELA CASTRO, Luciano “Configuración constitucional del juicio de faltas” CDJ 15/1993

⁴⁰ Pte: Gimeno Sendra, Vicente

debe señalarse que la pervivencia del derecho a la asistencia letrada, incluso en aquellos procedimientos en los que no resulta preceptiva, impone a los órganos judiciales la obligación de favorecer el efectivo ejercicio de ese derecho, una vez manifestada la voluntad inequívoca de cualquiera de las partes de ser asistida por un Abogado de su elección, así como la de abstenerse de interponer obstáculos impeditivos a dicho ejercicio, sin otras limitaciones que aquellas que pudieran derivarse del derecho de la otra parte a un proceso sin dilaciones indebidas”.

Conforme a la STC nº 92/1996, de 27 de mayo “el hecho de que la intervención de Letrado no sea preceptiva en ese proceso determinado, con arreglo a las normas procesales, no priva al justiciable del derecho a la defensa y asistencia letrada que le reconoce el art. 24.2 CE, pues el carácter no preceptivo o necesario de la intervención del Abogado en ciertos procedimientos no obliga a las partes a actuar personalmente, sino que les faculta para elegir entre la autodefensa o la defensa técnica, pero permaneciendo, en consecuencia, el derecho de asistencia letrada incólume en tales casos, cuyo ejercicio queda a la disponibilidad de las partes”

Así, declara la STC nº 216/1988, de 14 de noviembre de 1988⁴¹ que “el derecho a la defensa y asistencia letrada impone a los órganos judiciales el deber positivo de evitar desequilibrios entre las respectivas posiciones procesales de las partes o limitaciones en la defensa susceptibles de ocasionar indefensión, que "se puede producir cuando se priva a quien adolece de insuficiencia de recursos para litigar de la posibilidad efectiva de ser asistido por Letrado, denegándole el derecho a que se le nombre de oficio".

Todo esto debe matizarse con lo declarado por la STC nº 22/2001, de 29 de enero⁴² declara que “quien alegue indefensión como consecuencia de la vulneración del derecho a la asistencia de Letrado, no ha de haber provocado dicha situación con su falta de diligencia, así como que dicha indefensión debe ser real y efectiva; de forma que la situación de indefensión generada por la falta de defensa técnica no resulte ser consecuencia directa del proceder de la parte y además la autodefensa del litigante debe haberse revelado como insuficiente y perjudicial para el mismo, impidiéndole articular una protección adecuada de sus derechos e intereses legítimos en el proceso. En suma, resulta preciso que "se haya producido un menoscabo real y efectivo de su derecho de defensa" en palabras de la repetida STC 92/1996 (y de las anteriores SSTC 161/1985, de 29 de noviembre, 47/1987, de 22 de abril, 175/1994, de 7 de junio, y 51/1996, de 26 de marzo.

Otro parámetro de valoración lo aporta la STC nº 47/1987, de 22 de abril⁴³ que declara que “la negación del derecho a la asistencia letrada gratuita en proceso que permite la comparecencia personal, sólo constituirá vulneración constitucional si la autodefensa ejercitada por aquél a quien se niega el derecho se manifiesta incapaz de compensar la ausencia de Abogado que lo defienda y, por lo tanto, de contribuir satisfactoriamente al examen de las cuestiones jurídicas suscitadas en el proceso, lo cual será determinable, en cada caso concreto, atendiendo a la mayor o menor complejidad del debate procesal

⁴¹ Pte: Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer, Miguel

⁴² Pte: Viver Pi-Sunyer, Carles

⁴³ Pte: Díaz Eimil, Eugenio

y a la cultura y conocimientos jurídicos del comparecido personalmente, deducidos de la forma y nivel técnico con que haya realizado su defensa”.

Para la STC nº 215/2003, de 1 de diciembre⁴⁴ “el derecho a la asistencia letrada ha de ponerse en conexión con el derecho a un proceso sin dilaciones indebidas, de modo que el órgano judicial debe también tutelar el referido derecho de la parte contraria, el cual merece la adecuada protección frente a solicitudes de nombramiento de oficio que, evidenciándose innecesarias para una mayor efectividad de la defensa, puedan ser formuladas con el exclusivo propósito de dilatar la duración normal del proceso y prolongar así una situación jurídica, cuyo mantenimiento se revela en el mismo momento de la iniciación del proceso difícilmente sostenible”.⁴⁵

Aunque algunos autores eran partidarios de establecer una defensa letrada preceptiva para los juicios de faltas⁴⁶, en el sistema tradicional del juicio de faltas, nunca llegó a exigirse ni la postulación procesal ni la asistencia letrada. Del tenor del anterior art. 962 LECrim era claro que la intervención de letrado era potestativa.⁴⁷ En el esquema del juicio de faltas, si el denunciado quiere ser defendido por un Abogado y no quiere designarlo de confianza debe hacerlo constar para que se le recabe la designación de uno de oficio.

Siendo las anteriores consideraciones aplicables a los nuevos juicios por delito leve, la Ley Orgánica 13/2015, de 5 de octubre, *de modificación de la Ley de Enjuiciamiento Criminal para el fortalecimiento de las garantías procesales y la regulación de las medidas de investigación tecnológica* introduce una nueva redacción al art. 967.1 LECrim, que queda del siguiente modo: “en las citaciones que se efectúen al denunciante, al ofendido o perjudicado y al investigado para la celebración del juicio, se les informará de que pueden ser asistidos por abogado si lo desean y de que deberán acudir al juicio con los medios de prueba de que intenten valerse. A la citación del investigado se acompañará copia de la querrela o de la denuncia que se haya presentado.

⁴⁴ Pte: Conde Martín de Hijas, Vicente

⁴⁵ En definitiva, armonizando estas dos pautas puede concluirse como ha señalado GONZALEZ NAVARRO, op cit “cabe interpretar, por todo ello, que la redacción del art. 963.2 obliga, en términos imperativos, a designar abogado de oficio si la parte lo interesa, salvando, por supuesto, las peticiones orientadas a la dilatación del trámite, que se liga a la evidente innecesariedad de la asistencia interesada y a posturas difícilmente sostenibles, tramitándose luego la concesión de la justicia gratuita”

⁴⁶ CALVO SÁNCHEZ, M. C., «El juicio de faltas», VV.AA., *Comentarios sobre la reforma procesal (Ley 10/92 de 30 de abril)*, Forum, Oviedo, 1992, pág. 237

Esta misma autora, 10 años después considera que “quizás fuera el momento de plantearse la necesidad de la presencia del Abogado, con carácter general, en todo tipo de procedimientos, sin que la simplicidad procedimental del juicio de faltas pueda ser una excusa, ya que en él pueden imponerse penas privativas de libertad... y el montante económico que aquí se puede discutir, a veces, es considerable, razones, que, entre otras, justifican la necesidad de defensa técnica”. CALVO SÁNCHEZ, M. C., «El nuevo juicio de faltas regulado por Ley 38/2002, de reforma parcial de la Ley de Enjuiciamiento Criminal (II)», *Diario LA LEY*, de 26 de diciembre de 2002, núm. 5682

⁴⁷ En el mismo sentido se pronuncia MAGRO SERVET, Vicente “El derecho de última palabra en el juicio de faltas” *La Ley Penal* Número 26 - AÑO III - Abril 2006

Sobre todo lo referente a la defensa en el juicio de faltas ver por todos, CALDERÓN CUADRADO, P., BELLIDO PENADÉS, R., *Juicio de faltas, postulación procesal y asistencia jurídica gratuita*, Ediciones Revista General del Derecho, Valencia, 1998.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo anterior, para el enjuiciamiento de delitos leves que lleven aparejada pena de multa cuyo límite máximo sea de al menos seis meses, se aplicarán las reglas generales de defensa y representación”. Por tanto, cuando la pena imponible al delito leve pueda en abstracto alcanzar los seis meses-multa, será preceptiva la asistencia Letrada⁴⁸.

No distingue la nueva regla de postulación si la exigencia de abogado y procurador será aplicable sólo al denunciado o también al denunciante que pretende ejercer la acusación. Entendemos que tal silencio debe superarse exigiendo también a la acusación abogado y procurador.

Otro problema distinto es el que se produce cuando en la vista oral del juicio por delito leve el denunciado, debidamente citado no comparece, y sí lo hace sin embargo, el Letrado designado previamente por el Colegio de Abogado, bien porque el propio denunciado así lo ha solicitado con anterioridad del Juzgado, bien porque ese juicio tiene su origen en unas diligencias previas, en el curso de las cuales, el mismo letrado ya le asistió, por lo que nuevamente comparece. Lo que se plantea es si debe aceptarse en el juicio, la actuación del abogado en defensa de los intereses del denunciado, cuando éste no ha comparecido⁴⁹. Esta cuestión es polémica y todavía no se ha resuelto jurisprudencialmente. En mi opinión, en tanto se prevé expresamente que el denunciado no residente en el partido judicial puede apoderar a un abogado que presente las alegaciones y pruebas de descargo que considere pertinentes en su defensa, *a contrario*, el denunciado "residente" tiene la obligación de acudir al juicio, sin que, en caso de incomparecencia, pueda sustituir su intervención por la de un abogado.

Declarada necesaria la intervención de Letrado, si la parte carece de medios económicos para sufragar ese gasto, tendrá derecho al nombramiento de abogado de oficio⁵⁰.

5.2.3.3 Derecho de defensa

El derecho de defensa debe ser reconocido con independencia de que denunciante y/o denunciado intervengan o no con Letrado. Si denunciante y/o denunciado toman la decisión de actuar por sí, ejerciendo su derecho a la autodefensa habrá de permitírseles

⁴⁸ En este mismo sentido para JIMÉNEZ SEGADO y PUCHOL AIGUABELLA, op cit “de conformidad con el artículo 118.3 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal (...) en vigor a partir del el 1 de noviembre de 2015; disp. final 4.^a), será preceptiva la intervención de abogado y procurador cuando el delito leve lleve aparejada una pena de multa de seis meses o más

⁴⁹ Vid. GALLEGO SÁNCHEZ, Gemma “El ejercicio de la defensa por abogado en los juicios de faltas a los que no comparece el denunciado”. Foro Abierto El Derecho, Revista de Jurisprudencia Año III - Número 2, enero 2008

⁵⁰ Vid. en el mismo sentido, DELGADO MARTÍN, Joaquín “La prueba en el juicio de faltas” Cuadernos de Derecho Judicial, 9/1996

que por sí interroguen a la contraparte y a los testigos, aporten otras pruebas, califiquen los hechos, pidan responsabilidades civiles e informen⁵¹.

Como declara la SAP Sevilla de 6 de octubre de 1994, "urge, por tanto, desterrar la práctica viciosa de conceder la palabra para los interrogatorios e informes al Ministerio Fiscal y a los abogados, lo cual origina una patente desigualdad (y correlativa indefensión) a la parte que acude sin tal asistencia". La STC nº 143/2001, de 18 de junio estima el recurso de amparo de un denunciado (y condenado) en un juicio de faltas que en ejercicio de su derecho de autodefensa pidió que se le dejara interrogar a los testigos, no accediendo el Juez a ello⁵². En el mismo sentido puede citarse la STC nº 93/2005, de 18 de abril⁵³.

En este mismo sentido, tras reconocerse esta plenitud del derecho de autodefensa, se ha matizado con acierto que estas actuaciones directas de las partes debe ser "dirigido adecuadamente por el Juez para evitar que se transforme en un careo entre las partes o entre estas y los testigos, de tal manera que es aconsejable que las preguntas se realicen a través del Juez evitando éste las preguntas ofensivas –pues es muy fácil que al interrogar sobre hechos en los que se ha participado las preguntas no sean todo lo objetivas que fuera deseable- y capciosas"⁵⁴.

5.2.4 Intervención del Fiscal

⁵¹ Para DELGADO MARTÍN, op cit "si la persona opta por la autodefensa, *el hecho de prescindir de defensa técnica no lleva consigo la renuncia al resto de facultades inherentes al derecho de defensa*. Así las cosas, debe otorgarse a la parte la posibilidad de proponer pruebas, de interrogar testigos, de formular pretensiones y de informar en su apoyo, sin diferencia alguna respecto al Ministerio Fiscal o a la otra parte comparecida asistida de abogado".

⁵² Pte: Vives Antón, Tomás S. "La lectura del acta de la vista pone de relieve que al recurrente no se le permitió interrogar al denunciante ni a los tres testigos que declararon en el juicio oral, ni tampoco se le permitió resumir la prueba practicada o formular conclusiones sobre la misma. Tales omisiones, esenciales para el ejercicio del derecho de defensa contradictoria, no se vieron suplidas ni compensadas por el hecho de haberse recogido en el acta -a modo de protesta- las preguntas que hubiese deseado formular a los intervinientes, ni tampoco por el hecho de haber solicitado la condena del denunciante en el turno de última palabra. El pronunciamiento judicial no vino precedido de un debate pleno y contradictorio sobre todos los aspectos de la denuncia y de la acusación (una vez fue formulada por el Ministerio Fiscal y el denunciante), y se ha fundado en pruebas respecto de las cuales no se ha producido la debida contradicción, lo que constituye una vulneración del derecho de defensa que debe ser declarada y restablecida mediante la retroacción de las actuaciones al momento anterior al de la vista oral para que, en la misma, pueda el recurrente defender contradictoriamente sus intereses y pretensiones".

⁵³ Pte: García-Calvo y Montiel, Roberto: "el recurrente no tuvo ocasión de interrogar a las denunciadas, ni se le dio ocasión de resumir la prueba practicada o formular conclusiones sobre la misma, es decir, no pudo ejercer su autodefensa y participar contradictoriamente en el juicio de faltas como sujeto activo, en su condición de parte. Tampoco pudo ejercer el derecho a la última palabra, que no le fue ofrecido una vez que el Fiscal y las denunciadas hubieron formulado sus conclusiones finales en que solicitaban su condena... De este modo, es claro que el pronunciamiento judicial condenatorio no ha venido precedido de un debate pleno y contradictorio sobre todos los aspectos de la denuncia y de la acusación (una vez fue formulada por el Ministerio Fiscal y las denunciadas), se ha fundado en pruebas respecto de las cuales no se ha producido la debida contradicción, y no se ha dado oportunidad de que el ahora demandante de amparo pudiera manifestar en el estrado judicial cuanto considerara conducente a su defensa como final del juicio oral, todo lo cual constituye una vulneración del derecho de defensa que debe ser reparada. A tales efectos procede declararlo así y anular las Sentencias recurridas".

⁵⁴ ALHAMBRA PÉREZ, Pilar "La reforma del juicio de faltas" Boletín del Ilustre Colegio de Abogados de Madrid nº 25 3ª época. Abril 2003, pag. 181

5.2.4.1 Situación anterior a la reforma de 2015

La Instrucción 2/1990, de 8 de marzo, *sobre intervención del Ministerio Fiscal en los juicios de faltas que se persiguen previa denuncia del ofendido o perjudicado* defendió con vehemencia la presencia del Fiscal en todos los juicios de faltas⁵⁵.

Sin embargo, la Ley 10/1992, de 30 de abril, *de Medidas Urgentes de reforma procesal* introdujo la posibilidad de que, en determinados supuestos, el Ministerio Fiscal no intervenga en los juicios de faltas. Se fundamentaba, según la Exposición de Motivos, en el “objetivo de lograr un mejor aprovechamiento de los recursos de esta Institución, mediante su presencia en la persecución de infracciones penales de mayor relevancia”⁵⁶.

Ya la Instrucción 6/1992, de 22 de septiembre abordó por primera vez este mecanismo como “norma procesal en blanco”, “anómala delegación legislativa” y “heterodoxa concesión de potestad reglamentaria”⁵⁷.

La Instrucción 1/2001, de 9 de mayo, *sobre actuación del Ministerio Fiscal en torno a la siniestralidad laboral* recordaba la necesidad de que “los Sres. Fiscales asistan siempre a los juicios de faltas seguidos en aplicación del artículo 621 del Código Penal por hechos de esta naturaleza”.

La cuestión se abordaba nuevamente en la Circular 1/2003, de 7 de abril, *sobre procedimiento para el enjuiciamiento rápido e inmediato de determinados delitos y faltas y de modificación del procedimiento abreviado* en los siguientes términos: “la cuestión acerca de la intervención o no del Fiscal, ha de entenderse reducida a los estrechos márgenes impuestos por el legislador, esto es, a aquellas faltas cuya persecución exija la denuncia del ofendido o perjudicado, que -en la actualidad- son las tipificadas en los artículos 620 (salvo cuando el ofendido sea una de las personas a las que se refiere el art. 153, donde no se exige denuncia previa excepto para la persecución de las injurias), 621 y 624. Queda, por lo tanto, intacta, la obligación del Fiscal de asistencia a las faltas públicas por imperativo del art. 105 LECrim. La praxis judicial ha puesto de manifiesto la conveniencia de actualizar los criterios sostenidos en la Instrucción 6/1992, pues la intervención activa en tales juicios de los propios interesados ha generado, en no pocas ocasiones, un cierto solapamiento con la presencia del Fiscal. La escasa complejidad de los tipos penales, la fácil determinación de su

⁵⁵ Se disponía que “el Fiscal no debe consentir que se elimine su intervención en los juicios verbales que se celebren por faltas perseguibles a instancia de parte conforme a lo establecido en la Ley Orgánica 3/1989, de Actualización del Código Penal, y una vez tenga noticias de que ha sido omitida su citación debe ejercitar cuantos medios legales por vía de recurso le ofrece la Ley para subsanar tal vicio esencial de procedimiento, acudiendo en su caso al recurso de nulidad con arreglo a lo dispuesto en los artículos 238.3 y 240 de la LOPJ”.

⁵⁶ El párrafo segundo del art. 969 LECrim disponía que “el Fiscal General del Estado impartirá instrucciones sobre los supuestos en los que, en atención al interés público, los Fiscales podrán dejar de asistir al Juicio cuando la persecución de la falta exija la denuncia del ofendido o perjudicado”.

⁵⁷ En esta Instrucción se considera que “el Fiscal debe asistir a los Juicios de Faltas en las imprudencias médicas y laborales y en las derivadas de la circulación de ferrocarriles y de vehículos de motor en los que las víctimas carezcan de la protección de un seguro obligatorio... Asimismo, debe considerarse la conveniencia de la asistencia del Fiscal a los Juicios de Faltas, aunque medie la cobertura de dichos seguros, en los supuestos de resultado de muerte o lesiones graves”.

sanción y -en su caso- la existencia de una cobertura de seguro obligatorio, han garantizado la correcta protección del interés público y evitado la indefensión de los ofendidos o perjudicados. Los anteriores argumentos permiten sostener la no asistencia del Fiscal a los juicios de faltas perseguibles previa denuncia del ofendido o perjudicado. No obstante, dicha asistencia del Fiscal puede resultar aconsejable en aquellos supuestos cuyo interés público reclame -en la actualidad y pese a la defensa que se encomienda al particular interesado- una protección adicional a cargo del Ministerio Público. Ello ocurre en algunas de las faltas de imprudencia del art. 621 CP.

En particular, respecto de aquellas actividades donde los riesgos no están cubiertos por el régimen de seguros obligatorios, en las que se aprecia una situación de mayor desvalimiento en las víctimas. De ahí que deba mantenerse la asistencia del Fiscal a los juicios de faltas de siniestralidad laboral, tal y como se reiteraba en la Instrucción 1/2001, de 9 de mayo, y en aquellos en los que se ventilen imprudencias relacionadas con el ejercicio de una actividad profesional del que se derive un resultado de muerte o lesiones graves. No obstante, fuera de los anteriores casos, la presencia del Fiscal en un juicio de faltas podrá ser decidida por el Fiscal Jefe respectivo, en aquellas excepcionales ocasiones, en las que -en atención a las circunstancias de toda índole concurrentes y tras su debida ponderación- se estime necesaria para la más eficaz protección del interés público en juego y de los derechos de los particulares implicados”.

5.2.4.2 Situación posterior a la reforma de 2015

La reforma de 2015 mantiene la habilitación del Fiscal General del Estado para dictar instrucciones modulando la asistencia de los Fiscales a los juicios por delito leve perseguibles a instancias del ofendido, con el añadido de que se someten a este régimen de persecución tipos que con anterioridad eran perseguibles de oficio, como las lesiones dolosas.

Se ha mantenido que la no intervención del Fiscal no le hace perder la condición de parte, lo que significaría, por ejemplo que podría recurrir en apelación la sentencia recaída en primera instancia⁵⁸.

Esta es la posición que asume la Fiscalía General del Estado en la Instrucción 6/1992, de 22 de septiembre “medida previa es precisar si la no intervención del Fiscal en el juicio le excluye, ya como parte, en todos los trámites posteriores. Aquí caben dos

⁵⁸ “Desde luego no se ha articulado un momento jurisdiccional de control de la decisión del propio MF. Con la única salvedad de que tal ausencia se pretendiese fuera del supuesto legal: faltas para cuya persecución se exija la denuncia del ofendido o perjudicado. No parece, en esa línea, rechazable la propuesta de la Instrucción 22-9-1992 en cuanto indica que no asistir al juicio no implica pérdida de la calidad de parte del MF. Ni, si cabe la diferencia, en sentido formal, ni en sentido material. Por otro lado esa parece la doctrina del TC cuando en la S 104/1986 de 17 de julio admite que el denunciante, en falta perseguible sólo a su instancia, no pierde la calidad de parte por el hecho de no acudir a la vista del juicio verbal de faltas. De aceptarse tal tesis, el MF, a quien habrá de notificársele la sentencia, podrá intentar la segunda instancia y, así, puede en ésta articular la defensa de los intereses de la víctima eventualmente lesionados en la resolución jurisdiccional. Ningún perjuicio supone tal posibilidad a los legítimos derechos de defensa si, por otro lado, se advierte que tal intervención en segunda instancia del MF no ha de implicar la modificación de los términos en que se desarrolló el debate en la primera instancia” VARELA CASTRO, Luciano “Configuración constitucional del juicio de faltas” CDJ 15/1993

interpretaciones contrapuestas, contando ambas con argumentos a favor y en contra. Se podría en efecto, sostener que el Fiscal sigue siendo parte aunque no haya intervenido en el juicio, y que, por tanto, es preceptivo notificarle la sentencia y darle intervención - sin perjuicio de que pueda renunciar a ella- en la apelación. Pero igualmente es posible mantener que al no comparecer el Fiscal en el juicio, cesa su condición de parte pues no sería lógico que se introdujese posteriormente en el procedimiento haciendo peticiones que no hizo en su momento. Por la configuración, naturaleza y funciones asignadas al Ministerio Fiscal cabe entender que hay base para inclinarse por la primera de las interpretaciones”

También, en protección de la víctima, puede defenderse la posibilidad de que el Juez utilice las previsiones de los arts. 642 y 644 LECrim (vid. en este sentido, STC nº 104/1986 de 17 de julio)⁵⁹.

Conforme al art. 969.2 LECrim “el fiscal asistirá a los juicios por delito leve siempre que a ellos sea citado. Sin embargo, el Fiscal General del Estado impartirá instrucciones sobre los supuestos en los que, en atención al interés público, los fiscales podrían dejar de asistir al juicio y de emitir los informes a que se refieren los artículos 963.1 y 964.2, cuando la persecución del delito leve exija la denuncia del ofendido o perjudicado. En estos casos, la declaración del denunciante en el juicio afirmando los hechos denunciados tendrá valor de acusación, aunque no los califique ni señale pena”.

La inhibición del Fiscal ha sido objeto de duras críticas⁶⁰

La Circular 1/2015 opta por dar criterios muy precisos en cuanto a la asistencia, superando las ambigüedades de las anteriores Instrucciones. Los Fiscales deben asistir al enjuiciamiento de los siguientes delitos leves semipúblicos: 1) homicidio por imprudencia menos grave del art. 142.2 CP producido por la circulación de vehículos de motor o ciclomotores, prestación de servicios públicos o privados de transporte colectivo de personas, o en el ámbito laboral, sanitario o profesional. 2) lesiones por imprudencia menos grave del art. 152.2 CP en relación con el art. 149 CP en los casos señalados en el punto anterior. 3) lesiones dolosas del art. 147.2 CP. 4) maltrato de obra del art. 147.3 CP cuando la víctima sea persona vulnerable por razón de edad, enfermedad o discapacidad. 5) en cualesquiera otros delitos, siempre que haya sido el propio Fiscal quien haya interpuesto la correspondiente denuncia en nombre de una persona menor de edad, con discapacidad necesitada de especial protección o desvalida al amparo de lo establecido en el art. 105.2 LECrim.

⁵⁹ En el mismo sentido para VARELA CASTRO op cit “ciertamente la "fuga" del Ministerio Fiscal no hará, en principio, necesaria una búsqueda del acusador ya que aquélla sólo es admitida en los juicios sometidos a previa denuncia del perjudicado. Pero es bien posible que la denuncia haya tenido lugar sin seguirse de personamiento. En tal caso, faltando la intervención del MF desde el inicio o subsiguiente a una mayor concreción del supuesto denunciado, la actitud del Juez no debe ser, sin más, la del archivo de las actuaciones. En esa hipótesis, tanto por el denominado principio de efectividad del art. 9.2 CE como por lo dispuesto en el art. 24.1. CE, debe convenirse que el órgano jurisdiccional está obligado a fomentar el efectivo acceso de la víctima al proceso. El instrumento legal bien puede ser lo dispuesto en el art. 642 LECr., en analógica interpretación, y siendo inobjetable su subsidiaria aplicación al juicio de faltas. Como, por igual razón, y advirtiéndose que la posibilidad de no acudir el MF no es transmutable en prohibición de hacerlo, puede el Juez, en igual vía analógica y subsidiaria, acudir a lo dispuesto en el art. 644 LECr. haciendo ver al MF los perjuicios que para la víctima pueden derivarse de su inhibición en el caso concreto”.

⁶⁰ MAZA MARTÍN, José Manuel “Breves apuntes para una reforma del juicio de faltas” Revista del Poder Judicial 9/2006.

La Circular 1/2015 establece igualmente que los Fiscales se abstendrán de intervenir en el enjuiciamiento de los siguientes delitos leves semipúblicos: 1) lesiones por imprudencia menos grave del art. 152.2 CP en relación con el art. 150 CP; 2) maltrato de obra del art. 147.3 CP, cuando la víctima no sea persona vulnerable por razón de su edad, enfermedad o discapacidad; 3) amenazas y coacciones leves de los arts. 171.7, 1 y 172.3, 1 CP. 4) injurias leves en el ámbito doméstico del art. 173.4 CP. 5) daños por imprudencia grave del art. 267 CP.

En relación con el delito leve de injurias graves hechas sin publicidad del art. 209 CP considera la Circular que la disposición de la acción penal corresponde en exclusiva al ofendido.

5.2.4.3 Consecuencias de la omisión de la citación al Fiscal

La consecuencia no puede ser otra más que la nulidad de actuaciones, a impetrar a través del recurso de apelación. En este sentido se pronuncia la SAP Castellón, secc. 1ª, nº 49/2006, de 31 de enero⁶¹.

5.2.5 La vista oral

5.2.5.1 Causas de suspensión

Conforme al art. 968 LECrim “en el caso de que por motivo justo no pueda celebrarse el juicio oral en el día señalado o de que no pueda concluirse en un solo acto, el Secretario Judicial señalará para su celebración o continuación el día más inmediato posible y, en todo caso, dentro de los siete siguientes, haciéndolo saber a los interesados”.

Hay por tanto una invocación genérica a un “motivo justo” como fundamento de la suspensión.

Podrán ser fundamento de la suspensión las causas previstas en los arts. 745 y 746 LECrim.

⁶¹ Pte: Garrido Sancho, Pedro Luis: “a citación a juicio del Ministerio Fiscal es obligatoria y tal omisión causante de nulidad, cuando de faltas perseguibles de oficio se trate, sin que frente a dicha conclusión pueda alegarse que el ejercicio de las funciones que al Ministerio Fiscal corresponden sea una mera facultad que no comporta la exigencia de que deba intervenir en el proceso ni que su ausencia no determine la nulidad de juicio por haber estado los interesados asistidos de Letrado, pues en el proceso penal, precisamente por la especial trascendencia de los bienes jurídicos que en él se cuestionan y deciden, se sitúa al Ministerio Fiscal como institución constitucional especialmente cualificada para evitar que quede en manos de particulares la iniciación y el desarrollo del mismo, procurando la realización efectiva del ordenamiento jurídico en aquellos procesos en los que actúa, por lo que tiene derecho a acceder a los Tribunales, a proponer y practicar prueba y a impugnar las resoluciones judiciales en los procesos en que deba intervenir, siempre desde la perspectiva institucional de buscar la verdad real bajo los principios de legalidad y de imparcialidad que establece el artículo 124 CE. En el supuesto concreto de autos se acusó y se condenó por una falta de hurto y por lo tanto se trata de una infracción, perseguible de oficio, cuyo enjuiciamiento precisaba la intervención del Ministerio Fiscal, quien no fue siquiera citado a juicio por cuanto dicha convocatoria inicialmente lo era tan sólo por una supuesta falta de coacciones. En consecuencia, habiéndose celebrado el juicio sin la preceptiva intervención del Ministerio Fiscal, debe estimarse el recurso formulado por el mismo y sin necesidad de entrar a valorar el resto de motivos alegados por acusación y defensa decretar la nulidad de lo actuado desde el acto del juicio oral, acordando que se proceda a celebrar nuevamente juicio de faltas, presidido por Juez distinto de quien intervino en el referido juicio, a fin de garantizar la imparcialidad objetiva, previa citación del denunciante, denunciado y del Ministerio Fiscal.

En ocasiones la suspensión tiene lugar por coincidencia de señalamientos al Letrado. El modo de resolver estas eventualidades será conforme a lo dispuesto en el art. 188.6º LEC que prevé como causa de suspensión “tener el abogado defensor dos señalamientos de vista para el mismo día en distintos Tribunales, resultando imposible, por el horario fijado, su asistencia a ambos, siempre que acredite suficientemente que, al amparo del artículo 183, intentó, sin resultado, un nuevo señalamiento que evitara la coincidencia.

En este caso, tendrá preferencia la vista relativa a causa criminal con preso y, en defecto de esta actuación, la del señalamiento más antiguo, y si los dos señalamientos fuesen de la misma fecha, se suspenderá la vista correspondiente al procedimiento más moderno.

No se acordará la suspensión de la vista si la comunicación de la solicitud para que aquélla se acuerde se produce con más de tres días de retraso desde la notificación del señalamiento que se reciba en segundo lugar. A estos efectos deberá acompañarse con la solicitud copia de la notificación del citado señalamiento. Lo dispuesto en el párrafo anterior no será de aplicación a las vistas relativas a causa criminal con preso, sin perjuicio de la responsabilidad en que se hubiere podido incurrir”.

La STC nº 208/1992, de 30 de noviembre⁶² analiza un supuesto en el que el abogado designado por la parte no compareció a juicio oral por tener otra vista en la Audiencia Provincial y pese a ello no se suspendió el juicio. Para el TC “la pervivencia del derecho a la asistencia letrada, incluso en aquellos procedimientos en los que no resulta preceptiva, impone a los órganos judiciales la obligación de favorecer el efectivo ejercicio de ese derecho, una vez manifestada la voluntad inequívoca de cualquiera de las partes de ser asistida de un abogado de su elección”. El TC estima el recurso de amparo, y declara vulnerado el derecho a la tutela judicial efectiva del recurrente al impedirle en el juicio de faltas el ejercicio del derecho a la asistencia letrada.

Conforme a la doctrina del TC la petición de Abogado de oficio, de por sí, no es causa de suspensión del juicio. Para ello es preciso que su no nombramiento cause efectiva indefensión, y esta no se haya provocado por la propia falta de diligencia.

Es causa de suspensión la incomparecencia del Abogado de alguna de las partes por causa justificada. Lógicamente, la causa justificada habrá de ser acreditada por quien la alega⁶³.

⁶² Pte: Gimeno Sendra, Vicente

⁶³ Vid. el supuesto analizado por la STC nº 25/1997, de 11 de febrero Pte: Ruiz Vadillo, Enrique: “el recurrente alega que el retraso operado por la Letrada que le iba a defender, fue tan solo de unos minutos respecto al comienzo del juicio, que todavía estaba teniendo lugar cuando llegó a la sede del Juzgado, y que ese retraso tuvo su origen, en un accidente de tráfico sufrido por la misma, lo que le impidió estar presente en el Juzgado, donde el juicio se iba a celebrar, con la necesaria puntualidad. Por el solicitante no sólo se afirma que su Abogada llegó en un momento hábil para su defensa, sino que pretendió acreditarlo ante el Juez ad quem, e intenta ahora hacerlo en el presente proceso constitucional, mediante la proposición de prueba testifical de la Agente Judicial y de varias de las personas que se hallaban presentes en la antesala del lugar donde el juicio se estaba celebrando. Aunque el dilucidar la existencia de una verdadera indefensión debe pasar por verificar la certeza de lo manifestado por el recurrente, este Tribunal no puede entrar a enjuiciar si la defensa del actor compareció una vez finalizado el juicio oral, o durante la celebración de éste, ni consiguientemente admitir la prueba propuesta por el recurrente a tales efectos. Del mismo modo, en el presente caso, ha de tomarse como punto de partida de las consideraciones que luego se harán sobre los hechos acaecidos, el de la exactitud de las afirmaciones vertidas tanto en la

La imposibilidad de practicar alguna prueba interesada puede ser causa de suspensión, pero no lo será cuando no resulte necesaria a la vista del resultado de las demás pruebas practicadas⁶⁴. Antes de adoptar una decisión el Juez debe oír a las partes para que se pronuncien sobre la pertinencia y necesidad de la prueba⁶⁵.

Si durante el juicio por delito leve se pretende solicitar condena respecto de alguna persona que no ha sido citada en calidad de denunciado, habrá de informársele de sus derechos como tal denunciado, incluyendo el de asistencia letrada. Si la solicita, o pretende valerse de medios probatorios que no habían sido aportados, será procedente la suspensión.

Si como consecuencia del desarrollo del juicio por delito leve se pretende formular acusación por hechos distintos a los que motivaron la denuncia inicial, cabrán varias posibilidades: 1) si los hechos nuevos son también constitutivos de delito leve, y son conexos con los inicialmente enjuiciados, habrá de interrogarse al denunciado si desea aportar nuevos elementos probatorios o, si no lo ha hecho, designar Letrado. Si así lo solicita, se suspenderá el procedimiento. Si no lo solicita, podrá enjuiciarse en el mismo procedimiento⁶⁶; 2) si los hechos nuevos son constitutivos de delito menos grave o grave, procederá acordar la deducción de testimonio para la incoación del correspondiente procedimiento. Esta misma solución sería la pertinente cuando los hechos sean constitutivos de delito leve pero no sean conexos.

La ausencia del denunciado por estar ingresado en prisión y no haber sido trasladado por causas ajenas a su voluntad debe ser causa de suspensión⁶⁷.

sentencia de instancia, como en la diligencia extendida por el Secretario judicial, al encontrarse esta última amparada por la fe pública judicial, ya que como se ha afirmado en varias ocasiones por este Tribunal (vid. STC 276/1993, ATC 11/1993, por todas), tales resoluciones judiciales en sentido amplio, se encuentran avaladas por el fedatario público correspondiente, al que debe concedérsele la presunción de veracidad que la fe pública de su intervención otorga (arts. 281, 473,1 y cc. LOPJ). Asimismo ninguna consideración puede realizar este Tribunal al respecto, salvo aquellas que sirvan para constatar la existencia de un documento expedido por tal fedatario público. Por tanto, si la demostración de la indefensión sufrida pasa por los hechos inequívocamente declarados en la sentencia recurrida, y en la diligencia del Secretario judicial, el recurrente, antes de acudir a la vía de amparo constitucional, debería haber entablado las acciones pertinentes para que los órganos judiciales competentes se pronuncien acerca de la veracidad o inexactitud de las afirmaciones combatidas en esta sede.

⁶⁴ En el mismo sentido, DEL POZO PÉREZ, Marta “Las actuaciones del juez previas a la eventual celebración del juicio oral en el enjuiciamiento inmediato de las faltas”. Diario La Ley AÑO XXVI. Número 6246. Jueves, 5 de mayo de 2005

⁶⁵ En el mismo sentido, DELGADO MARTÍN, J., VV.AA., *Los juicios rápidos. Análisis de la nueva Ley sobre procedimiento abreviado, juicios rápidos y juicios de faltas*, Madrid, Colex, 2002 y DEL POZO PÉREZ, Marta “Las actuaciones del juez previas a la eventual celebración del juicio oral en el enjuiciamiento inmediato de las faltas” Diario La Ley AÑO XXVI. Número 6246. Jueves, 5 de mayo de 2005

⁶⁶ En la misma línea, CARMONA RUANO op cit

⁶⁷ En el mismo sentido, DOMENECH FORCADELL, op cit pag. 657 y ARMENTEROS LEON, op cit

Si concurren una pluralidad de denunciados y alguno de ellos no comparece y se comprueba que no está correctamente citado podrá celebrarse el juicio para los que sí han sido correctamente citados siempre que haya elementos para juzgarles con independencia⁶⁸.

5.2.5.2 Posibilidad de celebración a puerta cerrada

Conforme al art. 969.1 LECrim “el juicio será público”. Aunque no se establece ninguna excepción, entendemos serán aplicables las excepciones previstas en el art. 680 LECrim o 232 LOPJ⁶⁹.

Los juicios por delito leve de violencia de género tienen un nuevo asidero para la celebración a puerta cerrada, conforme al art. 63.2 LO 1/2014.

5.2.5.3 Citación, asistencia del denunciado y celebración en ausencia

5.2.5.3.1 Citaciones

5.2.5.3.1.1 Generalidades

Como se ha puesto de manifiesto, la citación del denunciado viene a hacer las veces de la imputación formal.

La conexión con el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva hace que las citaciones tengan una trascendencia esencial. Como declara la STC nº 132/2002, de 3 de junio “los actos procesales de comunicación de los órganos judiciales con las partes son un soporte instrumental básico para posibilitar que se hagan efectivas las garantías constitucionales del proceso. De la eficacia del emplazamiento, en última instancia, depende que las partes tengan garantizado un procedimiento en que se respete el principio de contradicción y la defensa de sus intereses y posiciones (...). Ello se ve reforzado en los procesos penales por la naturaleza de los derechos fundamentales que en ellos se ventilan (...). De ese modo, el emplazamiento al denunciado para asistir a los juicios de faltas adquiere especial relevancia, por una parte, porque esta vista es un acto en el que concentradamente se articula el ejercicio de derechos constitucionales como el de conocer la acusación, proponer prueba y realizar alegaciones y, por otra, porque (...) la celebración y resolución del juicio de faltas puede efectuarse en ausencia de denunciado, cuando conste habersele citado con las formalidades prescritas en la ley (...). De todo ello se derivan los reiterados pronunciamientos de este Tribunal sobre la relevancia constitucional que asumen los emplazamientos desde la perspectiva del derecho a la tutela judicial efectiva con interdicción de la indefensión del art. 24.1 de la Constitución. En ese sentido, el fin constitucional con el que se vinculan los emplazamientos para asistir a un juicio de faltas es el de poner en conocimiento de los interesados que se va a desarrollar un determinado acto procesal en el que pueden hacer efectivo el ejercicio de derechos fundamentales”.

Afirma la STC nº 47/1987, de 6 de abril⁷⁰ que “la finalidad esencial de dicha citación es la de garantizar el acceso al proceso y la efectividad del derecho de defensa constitucionalmente reconocido y, por ello, no puede reducirse a un mero requisito formal para la realización de los siguientes actos procesales. Es necesario que la forma

⁶⁸ En el mismo sentido, DOMENECH FORCADELL, op cit pag. 656

⁶⁹ En el mismo sentido, DOMENECH FORCADELL, op cit pag. 591

⁷⁰ Pte: Begué Cantón, Gloria

en que se realice la citación garantice en la mayor medida posible que aquélla ha llegado a poder del interesado, por lo que, cualquiera que sea dicha forma, ha de asegurar en todo caso el cumplimiento de los requisitos que la LECr. establece para las notificaciones, citaciones y emplazamientos”.

La STC nº 134/2002, de 3 de junio⁷¹ subraya que “el correcto emplazamiento de las partes para la celebración de una vista oral en un juicio de faltas exige un especial cuidado en el órgano judicial, al depender de ello la presencia en un acto en el que, concentradamente, se articula la acusación, se proponen y practican pruebas y se realizan los alegatos en defensa de los intereses de las partes. El legal y correcto emplazamiento al denunciado, además, se ve especialmente exigido por la posibilidad de que, conforme al art. 971 LECrim, se produzca la celebración y resolución del juicio de faltas en su ausencia cuando conste habersele citado con las formalidades prescritas en la ley (...) Por otra parte, también ha sido reiterado por este Tribunal que la validez constitucional de un emplazamiento, cuando de ello depende la personación de la parte en el proceso, no se colma con el mero envío de la notificación, si no se tiene constancia fehaciente en las actuaciones de que la citación ha llegado efectivamente a su destinatario en la fecha requerida, ya que, de lo contrario, la exigencia de citación se convertiría en un mero formalismo, ignorándose su verdadera esencia de medio de comunicación que posibilita el ejercicio del derecho a la defensa”.

5.2.5.3.1.2 Citaciones por correo electrónico o teléfono

La regla general debiera ser la de que la citación debe realizarse de modo que quede constancia fehaciente del envío, de la recepción, y del contenido del envío, que debe incluir la información necesaria según la condición en que sea citada la persona en cuestión.

La Ley 30/1992, de 26 de noviembre, *de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común*, dispuso que “las Administraciones públicas impulsarán el empleo y aplicación de las técnicas y medios electrónicos, informáticos y telemáticos, para el desarrollo de su actividad y el ejercicio de sus competencias, con las limitaciones que a la utilización de estos medios establecen la Constitución y las Leyes”.

A partir de esta Ley se ha promovido este proceso de comunicación por vía electrónica de las relaciones entre las Administraciones y los ciudadanos en la Ley 11/2007, de 22 de julio, *de acceso electrónico de los ciudadanos a los servicios públicos*.

Este desarrollo normativo se inspira en el principio de que el uso de medios electrónicos en sus relaciones con las Administraciones es un “derecho de los ciudadanos” con el cual se corresponde una posición de obligación por parte de las Administraciones.

De esta definición se sigue el principio fundamental, como expone el Consejo de Estado⁷²- de la voluntariedad en el uso de estos medios por parte del ciudadano con la correspondiente proscripción –salvo excepciones- de la posibilidad de que sea impuesto por parte de la Administración.

Ya mucho antes de la reforma operada por LO 1/2015 se apuntaba que no debe excluirse “a priori el empleo de las técnicas de comunicaciones que están introduciéndose a un ritmo que incluso dificulta su seguimiento. Una citación por fax

⁷¹ Pte: Gay Montalvo, Eugeni

⁷² Memoria del Consejo de Estado del año 2010, pag. 122

puede ser perfectamente válida desde el momento en que el aparato transmisor deja en cada documento enviado una marca y expide un documento de constancia y en cuanto puede pedirse y obtenerse del receptor una confirmación de ésta. Otro tanto cabría decir de citaciones practicadas por la vía del Correo Electrónico (...), en el que la utilización de palabras de acceso o contraseñas tales como firmas digitales, puede hacer posible garantizar la seguridad, verificación, autenticación y almacenamiento. Lo único que, a mi juicio, ha de quedar claro, es que no ha de bastar la constancia de la citación si no consta igualmente que se ha llevado a cabo con los requisitos que señala el (...) 962 de la LECrim".⁷³

La reforma 1/2015 introduce novedades en el régimen de comunicaciones. Conforme al nuevo art. 962.1 (y en conexión con los arts. 964.1 y 966 LECrim) "en el momento de la citación se les solicitará (se refiere a ofendidos y perjudicados, al denunciante, al denunciado y a los testigos) que designen, si disponen de ellos, una dirección de correo electrónico y un número de teléfono a los que serán remitidas las comunicaciones y notificaciones que deban realizarse. Si no los pudieran facilitar o lo solicitaren expresamente, las notificaciones les serán remitidas por correo ordinario al domicilio que designen".

Las citaciones telefónicas serán válidas si el así notificado efectivamente comparece. A *contrario*, en tanto la notificación telefónica no permite la constancia de la recepción, si el receptor niega haberla recibido, en nuestra opinión, difícilmente podrá ser convalidada. En este sentido puede consultarse la STC nº 105/1993, de 22 de marzo⁷⁴.

En la STC nº 97/2012, de 7 de mayo, el TC señala que "lo practicado y aportado, por sí solo, no acredita de manera suficiente que realmente se realizase la citación en la

⁷³ CARMONA RUANO op cit

⁷⁴ Pte: Gimeno Sendra, Vicente por la Sección de la Audiencia donde se tramitó la apelación no se le citó en la forma legalmente establecida para la vista de dicha 2ª instancia, como consecuencia de lo cual, no pudo comparecer en ella, dictándose sentencia que, confirmando la apelada, condenó al hoy recurrente de amparo...A la afirmación anterior no cabe objetar la existencia de una comunicación telefónica, a través de la cual la Audiencia hubiera podido poner en conocimiento del recurrente el señalamiento de la celebración de la vista. Como señala el Fiscal, produce extrañeza esta forma de notificar existiendo un representante procesal del apelante, con quien se debió entender la notificación. El acto de comunicación, es decir, la citación, tiene que practicarse en forma legal mediante el cumplimiento de los requisitos procesales cuya finalidad estriba en que, no sólo el acto o resolución llegue a conocimiento de la parte, sino también que el Juzgado tenga la seguridad o certeza del cumplimiento de los requisitos legales en orden a asegurar la recepción de dicha comunicación por su destinatario (SSTC 99/1991 y 141/1991)...Esta forma de notificación utilizada, "por teléfono", no es, desde luego, medio idóneo para emplazamientos y citaciones a juicio oral del acusado o del condenado a la vista en 2ª instancia. La diligencia en la que se dice que se ha practicado la notificación sólo afirma que se ha citado telefónicamente al apelante, pero, como señala el Fiscal, no se acredita la realidad de su personalidad ni con quien se ha entendido la notificación si ha sido con el mismo apelante o con una tercera persona, familiar o extraña, ni tampoco las circunstancias o cautelas tomadas para determinar y acreditar su identidad...No existe constancia alguna del cumplimiento de las exigencias legales y procesales del acto de comunicación, al no especificarse cómo se ha notificado y el contenido de la notificación. La fe pública judicial, en este expeditivo medio de comunicación, no abarca más allá del hecho de telefonar y de la citación realizada a una persona cuya identidad no aparece contrastada ni determinada y, de aquí, que en los autos no exista constancia de la recepción por el recurrente de la citación.

persona indicada, ni que tal comunicación cumpliera las exigencias de contenido que determina la ley procesal aplicable, sobre todo, porque no queda una constancia indubitada en la misma que permita desvirtuar la rotunda negativa de su recepción por la destinataria de la comunicación con el indeseado resultado de que el juicio se celebrase sin su asistencia. En otras palabras, los únicos datos de constancia de la transmisión y recepción que aparecen manuscritos en el testimonio de la cédula de citación no sirven para acreditar de modo fehaciente la recepción de la misma por su destinataria ni el contenido de lo comunicado, lo que determina que la comunicación telefónica realizada no pueda considerarse como un medio idóneo para transmitir el contenido íntegro de la citación al juicio de faltas.”

También la STC nº 175/2009, de 16 de julio⁷⁵ es esclarecedora en cuanto a la validez de las citaciones telefónicas: “se ha destacado que la notificación telefónica no es un medio idóneo para emplazamientos y citaciones a un juicio oral, no sólo por no estar previsto en la Ley de enjuiciamiento criminal como medio de comunicación procesal, sino especialmente porque en sí mismo considerado no es apto para cumplir el fin perseguido de dejar constancia o acreditación de que el sujeto a quien se pretende comunicar la decisión judicial tenga conocimiento de ella (...). También se ha destacado que la diligencia exigible al órgano judicial no llega hasta el extremo de salvar comportamientos absolutamente negligentes o contrarios a la buena fe de aquellos destinatarios de los actos de comunicación que hubiesen llegado a tener un conocimiento efectivo y temporáneo de los mismos que les hubiera permitido ejercitar su derecho de defensa; y ello, incluso si tales actos presentaran irregularidades en su práctica, ya que no puede resultar acreedor de la protección del amparo constitucional quien contribuyó de manera activa o negligente a causar la indefensión de la que se queja al no comparecer en un procedimiento del que tenía conocimiento por cauces diferentes del emplazamiento personal, o del que habría podido tener noticia si se hubiera comportado con una mínima diligencia (...) En todo caso, también se ha puesto de manifiesto que el conocimiento extraprocesal ha de estar acreditado fehacientemente en los autos y no basarse en una presunción construida a partir de meras conjeturas, ya que lo presumido es, justamente, el desconocimiento del proceso si así se alega, lo que ha llevado a negar semejante presunción respecto de la recepción de la notificación a su destinatario, cuando la misma ha sido entregada a terceros, como conserjes de finca, vecinos, etc., exigiéndose una prueba de aquella recepción”.

Por tanto, tras la reforma se salva una de las objeciones a la notificación telefónica (no estar previsto en la LECrim como medio de comunicación procesal) pero no la que el TC considera principal (en sí mismo considerada no es apto para cumplir el fin perseguido de dejar constancia o acreditación de que el sujeto a quien se pretende comunicar la decisión judicial tenga conocimiento de ella).

El correo electrónico también plantea problemas⁷⁶. Podría entenderse válido, en nuestra opinión, al igual que otros medios de comunicación semejantes (v.gr. *whatsapp*) si de alguna manera queda constancia del acuse de recibo.

⁷⁵ Pte: Pérez Tremps, Pablo

⁷⁶ Así se ha mantenido que “no puede considerarse hecha la notificación por el mero envío del correo electrónico con constancia diligenciada por el Secretario Judicial, puesto que ninguna garantía habría de la recepción ni de la apertura, incluso aunque la actitud del notificado fuese diligente (...). Si a la prueba del envío se añade un comprobante de apertura del correo, quedaría garantizada la recepción, sin perjuicio de impugnaciones técnicas que pudieran efectuarse respecto a los programas informáticos utilizados, pero aun así ninguna garantía existiría de que el correo electrónico ha sido abierto por el destinatario. Estas dificultades prácticas, al menos en el caso del correo electrónico, podrían salvarse mediante la inclusión

Es interesante la nueva regla introducida en los arts. 636 y 779.1.1ª LECrim en la que se prevé la notificación por correo electrónico a la víctima del auto de sobreseimiento⁷⁷. Para estos casos dice el precepto que “transcurridos cinco días desde la comunicación, se entenderá que ha sido efectuada válidamente y desplegará todos sus efectos. Se exceptuarán de este régimen aquellos supuestos en los que la víctima acredite justa causa de la imposibilidad de acceso al contenido de la comunicación”.

El *punctus pruriens* se sitúa, pues, en que en principio cuando no existe esa fehaciencia en la recepción, como dice el TC “lo presumido es, justamente, el desconocimiento del proceso si así se alega”.

5.2.5.3.1.3 Citaciones a ciudadanos en el extranjero

La Instrucción 1/1990, de 7 de febrero, *sobre intervención de los ciudadanos extranjeros en juicios de faltas* dispone que si el encartado extranjero tiene domicilio conocido en su país se deberá notificar la citación a juicio a través del auxilio internacional judicial, según las disposiciones de los artículos 276 de la LOPJ y 177 LECrim., y el Convenio Europeo de Asistencia Judicial en Materia Penal. En el supuesto de no tenerse noticias del domicilio será preciso la utilización de la vía previa del artículo 178 de la LECrim, si no se quiere producir indefensión (STC 118/1984, de 5 de diciembre).

5.2.5.3.1.4 Citación por edictos

La STC nº 135/1997 de 21 de julio⁷⁸ estableció la imposibilidad de celebrar un juicio de faltas cuando el denunciado ha sido citado por edictos: “(...) siempre que no conste con certeza la citación del denunciado (como ocurre cuando la citación es edictal) y no haya datos que permitan concluir que el mismo conoció por otros medios la existencia del proceso, el Juez de instrucción ha de considerar constitucionalmente obligada la suspensión del juicio por ser la declaración de aquél la única forma de garantizar el derecho a conocer la acusación contra él formulada (...) Esta conclusión es aplicable también cuando la citación edictal tiene lugar correctamente -STC 196/1989, f. j. 3º-, "pues es evidente que el Juez ha de considerar que tal declaración es indispensable cuando, habiéndose hecho la citación a través de edictos, la comparecencia personal (o al menos la certidumbre de que había sido posible) es el único medio que permite afirmar con certeza que fue informado, al menos, de lo esencial, de la acusación”.

La conclusión debe ser la de que aunque se practique la citación edictal conforme a Derecho⁷⁹, ésta no permitirá la celebración en ausencia, si no consta por otros medios que el denunciado conocía la existencia del juicio.

de una prueba de identidad del notificado, como la solicitud de firma digital mediante DNI electrónico”
DÍAZ TORREJÓN, Pedro “Guía práctica sobre los nuevos delitos leves” SP/DOCT/19139 Octubre 2015

⁷⁷ En su redacción dada por la Ley 4/2015, del Estatuto de la Víctima del Delito

⁷⁸ Pte: Vives Antón, Tomás S.

⁷⁹ La propia sentencia considera legítima la citación edictal cuando concurren las siguientes circunstancias: a) Haber agotado antes las otras modalidades de citación con más garantías -arts. 166 a 171 y 178 LECr. que prevén la citación personal con entrega de cédula, en su defecto a través de los parientes que habitaren en el domicilio o de los vecinos más próximos a éste, y en caso de domicilio desconocido, orden de busca a la Policía judicial -. b) Constancia formal de haberse intentado la práctica de los medios ordinarios de citación. c) Que la resolución judicial de considerar al denunciado como persona en ignorado paradero o con domicilio desconocido se funde en un criterio de razonabilidad que lleve a la convicción de la ineficacia de aquellos otros medios normales de comunicación (SSTC 234/1988, 16/1989, 196/1989, 9/1991 y 103/1994).

Para FORCADELL, con cita de las SSTC nº 7/2000, de 17 de enero y 134/2002, de 3 de junio, deben distinguirse dos supuestos: “1) caso del denunciado que conociendo la existencia del procedimiento, ya sea por haberle sido comunicado por Policía o por el Juzgado, se pone en ignorado paradero, no siendo habido en el domicilio facilitado, en cuyo caso entendemos posible la citación edictal; 2) caso del denunciado que no conoce la existencia del procedimiento, en cuyo caso habrá que agotar las averiguaciones para venir en conocimiento de su paradero...quedando entre tanto archivadas provisionalmente las actuaciones y sin que sea posible la celebración del juicio en ausencia utilizando la citación edictal”⁸⁰.

5.2.5.3.1.5 Citación por correo certificado con acuse de recibo

Si aparece unido a la causa el acuse de recibo de la citación identificando al receptor y éste es el denunciado, es claro que la citación está bien hecha y puede celebrarse el juicio en ausencia.

El art. 271 LOPJ dispone que “las notificaciones podrán practicarse por medio del correo, del telégrafo o de cualquier medio técnico que permita la constancia de su práctica y de las circunstancias esenciales de la misma según determinen las leyes procesales”. Pero en todo caso es necesaria la constancia de la recepción

La STC nº 47/1987, de 6 de abril⁸¹ estudia la idoneidad de la citación mediante correo certificado con acuse de recibo y contesta en sentido afirmativo. Sin embargo, se muestra estricta con los requisitos que debe cumplir y por eso, en el caso analizado opta por entender mal hecha la citación pues “no aparece en el acuse de recibo correspondiente al hoy demandante de amparo más que una firma que no concuerda con la del interesado contenida en el escrito de denuncia y que resulta ilegible, por lo que, al faltar todo elemento de identificación, no es posible determinar si pertenece al destinatario o a alguna de las personas señaladas en el art. 172 LECr. Dicho acuse de recibo es, pues, manifiestamente insuficiente para que el órgano judicial pueda, con cierto grado de verosimilitud, estimar debidamente cumplido el acto de citación, imprescindible para que el hoy recurrente en amparo hubiera podido acceder al proceso y, en su caso, ejercer la defensa de sus derechos e intereses legítimos”.

5.2.5.3.1.6 Citación del denunciado

El denunciado debe ser citado precisamente en ese concepto, pues así viene exigido por el principio acusatorio, posibilitando la preparación de su defensa y el acopio de pruebas y neutralizando indefensiones⁸². Si el denunciado no es citado como tal puede pedir la

⁸⁰ DOMENECH FORCADELL op cit pag. 645

⁸¹ Pte: Begué Cantón, Gloria

⁸²SAP Málaga, secc. 3ª nº 29/2003, de 28 de enero Pte: Prieto Macías, Carlos “la apelación entablada proporciona ocasión para insistir una vez más en la necesidad de dar adecuado cumplimiento a lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo 962 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, de forma que el acusado conozca la acusación contra él formulada antes de asistir al juicio, sin perjuicio de que sea en tal acto donde se concrete la pretensión punitiva. El contenido del precepto citado está directamente entroncado con las exigencias del principio acusatorio, cuya aplicación al juicio de faltas ya nadie discute, pues ha sido puesta de relieve en incontables ocasiones por el Tribunal Constitucional y el Tribunal Supremo (...). Conviene tener presente que este procedimiento, como recoge la sentencia del Tribunal Constitucional 76/1.993, de 1 de marzo, carece de fase de instrucción o preparatoria del juicio oral, centrándose en el acto de la vista toda la actividad del proceso. De ahí la necesidad de que tal acto venga

suspensión para que se corrija el defecto y si no se accede a ello podrá fácilmente promover la nulidad de todo lo actuado. Lógicamente, el defecto de la citación puede sanarse si en el acto del juicio oral el denunciado se conforma, se da por citado y se manifiesta su acuerdo con que se celebre el juicio.

La Circular 1/2003 interpretando este precepto consideró que “al objeto de evitar una posible indefensión, es preciso que -en la medida de lo posible- el órgano judicial se cerciore de que se ha producido efectivamente la citación a juicio en debida forma (...), para lo cual deberá asegurarse por todos los medios a su alcance de la recepción de dicha comunicación por el afectado (...)”.

La citación al denunciado debe integrarse por un contenido predeterminado por la Ley, con información sobre las consecuencias de su incomparecencia, de que puede celebrarse el juicio si no comparece, que debe acudir al mismo con los medios de prueba de que intente valerse, que puede comparecer asistido por abogado y de los hechos por los que ha sido denunciado. Para AGUILERA DE PAZ “la entrega al inculpado de la copia de la querrela cuando hubiere sido presentada, ordenada en la primera de las diversas prevenciones comprendidas en el mencionado artículo 965, se funda en la necesidad de que el presunto culpable conozca bien la falta de que se le acusa y los hechos en que la acusación se funda, no sólo para que mediante ese consentimiento pueda asistir al juicio con la preparación necesaria, sino para que pueda reunir y aportar a dicho acto todas las pruebas convenientes a su defensa”⁸³.

La citación debe intentarse de forma personal, y de no ser hallado, pero comprobado que es el domicilio del citado, cabe entregar la cédula a las personas que señala el art. 172 LECrim (pariente, familiar o criado mayor de catorce años o vecino próximo), siempre que contenga las prevenciones señaladas.

5.2.5.3.2 Celebración en ausencia

El art. 970 LECrim dispone que “si el denunciado reside fuera de la demarcación del Juzgado, no tendrá obligación de concurrir al acto del juicio, y podrá dirigir al Juez escrito alegando lo que estime conveniente en su defensa, así como apoderar a abogado o procurador que presente en aquel acto las alegaciones y las pruebas de descargo que tuviere”.

El art. 970 LECrim en su redacción original, establecía que “si el presunto culpable de una falta reside fuera del término municipal, no tendrá obligación de concurrir al acto del juicio, y podrá dirigir al Juez escrito alegando lo que estime conveniente en su defensa, y apoderar persona que presente en aquel acto las pruebas de descargo que tuviere”. La Ley 38/2002, de 24 de octubre dio nueva redacción a este precepto, lo que supuso dos novedades importantes, introduciendo más exigencias tanto en cuanto al

precedido de una adecuada citación de los asistentes, que han de comparecer a él debidamente informados del concepto en que han sido convocados. Sólo de esta forma podrán hacer oportunamente acopio de las pruebas de que intentan valerse y demandar previamente el auxilio del juzgado para la citación de los que se nieguen a asistir voluntariamente. Ha de tenerse en cuenta que (...)la finalidad del cumplimiento de los requisitos legales en la citación estriba en que, no sólo en que el acto o resolución llegue al conocimiento de la parte, sino también en que el Juzgado tenga la seguridad o certeza del cumplimiento de los requisitos legales en orden a asegurar la recepción de dicha comunicación por el destinatario. La citación, especialmente en el ámbito penal, no puede reducirse a una mera formalidad prescrita por la Ley o a un simple requisitos de forma para proceder a la realización de los subsiguientes actos procesales”.

⁸³ AGUILERA DE PAZ, Enrique, Comentarios de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, Madrid, Ed. Reus, 1925. Tomo VI, pags. 547 y ss.

ámbito territorial justificativo de esta habilitación como en lo referente a la cualificación de las personas que pueden actuar en nombre del denunciado.

La demarcación de los Juzgados de Instrucción se identifica con el partido judicial, por lo que para poder estar amparado en la norma el denunciado debe residir fuera del partido judicial, no siendo suficiente que resida fuera del concreto municipio, cuando el partido judicial comprende varios⁸⁴. En este sentido, la SAP Sevilla, secc. 3ª nº 117/2009, de 26 de febrero⁸⁵ declara que "...si el denunciado reside dentro del partido judicial, tendrá la obligación de concurrir a juicio, con independencia de que vaya o no asistido de abogado. La ausencia injustificada del denunciado, no es causa de suspensión del juicio (art. 971 LECrim), Entendemos que si el denunciado vive en Isla Mayor que es una localidad que pertenece al partido judicial de Coria del Río, en el que se ha celebrado el juicio no puede hacer uso del art. 970 de la LECrim y si no ha comparecido a juicio, sin alegar justa causa, no podrá alegar indefensión alguna como consecuencia de la vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva, cuando ha sido él quién ha provocado dicha situación con su falta de diligencia al no comparecer a la celebración del juicio de faltas".

Para la SAP Girona, secc. 3ª nº 12/2005, de 11 de enero⁸⁶ esta habilitación tiene su fundamento último en el hecho de que el progreso técnico, aplicado a los medios de comunicación y transporte, implica una creciente rapidez y facilidad en los viajes que hace aconsejable que la posibilidad de sustituir la comparecencia a juicio del denunciado por la presentación de un escrito de alegaciones o por el apoderamiento de un abogado o procurador (lo que, dicho sea de paso, supone una limitación de garantías procesales de naturaleza excepcional solo entendible por la escasa gravedad de las conductas objeto del juicio de faltas), únicamente resulte aplicable a aquellos casos en los que, por residir el denunciado fuera del partido judicial, se considera que su desplazamiento le ha de suponer una mayor dificultad o incomodidad.

Si el denunciado no es residente en la demarcación tiene, pues, tres posibilidades alternativas a la asistencia: simplemente no asistir al juicio, dirigir al Juez un escrito en su defensa o apoderar abogado y procurador para que le defienda en el juicio.

Antes de 2003 se podía apoderar a cualquier persona⁸⁷. Tras la reforma tiene que ser abogado o procurador con poder. La Circular 1/2003 interpretando este precepto consideró que "se mantiene...la facultad del denunciado de no acudir, si reside fuera de

⁸⁴ En el mismo sentido, ROJO LÓPEZ, Francisco Javier "Enjuiciamiento Criminal. Comentarios y jurisprudencia" (Coordinador Julián Sánchez Melgar). Editorial Sepin, 2010 pag. 3371 y DOMENECH FORCADELL, op cit pag. 658

⁸⁵ Pte: Holgado Merino, José Manuel

⁸⁶ Pte: Marca Matute, Javier

⁸⁷ Y así se matuvo por CARMONA RUANO, op cit que "la ley no limita la posibilidad de representación a abogados y procuradores. Expresamente emplea el término «persona», que ha de interpretarse como cualquiera que ostente personalidad jurídica y de obrar. Estimo, por tanto, que tal precepto constituye una de las excepciones que permite el artículo 438.1 LOPJ en cuanto a la exclusividad de la representación por los procuradores".

En el mismo sentido DELGADO MARTÍN, op cit consideró que "el art. 970 LECrim habla solamente de "persona", por lo que debe entenderse que puede ser apoderado cualquier persona que tenga capacidad de obrar, aunque no sea abogado o procurador".

la demarcación del Juzgado, al acto del juicio, y la facultad tanto de dirigir al Juez un escrito de alegaciones en su defensa como de apoderar a una persona para presentar en el juicio las alegaciones y pruebas de descargo que tuviere, conciliando el ejercicio del derecho de defensa con la eficacia y celeridad del procedimiento... únicamente cabe apoderar a Abogado o Procurador, y no a cualquier persona como ocurría con el precepto que se modifica, extendiéndose el apoderamiento, además de a presentar las pruebas de descargo, a formular alegaciones. Con ello se tiende, manteniendo la facultad del denunciado de no tener que desplazarse al acto del juicio, a reforzar su derecho a la defensa, circunscribiendo subjetivamente el apoderamiento a quienes por su condición de profesionales del Derecho resultan más idóneos para garantizar tal derecho, y ampliándolo objetivamente a la formulación de cuantas alegaciones se estimen convenientes para la defensa”.

El apoderamiento del Abogado o Procurador podrá ser notarial o mediante comparecencia ante el Secretario del Juzgado o Tribunal que haya de conocer del asunto (art. 281.3 LOPJ)⁸⁸.

Se apodere a un Abogado o a un Procurador, ambos podrán presentar pruebas de descargo y hacer alegaciones⁸⁹.

Se plantea el valor que pudiera tener el contenido del escrito que, amparándose en el art. 970 LECrim presente el denunciado. La SAP Badajoz nº 99/2009, de 1 de julio⁹⁰ declara que “el juez, en sentencia, sólo valora la declaración del denunciante, la que prestó en su presencia, pero no valora ni hace referencia alguna a la declaración que prestó por escrito el denunciado, declaración válidamente realizada ex art.970 LECrim, ya que el Sr Marco Antonio reside fuera de la demarcación del juzgado no teniendo obligación de concurrir al acto del juicio, pudiendo alegar lo que estime por conveniente por escrito, como así hizo, realizando una serie de alegaciones en su descargo contrarias y opuestas a las que realiza el Sr Teodulfo, y, al menos, tan coherentes y razonables. Estas alegaciones sí pueden ser valoradas por este Tribunal de Apelación pues, al constar por escrito, no precisan del requisito de la inmediación. En dicho escrito el denunciado niega los hechos que se le imputan, los insultos y los daños en la luna del taxi, relato, que como se ha dicho no resulta incoherente, ilógico o inverosímil. Aquí radica el principal error cometido por el Tribunal de primer grado, toda vez que no ha valorado dicha declaración, válidamente prestada con los requisitos que establece la Ley de Enjuiciamiento Criminal, ni siquiera hace referencia alguna en la sentencia, siendo, como es, la declaración del acusado en un proceso penal. En definitiva, no se puede obligar al denunciado a probar su inocencia. Es lo contrario. Algo falla en la prueba de cargo practicada. Falta más de un eslabón para lograr la convicción judicial. Existen dudas más que razonables que impiden el dictado de una sentencia de condena”.

5.2.5.3 Ausencia injustificada del denunciado

⁸⁸ En el mismo sentido, CASTILLEJO MANZANARES, op cit para quien el apoderamiento apud acta “es notablemente inconveniente, pues con ella no se evita el fin que busca el precepto, los desplazamiento por asuntos de escasa cantidad. Por lo que parece conveniente una reforma del precepto, autorizando que el apoderamiento pudiera realizarse ante el Secretario del Juzgado o Tribunal del término municipal del acusado”.

⁸⁹ En el mismo sentido, CASTILLEJO MANZANARES, op cit

⁹⁰ Pte: Patrocinio Polo, José Antonio

El derecho del acusado a estar presente en el acto del juicio oral puede inferirse de los arts. 10 y 11 de la Declaración Universal de Derechos Humanos de 10 de diciembre de 1948, del art. 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, de 19 de diciembre de 1966 y de los arts 48.2 de la Carta de Derechos Fundamentales de la Unión Europea⁹¹ y 6.3 de la Convención Europea de Derechos Humanos, de 4 de noviembre de 1950.

La Resolución del Comité de Ministros del Consejo de Europa (75) 11 de 21 mayo, trata de asegurar la presencia del acusado en el acto del juicio oral no sólo exigiendo una especial minuciosidad en su citación, para así garantizar la posibilidad de defensa, sino también estableciendo numerosas reservas a la posibilidad de una condena en ausencia.

Para el TEDH *the right of an accused to participate in person in the proceedings is a fundamental element of a fair trial* (STEDH de 8 de Julio de 2004 caso Novoselov contra Rusia).

Es de importancia capital que el acusado esté presente en su juicio, tanto por su derecho a una audiencia como por la necesidad de verificar la veracidad de sus declaraciones y compararlas con las de la víctima –cuyos intereses deben ser protegidos- y de los testigos (STDEH de 16 de octubre de 2001 caso Eliazar contra los Países Bajos)⁹².

La doctrina del TEDH en relación con los juicios en ausencia puede resumirse en los siguientes puntos: pese “a que los procesos que se sustancian en ausencia del acusado no son en sí mismos incompatibles con el artículo 6 de la Convención, se produce una denegación de justicia si un individuo condenado “in absentia” no puede obtener posteriormente un nuevo pronunciamiento por un tribunal, tras haberle oído, sobre el fundamento de la acusación tanto de hecho como de derecho, a no ser que se pueda establecer de manera inequívoca que hubiere renunciado a su derecho a comparecer y a defenderse... o que hubiere tenido la intención de sustraerse a la justicia... En efecto, “ni la letra ni el espíritu del artículo 6 impiden que una persona renuncie de forma voluntaria, expresa o tácitamente, a las garantías propias de un proceso justo... Sin embargo, para ser eficaz a los efectos de la Convención, la renuncia del derecho a participar en el proceso ha de haberse realizado de manera inequívoca y estar rodeada de una serie de garantías acordes con su importancia... Así mismo, el “Tribunal ha establecido que cuando una persona acusada de un crimen no ha sido notificada personalmente de la acusación, no es posible inferir tan solo a partir de su estatus de fugitivo (...), que a su vez se fundaba en una presunción que adolecía de una base fáctica insuficiente, que había renunciado a su derecho a estar presente en el proceso y a defenderse a sí mismo... También ha tenido la ocasión de señalar que, para poder concluir que un acusado ha renunciado implícitamente, a raíz de su comportamiento, a un derecho importante reconocido en el artículo 6 de la Convención, es necesario que aquel razonablemente hubiera podido prever las consecuencias de su actuación...” (STDEH de 1 de marzo de 2006, caso Sejdovic contra Italia).

Para que pueda justificarse un juicio en ausencia, lo decisivo es si los hechos del caso muestran inequívocamente que el demandante tenía suficiente constancia de la

⁹¹ “se garantiza a todo acusado el respeto de los derechos de la defensa”

⁹² The Court reiterates that it is of capital importance that a defendant should appear at his trial, both because of his right to a hearing and because of the need to verify the accuracy of his statements and compare them with those of the victim -whose interests need to be protected- and of the witnesses.

posibilidad de ejercer sus derechos en un procedimiento dirigido contra él y si podría considerarse que el mismo ha renunciado a su derecho a comparecer ante el Tribunal. En ausencia de notificaciones no puede considerarse que se haya renunciado a este derecho. La mera ausencia del acusado de su hogar es insuficiente para inferir que era consciente del procedimiento y que ha renunciado a asistir al juicio (STEDH de 31 de enero de 2012 caso Stoyanov contra Bulgaria)⁹³.

La condena *in absentia* en juicios penales sólo es constitucionalmente admisible si se garantiza suficientemente el derecho del acusado a defenderse en un juicio contradictorio, dándole, mediante la citación que produzca un conocimiento efectivo, oportunidad de comparecer en él con anterioridad para que pueda conocer los hechos que se le imputan y garantizándole, en cualquier caso, la posibilidad de instar un procedimiento rescisorio frente a la condena penal "in absentia", sin que tal posibilidad haya de extenderse necesariamente a los pronunciamientos civiles de la sentencia. Esta declaración es aplicable a los juicios por delitos leves y tiene plenos efectos frente a todos, tal y como prevé el art. 164 CE. (vid. STC nº 135/1997, de 21 de julio⁹⁴).

Debe también garantizarse la posibilidad de instar un procedimiento rescisorio frente a la condena penal en ausencia. En el juicio de por delitos leves, pese a su menor entidad, se ventilan cuestiones de la misma índole que en los demás juicios penales y que, por lo tanto, afectan a los mismos derechos fundamentales, no es posible, desde un punto de vista constitucional, otorgar en el validez a la condena "in absentia" sin posibilidad de juicio rescisorio (vid. STC nº 135/1997, de 21 de julio⁹⁵).

Por lo que hace a nuestro ordenamiento interno, la necesidad de la presencia física del acusado se establece en el art. 786 LECrim respecto del procedimiento abreviado y en los arts. 688, 746 y concordantes para el procedimiento ordinario. En el procedimiento ordinario, la condena en ausencia está sencillamente vedada. En el procedimiento abreviado el juicio en ausencia se admite limitadamente. En el juicio por delitos leves la celebración en ausencia puede tener lugar siempre que el denunciado esté correctamente citado, en tanto la incomparecencia sea injustificada.

Conforme al art. 971 LECrim "la ausencia injustificada del acusado no suspenderá la celebración ni la resolución del juicio, siempre que conste habersele citado con las formalidades prescritas en esta Ley, a no ser que el Juez, de oficio o a instancia de parte, crea necesaria la declaración de aquél".

En nuestra opinión, este art. 971 debe interpretarse sistemáticamente en relación con el art. 972 LECrim, por lo que si el denunciado no reside en la demarcación, por mucho que el Juez crea necesaria su declaración, no puede ser obligado a asistir a juicio⁹⁶.

⁹³ *For a trial in absentia to be justified, what is decisive is whether the facts of the case show unequivocally that the applicant was sufficiently aware of the opportunity to exercise these rights in the context of the specific proceedings instituted against him and whether he might be considered to have waived his right to appear in court. In the absence of any notification this right can neither be seen to have been clearly waived nor exercised effectively.*

⁹⁴ Pte: Vives Antón

⁹⁵ Pte: Vives Antón

⁹⁶ En el mismo sentido, ARMENTEROS LEON, op cit

Conforme a la Circular 1/2003, de 7 de abril, *sobre procedimiento para el enjuiciamiento rápido e inmediato de determinados delitos y faltas y de modificación del procedimiento abreviado* “por último, respecto de la posibilidad de celebrar el juicio en ausencia del acusado, el art. 971 concreta que ello será posible cuando conste que ha sido citado con las formalidades previstas en la Ley, si la ausencia es "injustificada", salvo que el Juez (de oficio o a instancia de parte) crea necesaria la declaración de aquél (art. 971). Con el añadido del término "injustificada", la reforma acomoda en este punto la regulación del juicio de faltas al procedimiento abreviado (art. 786.1 apartado 2), por lo que sólo si el acusado ha sido citado legalmente y no está justificada debidamente a juicio del Juez la razón de su incomparecencia, podrá celebrarse el juicio en su ausencia”.

5.2.5.4 Cuestiones previas

Conforme a las previsiones de la Circular 1/2003 pueden plantearse al inicio de la vista cuestiones previas en los mismos términos que el art. 786 prevé para el procedimiento abreviado⁹⁷.

5.2.5.5 Acusación

⁹⁷ Para la Circular “únicamente mencionar que cabe sustentar, con apoyo en el carácter antiformalista que preside el juicio de faltas, la posibilidad -no prevista legalmente- de que puedan plantearse al inicio de la vista cuestiones previas en los mismos términos que el art. 786 prevé para el procedimiento abreviado...La inexistencia de una fase de instrucción y de una fase intermedia apoyan tal interpretación, lo que deberá ser tenido en cuenta por los Sres. Fiscales en su intervención durante el desarrollo del juicio oral”.

Para JIMÉNEZ SEGADO y PUCHOL AIGUABELLA, op cit “nada se dice en el precepto de las cuestiones previas que puedan suscitarse por las partes, como sí que prevé el artículo 786.2 en el ámbito del procedimiento abreviado. Por ello, lo más común es que si la parte considera que se ha infringido algún presupuesto procesal (competencia, procedimiento), o que el asunto ya ha sido juzgado o que está prescrito, lo deba poner en conocimiento del juzgado nada más iniciar la sesión para que este resuelva. Normalmente lo hará en sentencia o al final del juicio, salvo que la cuestión aparezca diáfana y se acuerde en el momento lo que proceda. Si se trata de la alegación de prescripción, pongamos por caso, ésta se resolverá en sentencia. Pero, apuntando otro caso, si se duda sobre si los hechos son constitutivos de delito grave o menos grave, la decisión de transformar el procedimiento, puede tomarse, previa audiencia de las partes, bien en el momento o bien al final de la práctica de la prueba para tener más elementos de juicio. Así, por ejemplo, puede ocurrir que tras oír en declaración a los hermanos que se han agredido, se aclare que no viven juntos y que entonces no se trata de un delito del artículo 153.2, como cabía pensar, sino de un delito leve del artículo 147.2, tal y como venía señalado”.

En este mismo sentido para ARMENTEROS LEON op cit “no parece que haya inconveniente, y en la práctica así se viene admitiendo, que al inicio del acto del juicio pueda plantearse, a instancia de cualquiera de las partes, lo que estimen oportuno acerca de la competencia y jurisdicción del órgano judicial, vulneración de algún derecho fundamental, cosa juzgada, prescripción de la falta, causas de suspensión del juicio o nulidad de actuaciones”.

El TC, reiteradamente, ha declarado que las exigencias del principio acusatorio son también de aplicación al juicio de faltas (SSTC n° 225/1988 de 28 de noviembre, 54/1985, 74/1985, 6/1987, 15/1987 y 202/1988, entre otras)⁹⁸.

No obstante, según la STC n° 11/1992, de 16 de enero, en el proceso por falta el principio acusatorio “debe compatibilizarse con los de oralidad, concentración y sumariedad, puesto que es un proceso en el que se pasa directamente de su iniciación al juicio oral, donde se formulan las pretensiones y se practican las pruebas de manera mínimamente formalizada, lo cual hace que sea una clase del proceso penal muy poco apropiado para ser sometido a formar concretas de acusación”.

El art. 969.2 LECrim *in fine* dispone, en relación con los procedimientos en los que no intervenga el Fiscal, que *la declaración del denunciante en el juicio afirmando los hechos denunciados tendrá valor de acusación, aunque no los califique ni señale pena*. Este inciso, que se ha mantenido incólume tras la reforma 1/2015, generó muchas críticas desde la perspectiva del principio acusatorio. El propio Defensor del Pueblo presentó recurso de inconstitucionalidad y se plantearon igualmente varias cuestiones de inconstitucionalidad, que fueron rechazadas.

La STC n° 56/1994, de 24 de febrero⁹⁹ declara que aunque la acusación “pueda manifestarse de varias formas, ya sea en la denuncia inicial, ya en el acto del juicio oral, debe, eso sí, en todo caso llegar a conocimiento del inculpado; y así será si la denuncia cumple con los requisitos que le son propios, incluso la relación de los hechos como previene el artículo 267 LECrim, y se acompaña a la citación prescrita por el 962, y se cumple con la prescripción de que el juicio comience con su lectura”.

A juicio de esta sentencia “la remisión al criterio del juez cuando el juicio de faltas comience por una denuncia que identificando suficientemente el hecho denunciado no lo califica penalmente, o no pide una concreta pena para el mismo, no puede significar que se le atribuya una función acusadora, ni tampoco que tenga que formular y anticipar su criterio acerca de dichos extremos. Se trata simplemente de que, para orientar el debate, informe a las partes del precepto o preceptos donde están tipificados los hechos que se denuncian y, genéricamente, de las penas que en aquéllos se prevén. Dada la simplicidad de los tipos penales previstos, la claridad y el estrecho y predeterminado margen legal que abarcan las penas correspondientes, así como el corto número de infracciones a las que alcanza el precepto cuestionado, no cabe en modo alguno la conclusión de que aquella simple información previa al debate pueda privar, subjetiva ni objetivamente, de imparcialidad al juez ni menos aún que sea capaz de restarle objetividad en el juicio o condicionarlo al dictar sentencia. El juez no habría concretado con aquella información una pretensión punitiva o al menos solamente una, sino

⁹⁸ Como expone BERMÚDEZ OCHOA “cuando el máximo intérprete constitucional se refiere a la separación de las funciones de juzgar y la de acusar como manifestación del principio acusatorio y del deber de juzgar con independencia e imparcialidad los conflictos de que conozcan los órganos judiciales, separación de funciones y principio acusatorio que declara debe regir también en el juicio de faltas, y además en el ámbito del recurso de apelación procedente ante el juez de instrucción”. BERMÚDEZ OCHOA, Eduardo “Problemas orgánicos y procesales de la llamada contaminación procesal. La STC 145/88, de 12 de julio” CDJ 10/1994

⁹⁹ Pte: Gabaldón López, José

ilustrado a ambas partes de la trascendencia posible de los hechos según la definición formulada en la Ley; lo cual difiere sustancialmente de la función acusadora aunque complete de modo genérico la exigencia de que la calificación de los hechos figure ya en el comienzo del juicio para conocimiento de ambas partes y su futura actuación en orden a la prueba y defensa. No puede olvidarse, en este aspecto, la especial configuración del juicio de faltas, su informalidad y, sobre todo, su concentración, así como la necesidad en muchos casos de una cierta actitud del juez orientadora de la actividad procesal de las partes a la que tradicionalmente se ha visto sometido en este tipo de procesos. El precepto, pues, no vulnera tampoco el derecho al juez imparcial del art. 24.2 del Texto constitucional”¹⁰⁰.

En nuestra opinión, debe reconocerse que esta interpretación flexibilizadora del principio acusatorio acuñada por el TC tiene su lógica y es razonable¹⁰¹.

CARMONA propone la siguiente interpretación: “la peculiaridad de este párrafo 2.º del artículo 969 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal sólo es aplicable a los casos específicamente señalados en él, o sea, cuando se trate de faltas perseguibles a denuncia del ofendido o perjudicado y el fiscal deje de asistir al juicio (...) el TC reafirma su doctrina anterior en sentido de que la acusación ha de ser previa, cierta y expresa y debe exteriorizarse y formularse previamente de modo que pueda ser conocida por el acusado para, de este modo, poder contestarla o impugnarla. Ello quiere decir que si, tras la información del juez sobre la pretensión punitiva, de la que habla el TC en el fundamento jurídico 7 de la sentencia citada, las partes acusadoras no formulan pretensión condenatoria alguna, ni siquiera concretada en expresiones tales como «pido que se le ponga la pena que corresponda», o alguna de similar contenido, no resulta constitucionalmente posible la condena, de modo que la función informadora del juez no llegar nunca a la introducción por el juzgador de una pretensión condenatoria no formulada ni hecha suya por ninguna de las partes acusadoras”¹⁰².

¹⁰⁰ Esta sentencia tuvo votos particulares.

(Gimeno Sendra, García-Mon, Rodríguez Bereijo y González Campos) que entienden vulnerados el principio acusatorio implícito en el derecho a un proceso con todas las garantías y el derecho al Juez imparcial.

En la misma línea crítica, LÓPEZ BARJA DE QUIROGA, Jacobo “El juez imparcial” Cuadernos de Derecho Judicial 6/1996

¹⁰¹ Para DE RAMÓN se trata de hacer una transposición al proceso penal del aforismo, tan presente en Derecho Civil, «da mihi factum dabo tibi ius»: en ausencia del Ministerio Fiscal, quien realmente acusa en el juicio de faltas es el denunciante, pero como no puede exigírsele al ciudadano normal que califique técnicamente los hechos y mucho menos que sepa qué pena les corresponde, se le deja al Juez esa labor. DE RAMÓN FORS, A propósito del principio acusatorio en el juicio de faltas, AJA, nº 103, 1993

¹⁰² CARMONA RUANO op cit

En nuestra opinión, sin embargo, la reafirmación del denunciante en su denuncia pidiendo la condena del denunciado debe servir de acusación aunque intervenga el Fiscal y éste no formule acusación¹⁰³.

La Circular 1/2003, de 7 de abril dispuso al efecto que “se modifica el último inciso del art. 969. 2, con el fin de dar concreción al principio acusatorio, en aquellos supuestos en los que el Fiscal no asista al juicio. Atribuye el precepto, explícitamente, el valor de acusación a la declaración del denunciante en el juicio afirmando los hechos denunciados, aunque no los califique ni señale pena...Con ello se pretende poner de manifiesto -siguiendo los postulados del Tribunal Constitucional (...)- la existencia en tales casos de una acusación exteriorizada y explícita, que va a permitir al acusado defenderse y va a posibilitar un debate contradictorio a resolver por el Juez en la sentencia”.

La acusación sólo se articula durante el propio juicio oral, pues no hay una fase previa hábil a tales efectos.¹⁰⁴ Como peculiaridad del juicio por delitos leves, en el que no hay una previa formalización de la acusación, primero debe oírse al denunciante, para que delimite el objeto de la acusación, seguidamente se practica la prueba del mismo, para a continuación oír al denunciado y practicar la prueba a su instancia¹⁰⁵.

La STC nº 56/1994, de 26 de febrero, tras declarar la constitucionalidad del art. 969.2º, precisó que “será en cada caso concreto, o sea en cada juicio de faltas, donde habrá de apreciarse si existe o no una acusación debidamente formulada y de la que el inculpado haya tenido conocimiento”. En definitiva, el TC remite al análisis de cada caso para comprobar si se ha respetado o no el *minimun* exigible desde el principio acusatorio.

Descendiendo a los casos concretos es interesante la SAP Sevilla, nº 206/1997, de 4 de noviembre¹⁰⁶: “...en primera instancia no se formuló acusación alguna contra el denunciado; toda vez que el Ministerio Fiscal interesó su absolución, con reserva de acciones civiles a la lesionada, y ésta, que a la sazón no contaba con asistencia letrada, no se opuso a tal pretensión absolutoria. En estas condiciones, es obvio que la sentencia impugnada incurrió en violación del principio acusatorio, originando una situación de indefensión constitucionalmente prohibida. El Tribunal Constitucional ha declarado reiteradamente que el debido respeto al principio acusatorio requiere que se exteriorice la pretensión punitiva, sin que sea posible admitir una acusación implícita; como sería la

¹⁰³ En el mismo sentido, ARMENTEROS LEON, op cit, para quien “aún concurriendo el Fiscal y solicitando éste la absolución del denunciado, si el denunciante mantiene su denuncia, se entiende que también hay acusación, pudiendo el Juez condenar pese a la no formulación de acusación por parte del Fiscal”

¹⁰⁴ En el mismo sentido, DOMENECH FORCADELL, op cit pag. 592

¹⁰⁵ Para CASTILLEJO MANZANARES, op cit “el legislador ha plasmado en el precepto lo que resulta habitual en la práctica diaria, que al acudir el denunciante sin abogado al juicio y sin la asistencia del Ministerio Fiscal al proceso, la acusación de un sujeto se hace depender de unos hechos que se vierten por el primero en el juicio, sin calificación y petición de pena alguna. Frente a lo que no queda más al Tribunal que ilustrar al denunciante sobre la posible subsunción de los hechos en el Código Penal, y el máximo y mínimo de pena que se puede solicitar; a continuación es el denunciante quien las determina. No de otra forma se puede interpretar el precepto de manera que se integre dentro de las garantías que proyecta el principio acusatorio”

¹⁰⁶ Pte: Paúl Velasco, José Manuel

mera expresión de "reclamar por sus lesiones" -recogida en el acta del juicio-, cuando la misma no se acompaña, como es el caso, de imputación de infracción, de petición de sanción o castigo o de reproche penal alguno (...). Por lo demás, el principio acusatorio debe respetarse en cada una de las instancias; lo que significa que la formulación de acusación en la alzada -como es el caso, a través de la impugnación por la denunciante del recurso del Ministerio Fiscal- no puede subsanar la ausencia de dicha acusación en primera instancia, pues ello supondría vanificar la virtualidad garantista del principio y vulnerar además el derecho a la doble instancia en materia penal (...). La patente vulneración del principio acusatorio no puede ser soslayada acudiendo a la discutida previsión del segundo párrafo del artículo 969 (...) la peculiar equiparación entre denuncia y acusación sólo es aplicable a los casos específicamente señalados en el propio precepto, o sea, cuando se trate de faltas perseguibles a denuncia del ofendido o perjudicado y el Fiscal deje de asistir a juicio. En el caso de autos se da la primera de estas condiciones, pero no la segunda, ya que el Ministerio Fiscal intervino en el acto del juicio, interesando, como hemos visto, la absolución del denunciado. No hay lugar, pues, a plantearse la virtualidad acusatoria de la mera denuncia en el caso que nos ocupa; denuncia que, para más inri, sería también implícita, pues incomprensiblemente el proceso se ha tramitado de oficio en virtud del mero parte de asistencia sanitaria".

Se ha defendido que "en los juicios de faltas, el Juez, de forma razonada, y siempre por un tipo homogéneo al de la acusación, y dentro de los límites penológicos de dicho tipo penal, puede imponer una pena superior a la solicitada por dicha acusación, cuando hubiere méritos para ello"¹⁰⁷. En nuestra opinión, tras el Acuerdo del Pleno del TS de 20 de diciembre de 2006¹⁰⁸ ya no es posible tal interpretación.

5.2.5.6 Cuestiones atinentes a la prueba

La prueba a practicar en el juicio oral puede ser traída por el propio Juzgado (o en su caso por la Policía en los juicios ante el Juzgado de Guardia) o por las partes, proponiéndola en el mismo acto del juicio. También cabe que las partes interesen del Juzgado diligencias para que por éste se acuerden cuando la parte no pueda aportarla por sí.

La inadmisión de prueba por parte del Juzgador debe motivar la solicitud de constancia de la correspondiente protesta si se quiere hacer valer en la apelación contra la sentencia¹⁰⁹.

5.2.5.7 Derecho a la última palabra

¹⁰⁷ PEREZ-OLLEROS SANCHEZ-BORDONA, Francisco Javier "Juicio de faltas" Diario La Ley 2 de junio de 2003

¹⁰⁸ El acuerdo establecía lo siguiente. "el Tribunal sentenciador no puede imponer pena superior a la más grave de las pedidas en concreto por las acusaciones, cualquiera que sea el tipo de procedimiento por el que se sustancie la causa"

¹⁰⁹ En el mismo sentido, JIMÉNEZ SEGADO y PUCHOL AIGUABELLA, op cit

Conforme al apartado primero del art. 969 LECrim *in fine* que regula el acto del juicio, tras la práctica de la prueba hablarán “primero el Fiscal, si asistiere, después el querellante particular o el denunciante y, por último, el acusado”.

La cuestión de si el derecho a la última palabra es aplicable al juicio de faltas (y por ende, al juicio por delitos leves) ha generado debate, dividiéndose la jurisprudencia menor. Declara la SAP Madrid secc. 4ª nº 145/2011, de 3 de junio¹¹⁰ que es indudable que este derecho “tiene que concederse también, en el juicio de faltas en cuanto expresión básica de derecho de defensa”.

La STC nº 93/2005, de 18 de abril reconoce genéricamente el derecho de última palabra en un supuesto en el que el denunciado ejercía la autodefensa. Para el TC “el derecho a la defensa comprende, en este aspecto, no sólo la asistencia de Letrado libremente elegido o nombrado de oficio, en otro caso, sino también a defenderse personalmente (...) en la medida en que lo regulen las leyes procesales de cada país configuradoras del derecho. Es el caso que la nuestra en el proceso penal (art. 739 LECrim) ofrece al acusado el "derecho a la última palabra" (...), por sí mismo, no como una mera formalidad, sino -en palabras del Fiscal que la Sala asume-"por razones íntimamente conectadas con el derecho a la defensa que tiene todo acusado al que se brinda la oportunidad final para confesar los hechos, ratificar o rectificar sus propias declaraciones o las de sus coimputados o testigos, o incluso discrepar de su defensa o completarla de alguna manera". La raíz profunda de todo ello no es sino el principio de que nadie pueda ser condenado sin ser oído, audiencia personal que, aun cuando mínima, ha de separarse como garantía de la asistencia letrada, dándole todo el valor que por sí misma le corresponde. La viva voz del acusado es un elemento personalísimo y esencial para su defensa en juicio”.

Desde luego, parece claro que si el denunciado no actúa asistido por Letrado, debe garantizarse el derecho a la última palabra. Incluso alguna resolución considera que en el juicio de faltas el derecho a la última palabra debe ser objeto de especial atención¹¹¹.

Para algunas resoluciones si interviene el Letrado del denunciado en el juicio de faltas ya no es exigible que tras informar éste se le tenga que conceder la palabra al denunciado, de modo que la intervención del Letrado sería equiparable a la del propio denunciado que de manera expresa lo designó con dicho fin y amplias facultades, valorando especialmente la sencillez y simplicidad de trámites inherente al juicio de faltas. En este sentido puede citarse por ejemplo la SAP Madrid secc. 1ª nº 308/2011, de 4 de noviembre¹¹² y la SAP Almería secc. 2ª nº 218/2011, de 5 de septiembre¹¹³.

¹¹⁰ Pte: Jiménez-Clavería Iglesias

¹¹¹ SAP Madrid secc. 4ª nº 229/2011, de 28 de julio Pte: Pestana Pérez: “El derecho a la última palabra es nuclear en el derecho de defensa, y más, si cabe, cuando se trata de un juicio de faltas en el que el denunciado actúa sin defensa técnica. Tampoco se dio oportunidad al denunciado de formular preguntas al testigo de cargo, pese a haberse visto abocado a autodefenderse”.

¹¹² Pte: Pelluz Robles: “el derecho a la última palabra está ligado al derecho de defensa, y al derecho fundamental a que nadie puede ser condenado sin ser oído en juicio contradictorio. Sin embargo, en el juicio de faltas, en el que el acusado puede defenderse por sí mismo, o nombrar abogado que asuma la defensa, nuestra Ley procesal no articula el derecho a la última palabra por el denunciado, pudiendo el Letrado que le defiende exponer, en último lugar, y después de las acusaciones, cuantos argumentos conduzcan a la mejor defensa de los intereses encomendados. En esta causa hizo uso de la palabra, en último lugar el Letrado que defendía al recurrente, con lo que no había indefensión, y se cumple las previsiones procesales para el juicio de faltas...Así lo ha entendido esta Audiencia...al consignar que "el

Sin embargo, otras resoluciones consideran que la última palabra es directamente aplicable al juicio de faltas sin que pueda ser sustituida por el informe de su abogado defensor¹¹⁴, argumentando que el tenor literal del art 969 lo reconoce (SAP Madrid, secc. 16ª nº 598/2011, de 10 de octubre¹¹⁵). Siguen esta interpretación las SSAP Barcelona, secc. 3ª nº 1019/2011, de 12 de diciembre¹¹⁶, Barcelona, secc. 7ª nº 581/2011, de 5 de septiembre¹¹⁷ y Santa Cruz de Tenerife secc. 5ª nº 375/2011, de 20 de octubre¹¹⁸.

En nuestra opinión, a la vista del tenor del art. 969 LECrim en el que no se recoge de manera expresa este derecho y teniendo en cuenta la sencillez de este juicio, cuyo fundamento es la menor trascendencia del objeto del procedimiento, si el denunciado es asistido de Letrado, la exposición final de éste debe entenderse suficiente garantía del derecho de defensa¹¹⁹. Por contra, si el denunciado se defiende por sí, deberá habilitarse un espacio procesal final para el mismo, de modo que pueda valorar la prueba practicada y exponer cuanto estime oportuno en su defensa. No obstante, razones de prudencia invitarían a que al menos en los juicios por delito leve de cierta complejidad, se conceda en todo caso la última palabra al acusado, para neutralizar posibles impugnaciones.

5.2.5.8 Documentación

Juicio de Faltas es un proceso máximamente simplificado, y carente de formalidades, en el que los afectados pueden intervenir por si mismos ejercitando en la máxima extensión que permite nuestro ordenamiento procesal el derecho a la autodefensa, lo que significa incluso el derecho a interrogar e informar...En este contexto debe rechazarse la alegación de privación del derecho a decir la última palabra, derecho que no está comprendido en la regulación procesal examinada como un trámite separado e independiente, precisamente por la libertad de elección entre el ejercicio de la defensa plenamente personal o mediante la intervención de un profesional técnico. La doctrina jurisprudencial relativa a la necesidad del derecho a la última palabra es únicamente aplicable a los procesos por delito, bien ordinario o abreviado, donde se regula expresamente.

¹¹³ Pte: Espinosa Labella: "...el art. 969 de la LECrm que prevé expresamente la forma de desarrollarse el referido Juicio de Faltas sin que se contemple el derecho a la última palabra como está expresamente previsto para el proceso ordinario tras los informes de la defensa, pues se otorga la palabra al acusado que bien puede comparecer por si solo al acto del juicio o delegar en un letrado"

¹¹⁴ SAP Burgos, secc. 1ª, nº 441/2011, de 23 de diciembre Pte: Marín Ibáñez

¹¹⁵ Pte: Cubero Flores: "en el juicio faltas de manera expresa existe una previsión exactamente igual a la del artículo 739 de la L.E.Crim. Así el artículo 969...expresamente concede turno de palabra final al denunciado, -independiente del primer turno que ya se le concedió-, una vez evacuados los informes del Ministerio Fiscal, de las acusaciones y de su defensa"

¹¹⁶ Pte: Grau Gasso: "es cierto que el Tribunal Constitucional ha dicho en varias ocasiones que en el Juicio de Faltas el acusado, al igual que ocurre en el resto de los procedimiento penales, tiene derecho a la última palabra".

¹¹⁷ Pte: Callejo Hernánz

¹¹⁸ Pte: Mota Bello: "...En el caso no se han seguido estas previsiones y oída la petición acusatoria se termina el juicio, sin más intervenciones, circunstancia que constituye un quebrantamiento de las formalidades que rigen en el juicio verbal de faltas, causante de indefensión al acusado, en la medida que se ha visto privado de presentar alegaciones a esta pretensión punitiva".

¹¹⁹ En el mismo sentido, ALHAMBRA PÉREZ, op cit pag. 181

Conforme al art. 972 LECrim “en cuanto se refiere a la grabación de la vista y a su documentación, serán aplicables las disposiciones contenidas en el artículo 743”.

Este precepto dispone que “el desarrollo de las sesiones del juicio oral se registrará en soporte apto para la grabación y reproducción del sonido y de la imagen”. Quedará bajo la custodia del Letrado de la Administración de Justicia el documento electrónico que sirva de soporte a la grabación. Las partes podrán pedir, a su costa, copia de las grabaciones originales.

5.2.6 Sentencia

Dispone el art. 973 apartado primero LECrim que “el Juez, en el acto de finalizar el juicio, y a no ser posible dentro de los tres días siguientes, dictará sentencia apreciando, según su conciencia, las pruebas practicadas, las razones expuestas por el Fiscal y por las demás partes o sus defensores y lo manifestado por los propios acusados, y siempre que haga uso del libre arbitrio que para la calificación de la falta o para la imposición de la pena le otorga el Código Penal, deberá expresar si ha tomado en consideración los elementos de juicio que el precepto aplicable de aquél obligue a tener en cuenta”.

Nótese de nuevo la desidia e indolencia del Legislador al mantener la referencia a la falta.

En el apartado segundo se especifica que la sentencia se notificará a los ofendidos y perjudicados por el delito leve, aunque no se hayan mostrado parte en el procedimiento. En la notificación se harán constar los recursos procedentes contra la resolución comunicada, así como el plazo para su presentación y órgano judicial ante quien deba interponerse.

Ya la Circular 1/2003 establecía al respecto que “la Ley 38/2002 introduce como novedad -en sintonía con lo dispuesto en el art. 15.4 de la Ley 35/1995, de 11 de diciembre, de Ayudas y Asistencia a las víctimas de delitos violentos y contra la libertad sexual, y en analogía a lo establecido para el procedimiento abreviado (art. 789.4)- la obligación de notificar la sentencia a los ofendidos y perjudicados por la falta, aunque no se hayan mostrado parte en el procedimiento (art. 973.2), facilitando así a las víctimas el conocimiento de las resoluciones judiciales que les afecten, pese a no haberse personado en el juicio”.

La reforma 1/2015 da la siguiente redacción al apartado segundo del art. 66 CP: “en los delitos leves y los delitos imprudentes, los Jueces o Tribunales aplicarán las penas a su prudente arbitrio, sin sujetarse a las reglas prescritas en el apartado anterior.

Se exonera, pues, al Juez de seguir las precisas reglas del art. 66.1, pero no se le exonera de nada más.

Recordemos que las faltas solo eran castigadas en su modalidad de consumadas y las intentadas contra las personas o el patrimonio. *A contrario*, el nuevo art. 15 CP no excluye la punibilidad de la tentativa en los delitos leves.

Cabrá, por tanto, como expresa CADENA, “apreciar tanto la tentativa como la consumación en los delitos leves que no sean imprudentes, pues éstos solo admiten la forma de la consumación como delitos que estructuralmente exigen la producción del resultado. Asimismo en los delitos leves no juegan las reglas del artículo 66.1 pero sí todas las demás relativas a la aplicación de las penas. En la redacción anterior el artículo 638 CP, para las faltas, excluía todas las reglas generales de aplicación de las penas contenidas entre los artículos 61 y 72 ambos inclusive. Ahora la exclusión solo alcanza a las reglas del artículo 66.1 CP, lo que significa que podrá aplicarse a la categoría de

los delitos leves las normas de la tentativa –artículo 61–, complicidad –artículo 63– y exención incompleta –artículo 68 CP–, con la posibilidad teórica de rebajar las penas en grado. También les serán aplicables las normas de error de tipo o de prohibición y las reglas especiales de aplicación de las penas que resuelven los concursos”¹²⁰.

El art. 975 LECrim dispone que “si las partes, conocido el fallo, expresan su decisión de no recurrir, el Juez, en el mismo acto, declarará la firmeza de la sentencia”.

5.2.7 Recursos

Es preciso reconocer que el derecho a una doble instancia y, obviamente, el derecho a ser oído y a poder defenderse ante dos órganos judiciales distintos, se hace extensivo también al juicio de faltas (STC nº 22/1987, de 20 de febrero; ATC nº 33/2001, de 15 de febrero).

El art. 981 LECrim en su redacción original disponía que contra la sentencia dictada en segunda instancia no habría lugar a otro recurso que el de casación por infracción de ley. La Ley de 16 de julio de 1949 eliminó esta casación *sui generis*.

Establece ahora el art. 976 LECrim en su apartado primero que la sentencia es apelable en el plazo de los cinco días siguientes al de su notificación. Durante este período se hallarán las actuaciones en secretaría a disposición de las partes.

El apartado segundo establece que el recurso se formalizará y tramitará conforme a lo dispuesto en los arts. 790 a 792.

De ello resulta, que el plazo para la impugnación de la apelación será de diez días (arts. 790.5 LECrim) lo que no es coherente desde el punto de vista de la igualdad de partes con que el plazo para apelar sea de cinco días¹²¹.

El apartado tercero establece que la sentencia de apelación se notificará a los ofendidos y perjudicados por el delito leve, aunque no se hayan mostrado parte en el procedimiento.

La Ley Orgánica 13/2015, de 5 de octubre, *de modificación de la Ley de Enjuiciamiento Criminal para el fortalecimiento de las garantías procesales y la regulación de las medidas de investigación tecnológica* modifica el párrafo segundo del numeral 2.º y añade un nuevo numeral 6.º al apartado 1 del artículo 82 LOPJ, otorgando a la Audiencia Provincial competencia para conocer de los recursos que establezca la ley contra las resoluciones dictadas por los Juzgados de Instrucción. Para el conocimiento de los recursos contra resoluciones de los Juzgados de Instrucción en juicios por delitos leves la Audiencia se constituirá con un solo Magistrado, mediante un turno de reparto.

Habrà de entenderse plenamente aplicable al juicio por delitos leves la doctrina acuñada entre otras en SSTC nº 195/2002, de 28 de octubre, 200/2002 de 28 de octubre, 212/2002 de 11 de noviembre, y 230/2002 de 9 de diciembre, conforme a la que no será posible sustituir en apelación el fallo absolutorio por uno condenatorio modificando la valoración de la prueba sin intermediación¹²².

¹²⁰ CADENA SERRANO, Fidel Ángel “La aplicación judicial de la pena. reglas generales y especiales. novedades de la LO 1/2015” Revista del Ministerio Fiscal nº 0, 2015

¹²¹ Se ha considerado tal situación por ALHAMBRA PÉREZ, op cit pag. 185 como “agravio comparativo entre las partes apelante y apelada”

¹²² En el mismo sentido, GONZALEZ PASTOR, Carmen Paloma “El juicio de faltas y la aplicación de la nueva doctrina del TC en las sentencias 167 y 170/2002” Diario La Ley AÑO XXIV. Número 5766. Miércoles, 23 de abril de 2003

Los apartados segundo y tercero del art. 790 LECrim regulan los requisitos que ha de cumplir el escrito de formalización del recurso de apelación¹²³, que han sido modificados por Ley 41/2015, de 5 de octubre.

Como quiera que nos encontramos ante un procedimiento para el que no se precisa asistencia técnica, deberán ser interpretados de forma laxa los requisitos formales exigibles al apelante, dando operatividad a su voluntad impugnativa y preservando el derecho a la tutela judicial efectiva¹²⁴. Tal laxitud habrá de moderarse cuando se trate de juicios por delitos leves con requisitos imperativos de postulación.

5.2.8 Ejecución

5.2.8.1 Competencia para ejecutar

El Título II bajo la desfasada rúbrica “del juicio sobre faltas en segunda instancia”, mantiene un único artículo, el 977 LECrim, que dispone que *contra la sentencia que se dicte en segunda instancia no habrá lugar a recurso alguno. El órgano que la hubiese dictado mandará devolver al Juez los autos originales, con certificación de la sentencia dictada, para que proceda a su ejecución.*

La Ley 41/2015, de 5 de octubre, *de modificación de la Ley de Enjuiciamiento Criminal para la agilización de la justicia penal y el fortalecimiento de las garantías procesales* adiciona un nuevo párrafo al art. 985, que queda redactado del siguiente modo: *la ejecución de las sentencias en causas por delito corresponde al Tribunal que haya dictado la que sea firme.*

La ejecución de las sentencias recaídas en el proceso por aceptación de decreto, cuando el delito sea leve, corresponde al juzgado que la hubiera dictado.

5.2.8.2 Suspensión de penas

¹²³ 2. El escrito de formalización del recurso se presentará ante el órgano que dictó la resolución que se impugne, y en él se expondrán, ordenadamente, las alegaciones sobre quebrantamiento de las normas y garantías procesales, error en la apreciación de las pruebas o infracción de normas del ordenamiento jurídico en las que se base la impugnación. El recurrente también habrá de fijar un domicilio para notificaciones en el lugar donde tenga su sede la Audiencia.

Si en el recurso se pidiera la declaración de nulidad del juicio por infracción de normas o garantías procesales que causaren la indefensión del recurrente, en términos tales que no pueda ser subsanada en la segunda instancia, se citarán las normas legales o constitucionales que se consideren infringidas y se expresarán las razones de la indefensión. Asimismo, deberá acreditarse haberse pedido la subsanación de la falta o infracción en la primera instancia, salvo en el caso de que se hubieren cometido en momento en el que fuere ya imposible la reclamación.

Cuando la acusación alegue error en la valoración de la prueba para pedir la anulación de la sentencia absolutoria o el agravamiento de la condenatoria, será preciso que se justifique la insuficiencia o la falta de racionalidad en la motivación fáctica, el apartamiento manifiesto de las máximas de experiencia o la omisión de todo razonamiento sobre alguna o algunas de las pruebas practicadas que pudieran tener relevancia o cuya nulidad haya sido improcedentemente declarada

3. En el mismo escrito de formalización podrá pedir el recurrente la práctica de las diligencias de prueba que no pudo proponer en la primera instancia, de las propuestas que le fueron indebidamente denegadas, siempre que hubiere formulado en su momento la oportuna protesta, y de las admitidas que no fueron practicadas por causas que no le sean imputables.

¹²⁴ En el mismo sentido, DELGADO MARTÍN, op cit, para quien “para la admisión del recurso bastará con que el recurrente haga constar en el escrito las razones de su disconformidad”

Cabe suspender las penas leves privativas de libertad, por un plazo de tres meses a un año (art. 81).

Conforme al art. 82 CP el Juez o Tribunal resolverá en sentencia sobre la suspensión de la ejecución de la pena siempre que ello resulte posible. En los demás casos, una vez declarada la firmeza de la sentencia, se pronunciará con la mayor urgencia, previa audiencia a las partes, sobre la concesión o no de la suspensión de la ejecución de la pena.

Los requisitos a cumplimentar en esencia, conforme al art. 80 serían los de ser delincuente primario, pena no superior a dos años de prisión y satisfacción o compromiso de satisfacer la responsabilidad civil.

Deben valorarse las circunstancias del delito cometido, las personales del penado, sus antecedentes, su peligrosidad, su conducta posterior al hecho, en particular su esfuerzo para reparar el daño causado, sus circunstancias familiares y sociales, y los efectos que quepa esperar de la propia suspensión y del cumplimiento de las medidas que le fueran impuestas.

Conforme al art. 86.1 CP “el juez o tribunal revocará la suspensión y ordenará la ejecución de la pena cuando el penado: a) Sea condenado por un delito cometido durante el período de suspensión y ello ponga de manifiesto que la expectativa en la que se fundaba la decisión de suspensión adoptada ya no puede ser mantenida”.

Al no distinguirse, la comisión de un delito leve, en principio puede producir la revocación del beneficio concedido¹²⁵. No obstante, se están extendiendo interpretaciones contrarias a la posibilidad de que el delito leve pueda generar la revocación del beneficio concedido.

5.2.8.3 Anotación de antecedentes

Los delitos leves generan antecedentes penales, cancelables a los seis meses, cuando la pena impuesta es leve (art. 136)¹²⁶.

Como se ha postulado, es preciso tener el máximo rigor en la anotación, especificando el tipo penal concreto que ha motivado la condena, para evitar que antecedentes por delito leve puedan tenerse en cuenta para fundamentar la reincidencia¹²⁷.

¹²⁵ En el mismo sentido, DÍAZ TORREJÓN, Pedro “Guía práctica sobre los nuevos delitos leves” SP/DOCT/19139 Octubre 2015

¹²⁶ JIMÉNEZ SEGADO y PUCHOL AIGUABELLA, op cit

¹²⁷ Como con razón se ha expuesto, “A título de ejemplo, si al inscribir la sentencia que condena por delito de lesiones, únicamente se anota como artículo el 147 CP, sin hacer referencia al apartado 2º o 3º (delitos leves), ello puede llevar a confusión tanto a las acusaciones que deban calificar la existencia o no de reincidencia, como al órgano judicial a la hora de determinar la concurrencia de agravante. De este modo, resultará esencial que la información que se anote en el Registro sea precisa, si bien en caso de duda, lo óptimo será solicitar testimonio de la sentencia dictada para despejar cualquier duda, circunstancia que en ocasiones puede suponer que la tramitación se dilate, pues obligará a exhortar al Juzgado que conozca de la ejecutoria para remitir dicho testimonio, lo que en aquellos supuestos en que las diligencias se tramiten como Juicio Rápido es posible que dicha información no pueda obtenerse con la celeridad necesaria” GIRALT PADILLA, Cristina “Aproximación a los delitos leves tras la LO 1/15 de 30 de marzo. Consecuencias voluntarias e involuntarias de la reforma” Foro FICP – Tribuna y Boletín de la FICP (www.ficp.es) N° 2015-3 (noviembre)

Las penas leves prescriben al año (art. 133 CP).

5.2.8.4 Responsabilidades civiles

Conforme al art. 974.2 LECrim si en la sentencia se hubiere condenado al pago de la responsabilidad civil, sin fijar su importe en cantidad líquida, se estará a lo que dispone el artículo 984.

Entendemos que en base al art. 115 CP será posible diferir para la fase de ejecución la determinación de la cuantía concreta de la indemnización.

No procederá tal remisión a la fase de ejecución cuando en sentencia no se han fijado ni el importe exacto ni las bases para su determinación (vid. SAP Madrid secc. 4ª nº 63/2002, de 1 de octubre).

Por el contrario, posponer la determinación del *quantum* indemnizatorio a la fase de ejecución de sentencia es perfectamente admisible cuando se han fijado las bases en la sentencia (vid. SAP Guadalajara secc. 1ª nº 28/2011, de 23 de febrero).

En todo caso debe partirse de que en principio, la fijación del importe de daños y perjuicios debe realizarse en la sentencia. La posibilidad de dejar para ejecución de sentencia la cuantificación de la indemnización solo es admisible cuando no quepa hacerlo al dictar sentencia.¹²⁸

El párrafo tercero del art. 984 LECrim dispone que “para la ejecución de la sentencia, en cuanto se refiere a la reparación del daño causado e indemnización de perjuicios, se aplicarán las disposiciones establecidas en la Ley de Enjuiciamiento Civil, si bien será en todo caso promovida de oficio por el Juez que la dictó”.

Conforme al art. 989.1 LECrim los pronunciamientos sobre responsabilidad civil serán susceptibles de ejecución provisional con arreglo a lo dispuesto en la Ley de Enjuiciamiento Civil.

5.3 Medidas cautelares

5.3.1 Posibilidad de aplicar la medida cautelar de alejamiento por hechos constitutivos de delito leve

Antes de la reforma 1/2015 se había venido propugnando la necesidad de una reforma para permitir la adopción de las medidas cautelares del art. 544 bis LECrim frente a faltas. En este sentido se manifestó el informe de la Fiscalía General del Estado sobre el tratamiento jurisdiccional de los malos tratos familiares en el año 1999. El CGPJ en su Acuerdo de 21 de marzo de 2001 subrayaba el insuficiente tratamiento procesal que reciben los actos de violencia doméstica de menor entidad que en muchos casos constituyen la antesala de episodios más graves, especificando que las medidas del art. 544 bis LECrim. no se pueden aplicar a las faltas.

En el art. 57.1 CP se prevé para determinados delitos la posibilidad de que los jueces o tribunales acuerden en sus sentencias la imposición, como penas accesorias, de una o varias de las prohibiciones contempladas en el art. 48 “por un tiempo que no excederá de diez años si el delito fuera grave o de cinco si fuera menos grave”. En el apartado 3 del precepto también se preveía dicha posibilidad, sin que pudiera exceder de seis meses, para los supuestos de “comisión de una infracción calificada como falta contra las personas en los artículos 617 y 620”.

¹²⁸ PALOMO HERRERO, Yolanda “La pretensión civil deducible en el proceso penal”. Revista jurídica de Castilla y León. Nº 14. Enero 2008.

Debe tenerse en cuenta que el art. 544 bis LECrim al delimitar el ámbito de aplicación del alejamiento como medida cautelar se refiere a que se investigue algún delito “de los mencionados en el art. 57 del Código Penal”. El nuevo art. 57 CP, en su redacción dada por Ley Orgánica 1/2015, en su apartado tercero establece que “también podrán imponerse las prohibiciones establecidas en el artículo 48 (alejamientos), por un periodo de tiempo que no excederá de seis meses, por la comisión de los delitos mencionados en el primer párrafo del apartado 1 de este artículo que tengan la consideración de delitos leves”. Parece, por tanto, que sería teóricamente posible adoptar la medida cautelar de alejamiento por delito leve. Se trata, no obstante, de una cuestión respecto de la que aún no existe ni jurisprudencia ni opiniones doctrinales.

5.3.2 Detención

La detención del denunciado en un juicio de faltas sólo es posible conforme al art. 495 LECrim cuando el presunto reo no tenga domicilio conocido y no de fianza bastante a juicio de la autoridad o del agente que intente detenerle¹²⁹.

La disposición adicional segunda de la LO 1/2015 dispone que “la instrucción y el enjuiciamiento de los delitos leves cometidos tras la entrada en vigor de la presente Ley se sustanciarán conforme al procedimiento previsto en el Libro VI de la vigente Ley de Enjuiciamiento Criminal, cuyos preceptos se adaptarán a la presente reforma en todo aquello que sea necesario. Las menciones contenidas en las leyes procesales a las faltas se entenderán referidas a los delitos leves”.

Esta previsión nos lleva a afirmar que el régimen de la detención preventiva policial para los delitos leves seguirá restringido al supuesto previsto en el art. 495 LECrim¹³⁰.

Este régimen restrictivo, entendemos, sería aplicable tanto a los delitos leves con origen en las antiguas faltas como a los delitos leves “por degradación sobrevenida”.

¹²⁹ También se mantuvo la posibilidad de detener al denunciado para hacerlo comparecer al juicio de faltas. En este sentido, DELGADO MARTÍN, op cit, para quien “se alude a que ha sido derogado el Decreto de 21 de noviembre de 1952 y, por tanto, también su art. 9 que permitía hacer conducir a juicio por la Fuerza Pública al imputado incomparecido, lo cual se complementa con la prohibición de detención por faltas (art. 495 LECrim)... Resultaría absurdo admitir que el Juez de Instrucción pueda mandar detener y conducir a juicio a un testigo que no comparezca y, en cambio, no permitir la detención del eventual responsable penal en el supuesto de que el juez considere necesaria su declaración....No admitir la detención llevaría consigo, como se ha razonado más arriba, restricciones del derecho de defensa de las otras partes, cuando no auténticas indefensiones...Ahora bien, admitida la detención del denunciado, y teniendo en cuenta la excepcionalidad de la medida en el juicio de faltas, deberá cuidarse de que la misma quede concretada a su exclusiva conducción hasta el juzgado para la celebración del juicio y en el mínimo tiempo en que resulte posible”

¹³⁰ En el mismo sentido y con una profusa argumentación, IZQUIERDO TÉLLEZ, Carlos “¿Se puede detener por delito leve?” Diario La Ley, 14 de Julio de 2015

En el mismo sentido, se ha escrito: “soy de la opinión de que la subsistencia del artículo 495 LECrim con su redacción tradicional obedece más a un olvido del legislador que al deseo consciente de permitir la detención en el caso de los DelitosLeves , pues es claro que, cualquiera que fuese el propósito del legislador, la conservación del nomen iuris «Falta» sólo se explica a partir del error. ¿Por qué se ha eliminado el vocablo «Falta» de otros preceptos (por ejemplo, el artículo 14 LECrim) y se ha mantenido en el artículo 495 LECrim? Probablemente por un error” GOYENA HUERTA, Jaime “Problemas derivados de la tipificación de los delitos leves” Revista Aranzadi Doctrinal num.8/2015

5.3.3. Pensión provisional

Se ha definido como “medida cautelar tendente a anticipar la satisfacción de las responsabilidades civiles de forma provisional cuando sea preciso atender a situaciones de necesidad de las víctimas”. (AAP Valladolid, secc. 2ª, nº 44/2004, de 4 de febrero¹³¹).

Se le ha conceptualizado como “modalidad especial de resarcimiento, fundada en la necesidad de atender a las más perentorias exigencias del damnificado, ostentando en este sentido un carácter distinto de la indemnización”¹³².

También se exige que concurra en el beneficiario de la pensión una situación carencial.¹³³ En este sentido las Audiencias Provinciales consideran que “se trata... de una medida de carácter asistencial, no sujeta a contracautela, cuya adopción requiere, como lógico presupuesto, la constatación de una injusta situación carencial de la víctima y/o de sus dependientes derivada de un accidente de tráfico”¹³⁴.

Entendemos que se trata de una medida cautelar encuadrable dentro de las medidas cautelares reales¹³⁵. No obstante, algún autor las integra en las personales¹³⁶ mientras que otros la consideran medida atípica¹³⁷. Se ha llegado a considerar esta medida más que cautelar “medida de carácter propiamente ejecutiva antes de la sentencia, pues su finalidad más que de asegurar la ejecución final de la sentencia en lo referido a los pronunciamientos civiles que albergue, es la de cubrir las necesidades perentorias de la víctima del delito, objetivo para el cual puede tener una gran utilidad”¹³⁸.

Podría calificarse de medida alternativa a las tradicionales medidas cautelares personales en tanto cada vez se abre mas paso la concepción amplia de éstas, incorporando como posible finalidad de las mismas la protección de la víctima. Con esta medida de pensión precisamente se persigue la inmediata protección de la víctima lesionada, concediéndole si quiera sea provisionalmente y a cuenta de lo que se le reconozca en sentencia una renta.

Parece claro que esta medida cautelar puede acordarse en sede del juicio por delitos leves¹³⁹.

Por ello la trataremos si quiera de manera breve.

¹³¹ Pte: Torre Aparicio, Miguel Angel de la

¹³² GÓMEZ DE LIAÑO GONZÁLEZ, Fernando “El proceso penal. Tratamiento jurisprudencia” Ed. Forum. Oviedo 1992 pag. 224

¹³³ SOSPEDRA NAVAS, op. cit. que reseña en este sentido las SSAP Barcelona de 5 de abril de 2000 y Girona 26 de septiembre de 2000

¹³⁴ AAP Castellón secc. 2ª, nº 4/2001, de 13 enero Ponente: Antón Blanco, José Luis

¹³⁵ En el mismo sentido, FERNÁNDEZ FUSTES, Mª Dolores “La intervención de la víctima en el proceso penal (Especial referencia a la acción civil)” Tirant lo Blanch, Valencia 2004 pag.337

¹³⁶ GÓMEZ DE LIAÑO GONZÁLEZ, op cit pag. 224

¹³⁷ “Se trata de una medida en cierto modo atípica, que pretende anticipar a favor de la víctima los efectos pecuniarios de la sentencia de condena dictadera, que fijará la indemnización económica derivada del ilícito penal, y que está pensada en principio para atender los delitos derivados del uso y circulación de vehículos a motor” SOLÉ RIERA, Jaume “La tutela de la víctima en el proceso penal” J.M. Bosch Editor, Barcelona 1997 pag. 154

¹³⁸ FERREIRO BAAMONDE, Xulio “La víctima en el proceso penal” La Ley , 2005 pag 446

¹³⁹ En el mismo sentido, DOMENECH FORCADELL, op cit pag. 646

Conforme al art. 765.1 LECrim, en su redacción dada tras la Ley 38/2002, de 24 de octubre, *de reforma parcial de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, sobre procedimiento para el enjuiciamiento rápido e inmediato de determinados delitos y faltas, y de modificación del procedimiento abreviado*, “en los procesos relativos a hechos derivados del uso y circulación de vehículos de motor el Juez o Tribunal podrá señalar y ordenar el pago de la pensión provisional que, según las circunstancias, considere necesaria en cuantía y duración para atender a la víctima y a las personas que estuvieren a su cargo”.¹⁴⁰

También se regula en el Real Decreto Legislativo 8/2004, de 29 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley sobre responsabilidad civil y seguro en la circulación de vehículos a motor, en su art. 7 párrafo 3º conforme al que *en todo caso, el asegurador deberá, hasta el límite cuantitativo del aseguramiento obligatorio, afianzar las responsabilidades civiles y abonar las pensiones que exigiera la autoridad judicial a los presuntos responsables asegurados, de acuerdo con lo establecido en los arts. 764 y 765 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal*.

Se trata de una medida cautelar que habrá de partir de los presupuestos justificantes generales de estas medidas: *fumus boni iuris* y *periculum in mora*, si bien en su aplicación habrá necesariamente de tenerse en cuenta sus peculiaridades, pues tiene especificidades que trascienden a todo su régimen jurídico¹⁴¹. La jurisprudencia menor ha subrayado esa naturaleza peculiar, pues es una medida reparatoria, si bien provisional y a cuenta, de donde extrae que ha de tenerse una especial prudencia en su adopción.¹⁴²

Debe huirse de lo que se ha denominado *charitas sine iure*, de tan frecuente aplicación en el ámbito de los seguros.

La pensión provisional también podrá acordarse cuando la responsabilidad civil derivada del hecho esté garantizada con cualquier seguro obligatorio.

¹⁴⁰ En la numeración anterior a la referida reforma, este precepto se correspondía con el art. 785, regla octava, letra d)

¹⁴¹ AAP Cádiz secc. 3ª de 27 septiembre 2000 Recurso de Apelación núm. 94/2000. Ponente GROSSO DE LA HERRAN, Manuel “la adopción de una medida cautelar, no puede acordarse por mero voluntarismo, el auto recurrido alude a la imposibilidad de prejuzgar y a que la ley lo permite “podrá” según expresión del legislador, mas es lo cierto que como en toda medida cautelar habrá de valorarse el *fumus boni iuris*, es decir que de las circunstancias del siniestro se deduzca prima facie la responsabilidad del contrario o lo que es lo mismo en el ámbito de la circulación que con claridad no aparezca que el mismo fue debido a culpa exclusiva de la víctima en cuyo caso lo procedente sería el archivo sin más de las actuaciones. La necesidad de tal juicio de valor previo, resulta pues ineludible y ha de quedar expresada en la motivación de la resolución a dictar sin que ello presuponga prejuzgar el hecho, pues de otro modo el control por el órgano superior, cual acaece en el presente caso, resultaría ilusorio al desconocer las circunstancias concretas del siniestro, tal juicio de valor no supone prejuicio sobre el fondo y no es desde luego inusual en el seno del proceso penal, así se exige en multiplicidad de ocasiones, vg para dictar autos de prisión, procesamiento, sobreseimiento, apertura del juicio etc”.

¹⁴² AAP Castellón secc. 2ª nº 4/2001, de 13 enero. Ponente: Antón Blanco, José Luis “tal pensión no es propiamente una medida cautelar o simplemente asegurativa, sino que es mucho más, en cuanto supone un adelanto reparatorio, bien que provisional y a cuenta, pero que no queda sujeto a la natural contracautela que permitiría la devolución para el caso de una sentencia absolutoria; es decir, se privilegia la adopción de tal medida con la inexigencia de la prestación de fianza, situándola como más ventajosa que las verdaderas ejecuciones provisionales, donde aun con sentencia de por medio, el efectivo acceso a los derechos indemnizatorios no firmes, se condiciona a la natural prestación de fianza (art. 989 LECrim en relación al art. 385 de la LECiv). Por ello es preciso unir a la necesaria prudencia y moderación en la adopción de tales pensiones, el conveniente trámite de oír a la parte afectada por tal imposición, es decir, aquella que precisamente va a tener que soportar en su patrimonio la obligación de pago”

Desde el punto de vista del procedimiento todo lo relacionado con esta medida se actuará en pieza separada.

Es una medida ejecutiva, por lo que la interposición de recursos no suspenderá la obligación de pago de la pensión (art. 765.1 *in fine*).

5.3.4 Reintegro en la posesión de inmuebles

Debe tenerse en cuenta que la ocupación sin autorización de un inmueble, vivienda o edificio ajenos que no constituyan morada, o mantenerse en ellos contra la voluntad de su titular (art. 245.2 CP), sancionado con pena de multa de 3 a 6 meses ha pasado a ser delito leve.

El art. 13 LECrim introduce genéricas posibilidades cautelares¹⁴³ en protección de la víctima al disponer que *se consideran como primeras diligencias la de consignar las pruebas del delito que puedan desaparecer, la de recoger y poner en custodia cuanto conduzca a su comprobación y a la identificación del delincuente, la de detener, en su caso, a los presuntos responsables del delito, y la de proteger a los ofendidos o perjudicados por el mismo, a sus familiares o a otras personas, pudiendo acordarse a tal efecto las medidas cautelares a las que se refiere el artículo 544 bis o la orden de protección prevista en el artículo 544 ter de esta Ley.*

Ha sido tradicional en nuestro Derecho procesal contar con un precepto semejante que recogiera una genérica llamada a la protección urgente de los ofendidos o perjudicados. Cabe así citar el art. 51.1 del Reglamento Provisional de la Administración de Justicia de 1835.¹⁴⁴ También en términos parecidos al art. 13 LECrim se pronunciaba el art. 324 de la Ley Provisional sobre Organización del Poder Judicial de 1870.

Su ámbito debe quedar básicamente restringido a medidas reales orientadas a asegurar responsabilidades civiles y a la restitución de objetos muebles e inmuebles.¹⁴⁵

¹⁴³ En relación con este art. 13 LECrim, la Circular 1/1998, de 24 de octubre, *sobre la intervención del Ministerio Fiscal en la persecución de los malos tratos en el ámbito doméstico y familiar* disponía que “*el art. 13 de la LEC señala como primeras diligencias que ha de practicar todo órgano judicial que conozca de una causa, aun cuando haya de inhibirse en favor de otro por no resultar competente, la de «dar protección a los perjudicados (...) y detener en su caso a los presuntos reos». Para dar esa protección a los perjudicados puede ser necesario acordar determinadas medidas que no afecten al derecho a la libertad del art. 17 CE -como sucede con la detención- sino a otros derechos. Propiamente estas diligencias no siempre comparten íntegramente la naturaleza de las medidas cautelares, aunque se les asemejan en mucho*”

¹⁴⁴ Este precepto establecía que en las causas criminales procurarán los jueces “ante todas las cosas y con la mayor eficacia, prestar a las personas perjudicadas o amenazadas por el delito los socorros, remedios o protección que puedan y legalmente deban darles; asegurar en los casos de alguna gravedad las personas de los que aparezcan reos, o que por algún fundamento racional suficiente se presuma o sospeche que lo son; asegurar asimismo los efectos en que consista el delito, y cualquiera otros comprobantes de él, cuando los haya; y tomar todas las demás disposiciones que el celo y la prudencia sugieran para conseguir el descubrimiento de la verdad”.

¹⁴⁵ Se ha dicho que las primeras diligencias reguladas en el art. 13 ofrecen una pluralidad de posibilidades y contenidos, ya sea la adopción de medidas cautelares reales, la restitución inmediata a la víctima del objeto del delito recuperado, la atribución del uso y disfrute de determinados bienes, o bien el establecimiento provisional del pago de pensiones y cantidades a cuenta. La previsión legislativa está y permite la concreción de la tutela efectiva y real a favor de la víctima, aunque en muchos supuestos los operadores jurídicos no exploten todas sus expectativas” op. cit. pag. 18

Las medidas que podrían adoptarse al amparo del art. 13 serían –dejando a parte las remisiones que el propio art. 13 hace a los art. 544 bis y ter– siguiendo a SOLÉ RIERA las siguientes: 1) restitución inmediata a la víctima de aquellos bienes robados que hubieran sido recuperados, en la medida en que la víctima acreditase de modo fehaciente sus derechos sobre los indicados bienes, 2) atribución a la víctima del uso y disfrute con carácter provisional del bien que adquirido de buena fe hubiera sido objeto del delito, al amparo de la aplicación del art. 464 CC, 3) asistencia a enfermos o heridos conforme a lo dispuesto en el art. 785.8ª g¹⁴⁶

Quizás para nuestro objeto de estudio el uso más próximo que puede hacerse del art. 13 LECrim lo es para acordar el acceso urgente a su vivienda de quien se ha visto desposeído por hechos presuntamente delictivos.

En nuestra opinión, ningún obstáculo existe para la adopción de estas medidas en el juicio por delitos leves.

6. Incidente de enajenación mental sobrevenida

La enajenación sobrevenida del imputado con posterioridad a los hechos que se le imputan y con anterioridad a la celebración del juicio oral es un óbice procesal a la celebración del juicio (*vid.* párrafo primero del art 383 LECrim¹⁴⁷). En efecto, no cabe celebrarlo por cuanto se va a enjuiciar a una persona imputable en el momento de los hechos a la que por tanto se le reconoce capacidad de culpabilidad y que no va a poder ejercer su derecho de defensa. Por tanto, este precepto tiene una clara dimensión constitucional en tanto engarza con el derecho a la tutela judicial efectiva y a no sufrir indefensión.

En estos casos lo procedente será el archivo de la causa hasta que el imputado recobre su salud. Podrán los perjudicados reservarse las acciones civiles para ejercitar sus pretensiones indemnizatorias ante la jurisdicción civil. También en su caso cabrá proceder civilmente a la incapacitación y/o ingreso psiquiátrico involuntario del sujeto pasivo del proceso. Lo que no cabrá es aplicar al imputado una medida de seguridad penal en cuanto para ello sería necesaria la celebración del correspondiente juicio oral¹⁴⁸. La Circular de la Fiscalía del Tribunal Supremo de 30 de mayo de 1899 declaraba en relación con la locura (*sic*) que no se pueden aplicar las medidas de internamiento por el Tribunal Penal sino tras haberse celebrado el juicio oral. En este mismo sentido debe citarse la Consulta de la Fiscalía General del Estado 1/1989, de 21 de abril, sobre *enajenación mental del imputado sobrevenida tras el auto de apertura del juicio oral y antes de la celebración de éste: sus efectos sobre el proceso*¹⁴⁹.

¹⁴⁶ SOLÉ RIERA op. cit., pag. 91 a 94

¹⁴⁷ Conforme a este precepto “si la demencia sobreviniera después de cometido el delito, concluso que sea el sumario, se mandará archivar la causa por el Tribunal competente hasta que el procesado recobre la salud, disponiéndose además respecto de éste lo que el Código penal prescribe para los que ejecutan el hecho en estado de demencia”.

¹⁴⁸ Conforme al art. 3.1 CP “no podrá ejecutarse pena sin medida de seguridad sino en virtud de sentencia firme dictada por el Juez o Tribunal competente, de acuerdo con las leyes procesales”.

¹⁴⁹ Esta Consulta llegó a la conclusión de que “la remisión que hace el art. 383 al Código Penal es de muy dudosa vigencia y no sólo por la variación del contenido de la norma penal remitida, sino porque aquellas medidas están fundadas en la peligrosidad de quienes al tiempo del delito les faltaren las condiciones de imputabilidad, lo que no acontece en ninguno de los casos de enajenación sobrevenida, en los que se trata de sujetos con capacidad jurídico-penal en el momento de la acción y no de delincuentes mentalmente anormales, por lo que al no mediar relación entre la enfermedad mental y el hecho realizado aquellas

En ocasiones, presentándose sospechas de enajenación en el acusado, procederá suspender el juicio y practicar prueba sobre su capacidad. No será ésta la solución ante alegaciones vagas e inconcretas. En este sentido puede citarse la STS nº 1075/1996, de 26 de diciembre¹⁵⁰.

medidas carecen de justificación. b) Excluida la aplicación analógica del art. 383 de la LECr, sólo cabrá acudir a algunas de las normas que ordenan los efectos de la ausencia material del reo. En particular, a los arts. 841, 843 y 846 de la LECr. De ellos se deducen los siguientes efectos para los procesos en que haya sobrevenido enajenación mental al imputado después del auto de apertura del juicio oral y de los escritos de calificación. 1. En primer lugar, es procedente la medida procesal de archivo que subsigue a la suspensión (art. 841 de la LECr), que ya de por sí rebasa las consecuencias de la mera paralización temporal del proceso, y que, unido al transcurso del tiempo requerido para la prescripción del delito dado, puede transformarse en archivo definitivo por extinción de la responsabilidad penal, pues en las enajenaciones mentales irreversibles no cabe la posibilidad de reabrir el proceso como, sin embargo, puede ocurrir en los casos de ausencia material por tiempo inferior al de la prescripción (art. 846 de la LECr) o en la fase de ejecución con la recuperación del juicio por el enajenado (art. 82, párrafo segundo, del CP). 2. En segundo término, deberá acordarse si hemos identificado en sus consecuencias procesales ausencia material y ausencia intelectual, la reserva a los perjudicados por el delito, de las acciones correspondientes para obtener la restitución de la cosa, la reparación del daño y la indemnización de perjuicios, a fin de que puedan ejercitarla por la vía civil contra los responsables o sus representantes legales (art. 843 de la LECr). 3. Y, por último, podrá instarse el internamiento del enajenado mental por los legitimados para ello siempre que se den los presupuestos y cumpliendo las garantías del art. 211 del Código Civil; pero, en todo caso, deberá promoverse, si no se hubiere hecho ya, la declaración judicial de incapacidad (arts. 200 y 203 del CC), y la constitución de la tutela (art. 228 del CC), situación en la que decidir el internamiento o no es una facultad del representante legal que precisa autorización del Juez (art. 271.1 del CC) con audiencia previa del Ministerio Fiscal (art. 273 del CC). No es, en cambio, efecto de la enajenación mental sobrevenida después de la apertura del juicio oral, el auto de sobreseimiento libre conforme al art. 637.3º de la LECr. En primer lugar, porque tal auto está condicionado a que al hecho antijurídico preceda el presupuesto biológico de la enajenación; y en segundo lugar, porque después del auto de apertura del juicio oral y formulados los escritos de calificación, es improcedente aquel auto; sólo tendrá lugar antes de la entrada en la fase de plenario. Aunque, a efectos dialécticos, se admitiera la eventualidad de un sobreseimiento del art. 637.3º de la LECr en la fase en que nos hallamos, en él no podrán acordarse medidas de internamiento, que son viables sólo en las sentencias tras juicio contradictorio (Sentencias de 16 de abril de 1979, 5 de noviembre de 1979 y 20 de octubre de 1982).

¹⁵⁰ Pte: Montero Fernández-Cid: "en este caso el tribunal no estaba obligado a la suspensión del juicio para la práctica de prueba sobre la capacidad de culpabilidad del acusado en base a las razones siguientes: a)- Porque la "revelación" no era inesperada, pues ya en la comparecencia efectuada ante el Juzgado de Instrucción el 23 de marzo de 1995...el mismo día de su detención manifestó que "como consecuencia de los ganglios que le aparecieron sufrió una fuerte depresión, unido ello a la muerte de su padre y de su madre"; en la declaración indagatoria que presta con asistencia de Letrado...expresa que "esta situación (la derivada de su procesamiento) le ha servido para liberarse de su adicción a los tranquilizantes y antidepresivos y cocaína" y finalmente, al ser oído al iniciarse el juicio oral...contesta a preguntas de su defensa "que esta cocaína era para su uso. Estuvo en Colombia enfermo de depresiones y empezó a tomar cocaína porque era bueno para sus depresiones"...En el sistema procesal penal español la anulación o disminución de la imputabilidad por enajenación mental se hará ya por la expresa alegación del imputado o su defensa, ya de oficio en los supuestos previstos en el artículo 381 de la LECrim. (la norma sería obviamente extensible al plenario), expresivo de que "si el Juez advirtiere en el procesado indicios de enajenación mental, le someterá inmediatamente a la observación de los Médicos forenses en el establecimiento en que estuviere preso o en otro público si fuere más a propósito o estuviere en libertad". De no existir estos indicios (cuya valoración corresponde en todo caso al tribunal de instancia con arreglo al artículo 741 de la LECrim, pues quizá en ningún caso sea más perceptible la necesidad de la intermediación); una simple --y por lo demás vaga e inconcreta-- alegación de "encontrarse mal de la cabeza" no puede en forma alguna ser reputada como otra cosa que mero resorte de obstrucción procesal y nunca servir de base a una alegación de indefensión".

Aunque el incidente por enajenación mental sobrevenida de los arts. 381 a 383 LECrim está inserto en la regulación del sumario e incluso el art. 381 se refiere al procesado, ningún obstáculo existe para aplicar tales disposiciones –*mutatis mutandis*– al resto de los procedimientos previstos en la LECrim, incluido en nuestra opinión, el juicio por delitos leves. Y ello por una cuestión de principios: aparece un óbice procesal insalvable en el ámbito penal: el imputado ha perdido la capacidad de obrar procesal y no puede enjuiciársele, so pena de causarle una grave indefensión.

Si existen varios acusados, la causa seguirá lógicamente para los no afectados por esta enfermedad sobrevenida.

7. Juicio por delitos leves y conformidad

No hay ninguna previsión expresa de aplicación de la conformidad al procedimiento por delitos leves.¹⁵¹

De lege ferenda se ha mantenido que “podría establecerse incluso un primer momento, al inicio del acto del Juicio, para posibilitar la «conformidad» del acusado, pues, de esta forma y frente a lo hoy previsto en el artículo 969. 1 de la Ley de Enjuiciamiento, el acto debería comenzar, en todo caso, por la declaración del acusado o acusados”¹⁵².

Con la introducción del nuevo proceso de aceptación por decreto se abren nuevas posibilidades. En nuestra opinión, el nuevo proceso por aceptación de decreto sería de aplicación a los delitos leves ya que en el nuevo art. 803 bis a) LECrim se refiere genéricamente a “procedimiento judicial” por lo que sería aplicable a cualquier procedimiento judicial siempre que el delito investigado sea de los que esté comprendido en el número 1 del referido artículo 803 bis a.

8. Los delitos leves por imprudencia

El Legislador, en el Preámbulo de la LO 1/2015 estima oportuno reconducir las actuales faltas de homicidio y lesiones por imprudencia leve hacia la vía jurisdiccional civil, de modo que sólo serán constitutivos de delito el homicidio y las lesiones graves por imprudencia grave (apartado primero del art. 142 y apartado 1 del art. 152), así como el delito de homicidio y lesiones graves por imprudencia menos grave, que entrarán a formar parte del catálogo de delitos leves (apartado 2 del art. 142 y apartado 2 del art. 152 del Código Penal).

¹⁵¹ Para DOMENECH FORCADELL, op cit pag. 652 “no está prevista la posibilidad de conformidad y ello es lógico atendido que la acusación se produce en el mismo momento del juicio...ello no obstante, la conformidad quizás pudiera encajar en ciertas modalidades de faltas y en casos determinados”

¹⁵² MAZA MARTÍN, José Manuel “Breves apuntes para una reforma del juicio de faltas” Revista del Poder Judicial 9/2006.

Por tanto, las anteriores faltas de homicidios y lesiones por imprudencia leve se han despenalizado derivándose a la jurisdicción civil.

Para la Circular 3/2015, *sobre el régimen transitorio tras la reforma operada por LO 1/2015* “se recoge así una modulación de la imprudencia delictiva entre grave y menos grave, lo que dará lugar a una mejor graduación de la responsabilidad penal en función de la conducta merecedora de reproche, pero al mismo tiempo permitirá reconocer supuestos de imprudencia leve que deben quedar fuera del Código Penal. No toda actuación culposa de la que se deriva un resultado dañoso debe dar lugar a responsabilidad penal, sino que el principio de intervención mínima y la consideración del sistema punitivo como última ratio, determinan que en la esfera penal deban incardinarse exclusivamente los supuestos graves de imprudencia, reconduciendo otro tipo de conductas culposas a la vía civil, en su modalidad de responsabilidad extracontractual o aquiliana de los artículos 1902 y siguientes del Código Civil, a la que habrá de acudir quien pretenda exigir responsabilidad por culpa de tal entidad...De esta manera la nueva graduación de la imprudencia comprende la imprudencia grave, la imprudencia menos grave y la imprudencia leve, quedando ésta última extra muros del derecho penal”.

Se plantea la necesidad de establecer criterios para delimitar la imprudencia menos grave de la leve. Aún no disponemos de doctrina jurisprudencial. Se han ensayado distintas construcciones doctrinales.¹⁵³

Otra cuestión que genera polémica es la de si en estos supuestos despenalizados tras el archivo procede dictar título ejecutivo, conforme al art. 13 de la Ley de Responsabilidad Civil y Seguro en la Circulación de Vehículos a Motor.¹⁵⁴

¹⁵³ Para CADENA SERRANO “en cuanto a la distinción entre imprudencia menos grave y leve parecen volver a la vida los trípticos de la culpa, lata, leve y levísima del CP de 1973 o de la regulación de la imprudencia como temeraria, con infracción de reglamentos y leve. En nuestra opinión para catalogar la imprudencia como menos grave deberá atenderse al grado de infracción del deber objetivo de cuidado y a la imputación objetiva del resultado. Si el grado de infracción del deber objetivo de cuidado no llega a grave, pero supera la levedad mínima exigible a un hombre extremadamente diligente nos hallaríamos ante la imprudencia intermedia de menor gravedad no despenalizada. En este sentido y respecto de las imprudencias con vehículo de motor el Proyecto de CP de 2013 añadía un párrafo segundo en el artículo 142.2 PCP, en el que con indeseables redundancias, se precisaba que “en el caso de utilización de vehículos a motor o ciclomotores se valorarán, en particular: - La gravedad del riesgo, no permitido creado, y, en particular, si el mismo constituye una infracción grave o muy grave, conforme a los dispuesto en la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial. - La relevancia del riesgo creado en el contexto en el que se llevan a cabo las conductas peligrosas. En estos casos, cuando los hechos cometidos sean constitutivos de alguno de los delitos cometidos en el capítulo IV del Título XVII, se aplicará el artículo 382”. La primera parte de ese artículo 142.2 PCP destacaba los factores a ponderar para graduar la gravedad de la imprudencia típica. Figuraba, entre ellos, como relevante, para calificar la gravedad y la entidad del riesgo, la circunstancia de que el hecho constituyera infracción grave o muy grave en seguridad vial, lo que es lógico, pues el deber objetivo de cuidado en este ámbito está determinado por la Ley de Seguridad Vial y los reglamentos que la desarrollan. También se valoraba en esa ponderación el fin de protección de la norma y la creación o incremento de la situación de riesgo” CADENA SERRANO, Fidel Ángel “La aplicación judicial de la pena. reglas generales y especiales. Novedades de la LO 1/2015” Revista del Ministerio Fiscal nº 0, 2015

¹⁵⁴ Para JIMÉNEZ SEGADO y PUCHOL AIGUABELLA, op cit a partir del 1 de enero de 2016, fecha de entrada en vigor de la Ley 35/2015, de 22 de septiembre, *de reforma del sistema para la valoración de los daños y perjuicios causados a las personas en accidentes de circulación* (disp. final 5ª), se da nueva redacción al art. 13, “dejando subsistente la posibilidad de dictar el auto de cuantía máxima únicamente cuando el proceso penal termine mediante sentencia absolutoria, con lo que resultará imposible dictar

La Ley 35/2015, de 22 de septiembre, *de reforma del sistema para la valoración de los daños y perjuicios causados a las personas en accidentes de circulación* (disp. final 5ª), da nueva redacción al art. 13 de la Ley de Responsabilidad Civil y Seguro en la Circulación de Vehículos a Motor¹⁵⁵ disponiendo ahora que “cuando en un proceso penal, incoado por hecho cubierto por el seguro de responsabilidad civil de suscripción obligatoria en la circulación de vehículos de motor, recayera sentencia absolutoria, si el perjudicado no hubiera renunciado a la acción civil ni la hubiera reservado para ejercitarla separadamente, el juez o tribunal que hubiera conocido de la causa dictará auto, a instancia de parte, en el que se determinará la cantidad líquida máxima que puede reclamarse como indemnización de los daños y perjuicios sufridos por cada perjudicado, amparados por dicho seguro de suscripción obligatoria y según la valoración que corresponda con arreglo al sistema de valoración del Anexo de esta Ley.

Se procederá de la misma forma en los casos de fallecimiento en accidente de circulación y se dictará auto que determine la cantidad máxima a reclamar por cada perjudicado, a solicitud de éste, cuando recaiga resolución que ponga fin, provisional o definitivamente, al proceso penal incoado, sin declaración de responsabilidad”.

Parece, por tanto, que sólo procederá el dictado de título ejecutivo cuando recaiga sentencia absolutoria, salvo que el accidente haya generado fallecimiento en cuyo caso procederá cuando recaiga resolución que ponga fin al procedimiento y en ambos casos a solicitud de perjudicado.

Recordemos que su redacción anterior el presupuesto para el dictado del título ejecutivo era mucho más amplio: “cuando en un proceso penal, incoado por hecho cubierto por el seguro de responsabilidad civil de suscripción obligatoria en la circulación de vehículos de motor, se declare la rebeldía del acusado, o recayera sentencia absolutoria u otra resolución que le ponga fin, provisional o definitivamente, sin declaración de responsabilidad, si el perjudicado no hubiera renunciado a la acción civil ni la hubiera reservado para ejercitarla separadamente, antes de acordar el archivo de la causa, el juez o tribunal que hubiera conocido de ésta dictará auto, en el que se determinará la cantidad líquida máxima que puede reclamarse como indemnización de los daños y perjuicios sufridos por cada perjudicado, amparados por dicho seguro de suscripción obligatoria y según la valoración que corresponda con arreglo al sistema de valoración del anexo de esta Ley”.

9. Remisión de testimonio a la delegación del gobierno

Conforme a la doctrina de la Fiscalía General del Estado, si bien no existe una norma general expresada al respecto y solamente en casos concretos la ley prevé que el Ministerio Fiscal comunique a la autoridad administrativa extremos de los que tengan conocimiento y de los que puedan derivarse consecuencias administrativo-sancionadoras, cabe de esta regulación fragmentaria extraer un principio general de comunicación interorgánica o interinstitucional (vid. Instrucciones de la Fiscalía General del Estado 4/1991 de 13 de junio, 2/1999 de 17 de mayo, y 1/2003, de 7 de abril, todas ellas en materia de tráfico; Instrucciones 7/1991, de 11 de noviembre y 1/2001, de 9 de mayo, en materia de siniestralidad laboral; Consulta 2/1996 de 19 de febrero, en materia de defraudaciones a la Seguridad Social, Circular 1/2002, de 19

dicho auto en la inmensa mayoría de los supuestos que se planteen, al finalizar el proceso mediante auto de sobreseimiento libre”.

¹⁵⁵ Real Decreto Legislativo 8/2004, de 29 de octubre

febrero, en materia de extranjería, Instrucción 10/2005, Circular 4/2013, Circular 1/2016). El fundamento de estos actos de comunicación radica en última instancia en que el Derecho administrativo sancionador y Derecho Penal son manifestaciones del ordenamiento punitivo del Estado, derivadas del art. 25 CE (STC 18/1981, de 8 de junio) y en la función de defensa de la legalidad que el art. 124 CE atribuye al Fiscal.

La Ley Orgánica 4/2015, de 30 de marzo, *de protección de la seguridad ciudadana* incorpora algunas de las conductas despenalizadas¹⁵⁶. Por tanto, cuando las faltas despenalizadas hayan pasado a engrosar las infracciones administrativas tipificadas en la LOSC cuando se incoe una causa por estas conductas, tras el sobreseimiento será preciso remitir testimonio a la Delegación del Gobierno, a la Jefatura Provincial de Tráfico, o al órgano administrativo que proceda, conforme al principio de cooperación inter orgánica consagrado en la doctrina de la Fiscalía General del Estado.

10. Costas

El art. 239 LECrim dispone que “...en las sentencias que pongan término a la causa... deberá resolverse sobre el pago de las costas procesales”.

Conforme al art. 241 LECrim las costas comprenden, entre otros conceptos, los honorarios, tanto de los procuradores como de los abogados.

Los arts. 239 a 246 LECrim serían aplicables en principio a toda clase de procesos penales al estar ubicados en el Libro primero, bajo la rúbrica *disposiciones generales*¹⁵⁷.

El art. 123 CP declara que las costas procesales se entienden impuestas por la Ley a los criminalmente responsable de todo delito. Se suprime, tras la LO 1/2015, la referencia a “o falta”. Es claro que el art. 123 será aplicable también a los delitos leves.

Conforme a la interpretación tradicional, las costas de los juicios de faltas no debían incluir los honorarios de Letrado, pues no era preceptiva su intervención¹⁵⁸.

No obstante, aún durante la vigencia de los juicios de faltas, doctrina¹⁵⁹ y jurisprudencia fueron evolucionando hasta consagrar un criterio conforme al que debe analizarse en

¹⁵⁶ Sustituye a la anterior Ley Orgánica 1/1992, de 21 de febrero, sobre Protección de la Seguridad Ciudadana

¹⁵⁷ Vid. SAP Sevilla secc. 1ª nº 25/2007, de 15 de enero Pte: Gutiérrez Ortiz, Eloisa

¹⁵⁸ STS de 9 de marzo de 1991 Pte: Carrero Ramos, Justo “la condena en costas es consecuencia obligada del fallo penal condenatorio; la regla general es incluir las costas ocasionadas al acusador particular, que incluso gozan de la preferencia del número 3.º del artículo 111; la exclusión es excepcional y debe estar motivada por haber sido la aportación del actor superflua e innecesaria respecto a la acusación pública, o bien heterogénea de ésta y de las tesis que han prosperado en la calificación o, incluso, perturbadora. Examinadas las conclusiones y pruebas aportadas en el presente caso no se dan esos supuestos excepcionales, arguye la acusación, ya que se ha aportado la base probatoria para evaluar los perjuicios que se han tenido en cuenta, en buena parte en el tallo. Hasta aquí el razonamiento es correcto. Pero prescinde el recurrente de un factor importante a estos efectos y es que el tallo de la sentencia absolvió al acusado del delito por el que se había procedido y sólo ha sido condenado por falta. En tales casos, la condena en costas es de las correspondientes al juicio de faltas (entre otras, sentencias de 21 de noviembre de 1968 y 7 de marzo de 1988). Teniendo en cuenta los conceptos que como costas enuncia la Ley de Enjuiciamiento Criminal (art.241), la reforma de la Ley 25/1986, y que en el juicio de faltas no es necesaria la intervención de Abogado y Procurador ni aun para formular la querrela (...), resulta que no procede cargar las costas de la acusación particular, en este procesamiento de instancia.

cada caso concreto si la intervención del Letrado era necesaria, y teniendo especialmente en cuenta la complejidad del asunto y el principio de igualdad entre partes, valorando si la contraria acudió asistida de Letrado.

En esta línea debe reseñarse el AAP Sevilla, secc. 4ª, nº 352/2003, de 11 de noviembre¹⁶⁰ que señala que “...la inclusión en la condena en costas del culpable de los honorarios devengados por el Procurador y Abogado de la acusación particular en los procesos seguidos por los trámites del juicio de faltas resulta controvertida en la praxis judicial; aunque no cabe negar que la tesis negativa es la mayoritaria en los pronunciamientos de las Audiencias (...) En definitiva, este exhaustivo repaso a los pronunciamientos de los distintos órganos judiciales en la materia objeto del recurso autoriza a este órgano de apelación unipersonal a seguir el precedente sentado en su ya lejano auto 25/1997, de 29 de enero; en cuanto el criterio adoptado en dicha resolución parece ser el más coincidente con la posición actual sobre el problema tanto del Tribunal Supremo como del Constitucional, aunque seguramente sea minoritario entre los órganos judiciales del mismo nivel del que aquí resuelve. Corresponde ahora desarrollar la argumentación de tal criterio y, sobre todo, proyectar sus consecuencias sobre el caso sub iudice.

El ATC nº 24/1993, de 25 de enero analizó un supuesto en el que se incluyeron en la condena en costas recaída en juicio de faltas los honorarios del Letrado, declarando que “resulta indiferente que la Ley no imponga de manera preceptiva la intervención de Abogado o Procurador en los juicios de faltas, pues es un dato real e innegable que en ocasiones estos procesos simplificados sirven para decidir conflictos de gran complejidad, por lo que la solución adoptada por la Sentencia impugnada no sólo no es arbitraria, sino que, además, resulta adecuada para garantizar el acceso de los ciudadanos a la tutela judicial efectiva y sin indefensión...”

Para la STS nº 1046/2000, de 30 de octubre “el derecho a la asistencia letrada, en estos supuestos, permanece incólume, debiendo valorarse en cada caso, para sopesar la concurrencia del derecho a la asistencia gratuita -o en el caso presente, a la inclusión en las costas que no deben ser abonadas por la propia parte perjudicada-, la necesidad de la intervención letrada a los efectos de mantener el principio de igualdad de armas y no situar al perjudicado en situación de inferioridad o indefensión”.

¹⁵⁹ Para CASTILLEJO MANZANARES, op cit “parece razonable considera que la inclusión o no de los honorarios del Abogado en la condena en costa, podrá hacerse depender de la necesidad que de aquél tenga la parte que utilice sus servicios”. Para esta autora “atender al criterio de la necesidad para incluir en la imposición de las costas los honorarios de Abogado y Procurador, cuando su intervención no sea preceptiva, deriva, de nuevo, de la interpretación y aplicación de la Ley de Asistencia Jurídica Gratuita. Pues bien, en ella por un lado, se reconoce que el derecho a la asistencia jurídica gratuita comprende la defensa y representación gratuitas por Abogado y Procurador en el proceso, no sólo cuando su intervención sea preceptiva, sino cuando no siéndolo, sea expresamente requerida por el Juez mediante auto motivado para garantizar la igualdad de las partes en el proceso —art. 6.3 LAJG—. Y por otro, prevé el régimen de imposición de las costas en los supuestos de reconocimiento de asistencia jurídica gratuita, sin hacer distingo alguno de régimen según la preceptividad o no del letrado en el proceso en el que el reconocimiento se otorgó —art. 36 LAJG—. De todo lo cual se desprende que, requerida por el Juez la asistencia de Abogado a aquel que hubiere obtenido el beneficio de justicia gratuita en aquellos procesos en que no fuere preceptiva su intervención, la condena en costa incluirá los derechos económicos generados por la intervención del Abogado, al igual que se incluirían en un proceso en el que fuese preceptiva su asistencia”.

¹⁶⁰ Pte: Paúl Velasco, José Manuel de

Para la SAP Sevilla secc. 1ª nº 25/2007, de 15 de enero¹⁶¹ en los juicios de faltas “...la tutela judicial efectiva puede hacer precisa la intervención de abogado y de procurador por determinada circunstancia. Como puede ser por ejemplo la complejidad jurídica de las cuestiones a debatir, ya que en tal caso la sola autodefensa de la parte podría generarle indefensión por su desconocimiento de las leyes sustantivas y procesales; y en este punto, conviene recordar que no es raro que en los juicios de faltas se resuelvan conflictos de considerable complejidad”.

El art. 32.5 LEC prevé para el proceso civil que cuando la intervención de abogado y procurador no sea preceptiva, de la eventual condena en costas de la parte contraria a la que se hubiese servido de dichos profesionales se excluirán los derechos y honorarios devengados por los mismos, salvo que el tribunal aprecie temeridad en la conducta del condenado en costas o que el domicilio de la parte representada y defendida esté en lugar distinto a aquel en que se ha tramitado el juicio. Este precepto se ha aplicado supletoriamente al juicio de faltas cuando quien se ha valido de Letrado no tenía domicilio en el lugar de celebración del juicio.

Se ha mantenido que no es imprescindible solicitar específicamente la inclusión de los honorarios de letrados y procuradores de la acusación particular (en especial en aquellas infracciones cuya persecución exige la previa denuncia del agraviado o su representante legal) para que tal inclusión tenga lugar y no es imprescindible la inclusión expresa en la condena en costas de las causadas por la acusación particular para que deba entenderse incluido este concepto. Es el denominado principio de procedencia intrínseca¹⁶². Desde luego, lo más seguro es pedir expresamente la condena en costas incluyendo las de la acusación particular y exigir que tal pronunciamiento conste en la sentencia, pues no faltan resoluciones que se apartan del principio de procedencia intrínseca¹⁶³. Para la nº

¹⁶¹ Pte: Gutiérrez Ortiz, Eloisa

¹⁶² En esta línea debe reseñarse el AAP Sevilla, secc. 4ª, nº 352/2003, de 11 de noviembre que señala que “la más moderna jurisprudencia viene sosteniendo de manera unánime que en materia de costas de la acusación particular rige el principio de “procedencia intrínseca”, de manera que el pronunciamiento genérico de condena en costas incluye las causadas por dicha parte, salvo exclusión expresa y debidamente motivada(...) Este principio de procedencia intrínseca, y consiguiente innecesariedad de inclusión expresa en la condena en costas de las causadas por la acusación particular, rige incluso, superando antiguos formalismos, en aquellos casos en que la referida parte, por rutina, inadvertencia o defecto de expresión, no ha empleado explícitamente la fórmula ritual “incluidas las de esta acusación particular”, u otra similar, en su solicitud de condena en costas (...) Dice al respecto la sentencia 560/2002, de 27 de marzo, de la Sala Segunda del Tribunal Supremo que, en especial en aquellas infracciones cuya persecución exige la previa denuncia del agraviado o su representante legal, no resulta difícil aceptar que quien comparece en el proceso ejerciendo acciones penales y civiles como acusación particular, cuando solicita del Tribunal una condena genérica en las costas del proceso, se refiere a todas ellas, y principalmente a las originadas por su actividad”(…) En el caso de autos, que la condena “al pago de las costas del procedimiento” contenida en el fallo de la sentencia de primera instancia incluía las causadas por la representación y defensa de ambas acusaciones particulares no puede resultar más claro (...)

¹⁶³ Vid. AAP Barcelona secc. 9ª nº 408/2006, de 31 de marzo Pte: Torras Coll, José María “la sentencia de la que dimana la Tasación de Costas es firme y en ella en el fundamento jurídico séptimo se dice que las costas procesales se entienden impuestas por ley al personalmente responsable de todo delito o falta, en la forma que establecen los arts. 240 de la L.E.Criminal y art. 123 del C.Penal, por todo lo cual deben ser impuestas a los condenados y en la parte dispositiva se contiene el pronunciamiento al pago de la mitad de las costas, si las hubiese, que se imponen a cada condenado. Se trata, pues, de un pronunciamiento genérico, pero no se indica de forma expresa y específica que las costas procesales incluyan las devengadas por la Acusación Particular. Sabido es que en esta materia rige el principio de rogación, dispositivo, y a la Sala no le consta que la defensa de la Acusación Particular en el acto del juicio de faltas pedimentase la expresa condena en costas a los acusados con explícita inclusión de las costas devengadas por la Acusación Particular ni que se recurriese la sentencia o se solicitase en este particular extremo

560/2002, de 27 de marzo¹⁶⁴ “es necesario, sin embargo, que haya mediado solicitud expresa relativa a la condena en las costas de la acusación particular, pues, en otro caso, el Tribunal incurriría en un exceso respecto de lo solicitado (STS núm. 1784/2000, de 20 de diciembre y STS núm. 1845/2000, de 5 de diciembre). El Ministerio Fiscal apoya el motivo, pues entiende que, aun cuando la petición no fuera tan expresa como hubiera sido deseable, la fórmula empleada por el acusador particular, "serán de cargo del acusado las costas del procedimiento", permite entender que se hace referencia a todas las costas, y, por ello, también a las de la acusación particular. Y efectivamente, teniendo en cuenta que, además, se trata de un delito para cuya persecución se exige la previa denuncia del agraviado o su representante legal, artículo 228 del Código Penal, no resulta difícil aceptar que quien comparece en el proceso ejercitando acciones penales y civiles como acusación particular, cuando solicita del Tribunal una condena genérica en las costas del proceso, se refiere a todas ellas y, principalmente, a las originadas por su actuación. Procede, pues, la estimación del motivo en este concreto aspecto casando la sentencia a estos solos efectos, si bien, como es lógico, la condena en las costas de la acusación particular sólo se ha de referir a las correspondientes al delito por el que el acusado ha sido condenado.

Podemos por tanto concluir con que estará justificada la inclusión de los honorarios del Letrado en la condena en costas en supuestos de complejidad, dificultad o cuantía del asunto litigioso, dificultad de acceso del interesado a la sede del órgano judicial o concurrencia de la circunstancia de que la parte contraria cuente con asistencia letrada.

Cuando el juicio por delitos leves lo sea por aquellos que exigen postulación, entendemos serán aplicables los criterios generales acuñados para el procedimiento abreviado y el sumario. De esta manera siguiendo las SSTS nº 271/2010, de 30 de marzo, 1034/2007 de 19 de diciembre, 518/2004 de 20 de abril la inclusión de los gastos generados por la acusación particular ha de estimarse procedente salvo que su intervención haya sido notablemente perturbadora y sus peticiones absolutamente heterogéneas en relación con las acogidas en la sentencia.

Las costas del acusador particular han de incluirse entre las impuestas al condenado, salvo que las pretensiones del mismo sean manifiestamente desproporcionadas, erróneas o heterogéneas en relación a las deducidas por el Ministerio Fiscal, o a las recogidas en la sentencia, habiéndose abandonado el antiguo criterio de la relevancia (SSTS 1424/1997, de 26 de noviembre, 1429/2000, de 22 de septiembre, 1980/2000, de 25 de enero, 175/2001 de 12 de febrero 2002/2001, de 22 de octubre). Conforme a la STS nº 444/2010, de 17 de marzo la inclusión en la condena en costas de las devengadas por la acusación particular es la regla general. Es el apartamiento de la regla general el que debe ser especialmente motivado, porque la actuación de esa acusación haya resultado notoriamente inútil o superflua o se hayan formulado pretensiones absolutamente heterogéneas respecto a las conclusiones aceptadas en la sentencia. Conforme a las SSTS nº 175/2001, de 12 de febrero y 1004/2001, de 28 de mayo la regla general es la imposición de las costas de la acusación particular, exigiéndose el razonamiento explicativo solo en los casos en los que se deniegue su imposición.

aclaración de la meritada sentencia. Por consiguiente, la pretensión deducida por la apelante no puede tener favorable acogida, puesto que en la referida sentencia no se incluyen de forma expresa y concreta las costas originadas por la intervención de la Acusación Particular, y, por consiguiente, el Auto recurrido debe ser confirmado, aun cuando lo sea por otros argumentos a los sostenidos por la juzgadora "a quo".

¹⁶⁴ Pte: Colmenero Menéndez de Luarca, Miguel

Cabrá condenar en costas al acusador particular y al actor civil, si concurre temeridad o mala fé (art. 240.3 LECrim). Conforme a la STS nº 445/2010, de 13 de mayo puede apreciarse mala fé cuando la pretensión de la acusación carezca de toda consistencia una vez examinada en su totalidad.

BIBLIOGRAFÍA

AGUILERA DE PAZ, Enrique, Comentarios de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, Madrid, Ed. Reus, 1925. El estudio sobre el juicio de faltas está en el tomo VI, artículos 847 a 998.

ALHAMBRA PÉREZ, Pilar “La reforma del juicio de faltas” Boletín del Ilustre Colegio de Abogados de Madrid nº 25 3ª época. Abril 2003

ARMENTEROS LEON, Miguel “Las faltas: derecho sustantivo y procesal: comentarios y jurisprudencia”, Tirant lo Blanch, 2007

BELLIDO PENADES, Rafael, “La imparcialidad judicial y la separación de funciones de instrucción y enjuiciamiento en el juicio de faltas”, en Derecho, Eficacia y garantía en la sociedad global, Liber Amicorum I en honor a María del Carmen Calvo Sánchez

BERMÚDEZ OCHOA, Eduardo “Problemas orgánicos y procesales de la llamada "contaminación procesal". La STC 145/88, de 12 de julio” Cuadernos de Derecho Judicial 10/1994

BETRÁN PARDO, Ana Isabel “Del principio de oportunidad en el proceso por delitos leves” Foro FICP – Tribuna y Boletín de la FICP (www.ficp.es) N° 2015-3 (noviembre)

GÓMEZ PADILLA, Ildefonso Manuel “Aproximación a los delitos leves tras la LO 1/15 de 30 de marzo. Consecuencias voluntarias e involuntarias de la reforma” Foro FICP – Tribuna y Boletín de la FICP (www.ficp.es) N° 2015-3 (noviembre)

CALVO SÁNCHEZ, M. C., «El nuevo juicio de faltas regulado por Ley 38/2002, de reforma parcial de la Ley de Enjuiciamiento Criminal (II)», Diario LA LEY, de 26 de diciembre de 2002, núm. 5682

CADENA SERRANO, Fidel Ángel “La aplicación judicial de la pena. reglas generales y especiales. Novedades de la LO 1/2015” Revista del Ministerio Fiscal nº 0, 2015

CARMONA RUANO, Miguel, “El principio acusatorio y el derecho de defensa en el juicio de faltas”, Cuadernos de Derecho Judicial, 10/1994.

CASTILLEJO MANZANARES, Raquel “Los nuevos procesos penales (III). El juicio de faltas” Tirant, 2004

CUCARELLA GALIANA, Luis-Andrés “El procedimiento para el juicio sobre delitos leves” Revista General de Derecho Procesal 36 (2015)

CUERDA ARNAU. Ponencias Formación Continuada de Fiscales. Curso Escuela de Verano del Ministerio Fiscal: la reforma del Código Penal operada por LO 1/2015. Fecha del curso: 6 de octubre de 2015.

DE LAMO RUBIO, Jaime “Derecho a la autodefensa y Principio de Contradicción en el Juicio de Faltas” Noticias Jurídicas, septiembre 2001

DEL MORAL GARCÍA, Antonio, «XIV sentencia romana», Montilla, 2007

DEL POZO PÉREZ, Marta “Las actuaciones del juez previas a la eventual celebración del juicio oral en el enjuiciamiento inmediato de las faltas” Diario La Ley AÑO XXVI. Número 6246. Jueves, 5 de mayo de 2005

DELGADO MARTÍN, Joaquín “La prueba en el juicio de faltas” Cuadernos de Derecho Judicial, 9/1996

DELGADO MARTÍN, Joaquín, VV.AA., “Los juicios rápidos. Análisis de la nueva Ley sobre procedimiento abreviado, juicios rápidos y juicios de faltas”, Madrid, Colex, 2002

DÍAZ TORREJÓN, Pedro “Guía práctica sobre los nuevos delitos leves” SP/DOCT/19139 Octubre 2015

DOMENECH FORCADELL, David. VVAA “Práctica del proceso penal” Thomson Civitas segunda edición

FERNÁNDEZ FUSTES, M^a Dolores “La intervención de la víctima en el proceso penal (Especial referencia a la acción civil)” Tirant lo Blanch, Valencia 2004

FERNÁNDEZ PÁIZ, Rafael “Procedimiento actual para el enjuiciamiento de los juicios de faltas y los nuevos delitos leves. Análisis de la reforma procesal contenida en la Ley Orgánica 1/2015 y Ley 41/2015” Diario La Ley 22 de enero de 2016

FERREIRO BAAMONDE, Xulio “La víctima en el proceso penal” La Ley , 2005

GALLEGRO SÁNCHEZ, Gemma “Los honorarios profesionales en las costas procesales de los Juicios de Faltas” Respuesta de los Tribunales. El Derecho, Revista de Jurisprudencia, noviembre de 2008.

GALLEGO SÁNCHEZ, Gemma “El ejercicio de la defensa por abogado en los juicios de faltas a los que no comparece el denunciado”. Foro Abierto El Derecho, Revista de Jurisprudencia Año III - Número 2, enero 2008

GALLEGO SÁNCHEZ, Gemma “El Proyecto de reforma del Código Penal; su incidencia en la fase de instrucción y la supresión de las faltas” El Derecho, Revista de Jurisprudencia, nº2 octubre de 2014

GALLEGO SÁNCHEZ, Gemma “El ejercicio de la defensa por abogado en los juicios de faltas a los que no comparece el denunciado” El Derecho, Revista de Jurisprudencia, nº2 enero de 2008

GIRALT PADILLA, Cristina “Aproximación a los delitos leves tras la LO 1/15 de 30 de marzo. Consecuencias voluntarias e involuntarias de la reforma” Foro FICP – Tribuna y Boletín de la FICP (www.ficp.es) Nº 2015-3 (noviembre)

GÓMEZ DE LIAÑO GONZÁLEZ, Fernando “El proceso penal. Tratamiento jurisprudencia” Ed. Forum. Oviedo 1992

GONZALEZ NAVARRO, Blas Alberto “El juicio de faltas tras la ley de los juicios rapidos” Diario La Ley AÑO XXIV. Número 5790. Miércoles, 28 de mayo de 2003

GONZALEZ PASTOR, Carmen Paloma “El juicio de faltas y la aplicacion de la nueva doctrina del TC en las sentencias 167 y 170/2002” Diario La Ley 23 de abril de 2003

GOYENA HUERTA, Jaime “Problemas derivados de la tipificación de los delitos leves” Revista Aranzadi Doctrinal num.8/2015

GUIMERÁ FERRER-SAMA Roberto. SP/DOCT/18978 Opinión. Marzo 2015

IZQUIERDO TÉLLEZ, Carlos “¿Se puede detener por delitoleve?” Diario La Ley, 14 de Julio de 2015

Informe del Consejo Fiscal de 8 de enero de 2013 al Anteproyecto de Ley Orgánica por la que se modifica la Ley Orgánica 10/1995, de 24 de noviembre, del Código Penal

JIMÉNEZ SEGADO, Carmelo y PUCHOL AIGUABELLA, Marta “Los delitos leves, su número, caracteres y enjuiciamiento” La Ley Penal, Nº 117 Noviembre-Diciembre 2015, Editorial LA LEY

LÓPEZ BARJA DE QUIROGA, Jacobo “El juez imparcial” Cuadernos de Derecho Judicial 6/1996

MARCOS FRANCISCO, Diana “Requisitos de perseguibilidad de los delitos tras la reciente Ley de reforma del Código Penal” La Ley Penal, Nº 116, Sección Derecho Procesal Penal, Septiembre-Octubre 2015, Editorial LA LEY

MAZA MARTÍN, José Manuel “Breves apuntes para una reforma del juicio de faltas” Revista del Poder Judicial 9/2006.

ORDUÑA NAVARRO, Beatriz “Los delitos leves tras la reforma introducida en el Código Penal por LO 1/2015” Diario La Ley 23 de Octubre de 2015

PALOMO HERRERO, Yolanda “La pretensión civil deducible en el proceso penal”. Revista jurídica de Castilla y León. Nº 14. Enero 2008.

PEREZ-OLLEROS SANCHEZ-BORDONA, Francisco Javier “Juicio de faltas” Diario La Ley 2 de junio de 2003

RIBOT IGUALADA, Jordi “Prevención de malos tratos familiares: ¿un papel para el Derecho civil?” Diario La Ley de 12 de octubre de 2001.

RODRÍGUEZ LAINZ, José Luis Los nuevos delitos leves: aspectos sustantivos y procesales Diario La Ley 22 de abril de 2015

ROJO LÓPEZ, Francisco Javier “Enjuiciamiento Criminal. Comentarios y jurisprudencia” (Coordinador Julián Sánchez Melgar). Editorial Sepin, 2010 pag.

SANTOS MARTÍNEZ, Alberto M. “La actividad instructora en el juicio de faltas y en los delitos leves” La Ley Penal, Nº 114, Sección Estudios, Mayo-Junio 2015, Editorial LA LEY

SANTOS MARTÍNEZ, Alberto M. “Instrucción y enjuiciamiento de los delitos leves” Revista General de Derecho Procesal 37 (2015)

SEGOVIA LÓPEZ, L., Las faltas y el juicio de faltas, Bosch, 2ª edición, Barcelona, 2000,

SOLÉ RIERA, Jaume “La tutela de la víctima en el proceso penal” J.M. Bosch Editor, Barcelona 1997

VARELA CASTRO, Luciano “Configuración constitucional del juicio de faltas” Cuadernos de Derecho Judicial 15/1993